John Carter Brown
Library
Brown University

(3.7)

✠

MEMORIAL

DEL REVERENDISSIMO PADRE Maestro Pedro Calderon, de la Compañia de Jesvs, Procurador General de la Provincia de Nuevo Reyno, y Quito, presentado en el Real, y Supremo Consejo de las Indias en 30. de Março de 1693.

EN RESPVESTA

DE OTRO IMPRESSO DEL Reverendissimo Padre Maestro Fr. Ignacio de Quesada, del Orden de Santo Domingo, Procurador General de su Provincia de Santa Cathalina Martir de Quito.

DALO A LA ESTAMPA:

DON GERONIMO LEZCANO, Y SEPVLBEDA, Doctor en ambos Derechos.

Impresso con licencia en Colonia en la Oficina de Hermano Dehmen, año de 1695.

RPJCB

(308.)

PROLOGO AL LECTOR.

LLEGARON à mis manos (Amigo Lector) tres Memoriales impressos; vno en Roma, escrito por el Reverendissimo P. M. Fray Jacome Richi, Procurador General de la Sagrada Orden de Santo Domingo; otro en Madrid, escrito por el Reverendissimo Padre Maestro Fray Alonso Sandin, de dicha Orden, poderaviente de la Provincia de Santa Fè, en que inserta el primero que presentò en el Real, y Supremo Consejo de las Indias el año de 88. tercero, impresso tambien en Madrid en 40. foxas, escrito por el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Ignacio de Quesada, de dicha Religion, y Procurador General por las Provincias de Santa Fè, y Quito, en que se hallan inclusos los puntos mas principales de los dos antecedentes, y presentado en dicho Real Consejo el año de 93. Assimismo llegò despues à mi poder otro Memorial manuscrito por el Reverendissimo Padre Maestro Pedro Calderon, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, Procurador General de su Provincia de Santa Fè, y Quito, presentado en dicho Real Consejo de las Indias el mismo año de 93. en respuesta del de 40. foxas; y pareciendome, que las noticias de este por impressas, tendrian la estimacion que se merecen, comunicandose con mayor facilidad por el mundo, y despertando en tan largas distancias los varios semblantes, que suelen producir los diferentes afectos, me determinè à que las del manuscrito se diessen tambien à la publica estampa, assi porque no quedassen sepultadas en el olvido, como por no pribar à la curiosidad deseosa de la respuesta, que ofrece en veinte y quatro reparos, y quinze suplicas, para que corriendo iguales por el Orbe, y leyendose à vna misma luz, sin sombra de afecto particular, tenga vno, y otro en tu juyzio, y del Sabio que los leyere la aprobacion que les mereciere su causa, y la sentencia correspondiente à sus meritos. Assi lo espero de tu justicia, en cuyo tribunal serà Juez arbitro sola la razon. Dios te guarde.

Don Geronimo Lezcano y Sepulbeda,
Doctor en ambos derechos.

ERRA-

ERRATAS:

FOl. 1. B. al marg. lin. 31. ſpante, lee ſponte. Fol. 2. B. lin. 28. Preſidence, lee Preſidente. Fol. 4. B. lin. 45. 2683. lee 1683. Fol. 5. lin. 8. fueia, lee quiera. F. 11. B. lin. 19. pleitro, lee pleito. Fol. 12. lin. 37. quatro años, lee dos años. Fol. 13. lin. 39. furmum, lee firmum. Ibidem lin. 50. aſſenſus, lee aſſenſu. Ibidem B. lin. 46. eſtilavan, lee eſtilan. Fol. 15. B. lin. 3. juzgaron, lee juzgaren. Ibidem B. lin. 29. cbrar, lee obiar. Fol. 20. B. lin. 31. de dos Capitulos, lee de dos Capitulares. Ibic[illegible]n B. al marg. lin. 44. aut agendo, lee aut augendo. Fol. 21. B. lin. 44. compele, lee compela. Fol. 22. lin. 14. Deſpachòſe, lee Deſpacheſe. Fol. 23. al marg. lin. 8. induſtrio zelo, lee induſtrioſo zelo. Ibidem lin. 13. œc, lee ac. Ibidem lin. 19. doctiſsimis Religionis, lee Religioſis. Ibidem B. lin. 36. el Colegio, lee Colegial. Fol. 25. B. lin. 1. donario, lee denario. Fol. 27. B. lin. 46. expedido, lee expidiò. Ibidem, lin. 49. eſtuviera, lee eſtuvieran. Ibidem al marg. lin. 40. Colegij, lee Colegijs. Fol. 28. B. lin. 48. vn Jorge, lee Don Jorge. Fol. 29. al marg. lin. 18. illc, lee illæ. Fol. 30. al marg. lin. 21. ac etiam Nes, lee Nos. Ibidem lin. 25. suceſſorem, lee suceſſorum. Ibidem B. lin. 26. Gregorio III. lee XIII. Fol. 31. lin. 46. inhibi, lee in ibi. Fol. 34. B. lin. 6. hizieron dèl, lee huyendo dèl. Fol. 38. B. lin. 2. ſcud. lee ſcudo. Ibidem, lin. 7. ſola, lee ſolo. Ibidem lin. 30. los, lee las. Ibidem lin. 32. de 1683. lee 1663. Ibidem al marg. lin. 4. quæ, lee que. Ibidem lin. 8. Ponotificio, lee Pontificio. Fol. 39. al marg. lin. 9. continua, lee cor[illegible]inuo. Ibidem lin. 33. iſtum tuibulentis, lee iſtis tuibulentis. Fol. 40. al marg. B. [illegible]. in intelectores, lee in me lectores. Fol. 41. al marg. lin. 27. objectionum facturam, lee factarum. Ibidem B. al marg. lin. 13. per ſancto, lee pro ſancto. Fol. 42. lin. 22. rabiando de ellos, lee rabiando ellos. Fol. 46. lin. 37. ſupieron, lee puſieron. Ibidem B. lin. 2. letre. lee letra. Fol. 47. B. lin. 50. de alteracion, lee de alternacion. Fol. 51. lin. [illegible]. en ſu doctrina, lee con ſu doctrina. Fol. 53. lin. 40. aun eſto, lee aun en eſto.

✠

SEÑOR.

1 PEDRO Calderon, de la Compañia de Jesvs, Procurador General por las Provincias del nuevo Reyno, Santa Fè, y Quito: Dize, ha llegado à sus manos vn Memorial de quarenta fojas impressas, en que Fray Ignacio de Quesada, de la Religion de Santo Domingo, Procurador General, que dize ser de las Provincias de Quito, y Nuevo Reyno de Granada, intenta anular vna escritura de concordia, que para la paz entre su Provincia, y la de la Compañia, se hizo autorizada con juramentos de vna, y otra parte, y con la intervencion del Reverendo Obispo, la de vuestra Real Audiencia, y doctissimos Letrados de aquel Reyno, imponiendose vna, y otra Religion la pena de dos mil pesos, que en caso de faltar à lo pactado avian de pagar, aplicandose la mitad de ellos à la Camara de V. Mageſtad, y la mitad à la parte firme, aunque nada de esto, como ni de otras notables calidades, que tiene dicha escritura de concordia, explica dicho Fray Ignacio de Quesada en su Memorial, para quitar sin duda con este afectado silencio la admiracion, y aun el horror, que à vista de tales calidades causa, y debe causar su pretension, como se harà constante por este escrito; y haziendo tambien ruidosa, y muy reparable mencion en dicho su Memorial de muchos millares de pesos, que dize ha gastado, y aun ay que gastar, para constituir Vniversidad general al Colegio de San Fernando, intenta dicho Fray Ignacio de Quesada, à fuerça de dinero el que la Compañia pierda sus privilegios de dar grados, y que en esto sea sola, y vnica su Religion, consignando por premio de lo que en la enseñança de buenas letras, sana, y segura doctrina, y ministerios Evangelicos, ha trabajado la Compañia en aquellas partes por vn siglo, el que sus estudios queden casi destruidos del todo. La consecucion de estos intentos solicita Fray Ignacio de Quesada, por medio de tales alegatos, y proposiciones, que la Compañia de Jesvs, ni para levantar la voz, justificando sus quexas, ni para convencer al dicho Fray Ignacio de Quesada, ni para instruir à V. Mageſtad de las trazas, y destemplada emulacion con que à dicha Compañia se haze guerra, los pudo desear mejores, como eficazmente se prueba de los reparos siguientes.

REPARO PRIMERO.

QVAN DIFICIL SEA DE COMPONERSE CON LA VERDAD, Y con la naturaleza del juramento la exclamacion, ò protesta que Fray Ignacio de Quesada dize, hizo su Provincia contra la escritura de concordia.

2 EN la foja 19. num. 58. dize Fray Ignacio de Quesada, que la Escritura de concordia es nula, *por aver procedido veinte dias antes de la escritura, la exclamacion juridica que hizo su*

Religion. Lo mismo dize en la foja 10. num. 29. y en el num. 53. como concuerde esto con la verdad del hecho lo dize la escritura de concordia à fojas 14. por estas formales palabras: *Y declararon* (la Religion de Santo Domingo, y la Compañia) *que en contrario de lo aqui contenido, no tienen hecha protestacion, ni reclamacion alguna. Y si pareciere averla hecho, ò hizieren, la revocan, y dàn por ninguna, y de ningun valor, ni efecto. Y para su mayor firmeza, y corroboracion, juran todos juntos, y cada vno de por si in verbo Sacerdotis, puestas las manos en los pechos, y sobre las Coronas, de aver por firme esta escritura, y de no ir, ni contravenir su tenor en manera alguna, &c.*

3 Segun esto, contrarios estàn del todo Fray Ignacio de Quesada, y su Provincia, cuyas palabras, y afirmaciones reducen el punto à tan estrecho lance, que es precisso no se acomode con la verdad del hecho vna de las dos asseveraciones. Fray Ignacio de Quesada dize, que veinte dias antes de la concordia, hizo contra ella protesta su Provincia: esta declara, que no, y lo confirma con juramentos. A quien pues de los dos se ha de diferir, y dar credito en la relacion de este hecho? Porque aver avido, y no aver avido protesta, no se compone: En argumento de semejante aprieto, dixo San Agustin à vno: (1) *Dì, y acusa quanto puedes; sino lo pruebas te venço, porque no pruebas tu dicho, y acusacion; y si lo pruebas te venço con lo que dize Cipriano, y assi elige lo que quisieres.* Elija Fray Ignacio de Quesada de estos extremos el que quisiere, porque ambos juntos han de ser Scila, ò Carybdis de la verdad, sino prueba dicho Fray Ignacio de Quesada averse hecho en Quito la protesta, que dize, como se atreve à afirmar à V. Magestad, y à su Consejo, que la huvo; y si la huvo, como veinte dias despues de hecha declara su Provincia en publica escritura, que no ha avido tal protesta? En lo primero, queda Fray Ignacio de Quesada vencido por si mismo, y en lo segundo por el dicho de su Provincia.

(1) Contr. Crescon, lib. 2. cap. 37. *Vinco, si non probas, vinco si probas; vinco inquam, si non probas, iudice te ipso: vinco, si probas teste Cypriano. Quid eos vis fuisse, &c.*

4 Si esto causa dissonancia, cotejado no mas, que con el hecho sucedido, mucho mayor la debe causar, si se coteja la tal protesta (en suposicion de averla avido) con las dos proposiciones, que à dos de Março de 1679. condenò Inocencio XI. y son las que vàn al margen, (2) en las quales se condena por doctrina, quando menos escandalosa, el dezir no es perjuro, ni mentira, *si vno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su propria voluntad, ò por recreacion, ò por qualquiera otro fin, jure no aver hecho lo que hizo, entendiendo dentro de si otra cosa que no hizo, ò qualquiera otro adito verdadero; y que la causa justa de vsar tales amphibologias, es la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò qualquiera acto de virtud.* Supuesto pues, que la Provincia de Santo Domingo de Quito hizo protesta, y luego declarò no aver hecho protesta alguna, y lo corroborò con juramento, oponiendose el hecho à lo declarado, y jurado. Expliquenos el Padre Fray Ignacio de Quesada, como el tal hecho, y juramento evita el inconveniente de aquellas palabras: *Revera non mentitur, nec est periurus,* que condena el Papa.

(2)
26 *Siquis, vel solus, vel coram alijs, sivè interrogatus, sivè propria spante, sivè quocumque alio fine iuret, se non fecisse aliquid, quod revera fecit intelligendo intra se, aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quod vis alium additum verum, revera non mentitur, nec est periurus.*
27 *Causa iusta vtendi his amphibologijs est, quoties id necessarium, aut vtile est ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet aliud virtutis actum, ita vt veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa.*

5 Y supuesto, que no solo tenemos el hecho de la protesta, sino que en el num. 53. del Memorial nos dà Fray Ignacio de Quesada la doctrina, y dictamen de los Padres graves de su Provincia, y de vn Abogado, quienes resolvieron, que despues de hecha la tal protesta, se podia hazer la escritura, en la qual se declara, y por cosa firme, con juramen-

ramen-

ramento, el no averse hecho dicha protesta. Explique tambien Fray Ignacio de Quesada, como à la tal doctrina, y dictamen no alcança el rayo de Innocencio XI. porque en lo exterior totalmente se oponen el hecho de la protesta, y la declaracion, y juramento en contrario, recurrir à aditos, y restricciones mentales, para salvar dicha declaracion, y juramento, no parece lo harà; alegar violencias, y desagravios, como lo haze dicho Fray Ignacio de Quesada en dicho num. 53. ni se compadece con la verdad, ni aunque los huviera avido, pueden justificar el tal juramento, y declaracion. No se compadece con la verdad, porque en la foja 14. de la escritura se dize de la Compañia, y de la Religion de Santo Domingo: *Y para mayor firmeza, y corroboracion juran todos juntos, y cada vno de por si in verbo Sacerdotis, puestas las manos en los pechos, y sobre las Coronas de aver por firme esta escritura, y de no ir, ni contravenir su tenor en manera alguna, por averla hecho libremente, y de su espontanea voluntad, por lo bien que les ha estado, y està, &c.* Hasta aqui la escritura: Lo que se haze libre, y espontaneamente, no se haze con violencia; y lo que està bien à vno, no se debe reputar por agravio? Pues como Fr. Ignacio de Quesada alega agravios, y violencias?

6 Ademàs, que violencias, ò agravios pueden ser estos alegados, para justificar, y hermanar la protesta hecha con la declaracion de que no se hizo, y con la firmeza del juramento contenido en la escritura, ò concordia? No violencias contra la vida, porque no las huvo; no contra la honra, porque que deshonra se le sigue à la Provincia de Santo Domingo de Quito, de quanto la concordia contiene, y de que en los Colegios de vna, y otra Religion igualmente se dèn los grados. No contra la hazienda, porque antes la dicha Provincia de Santo Domingo, de querer rescindir la concordia, y extinguir en la Compañia la facultad de dar grados, con las gruessas cantidades de millares de pesos, que dize Fray Ignacio de Quesada gasta, concilia contra si en la substancia, y modo de dicho gasto las gravissimas ponderaciones, que despues se haràn. Finalmente no puede Fray Ignacio de Quesada alegar violencias, con que por razon de la concordia se le impida à su Provincia el exercicio de actos de virtud, ò muestre quales son los impedidos; pues si aun quando se atraviessa de por medio la vida, y honra, y hazienda, y exercicio de qualquiera acto virtuoso, ò qualquiera otro fin, condena el Papa semejantes declaraciones, afirmaciones, y juramentos, que pensamos diria el mismo Pontifice de tales declaraciones, y juramentos, en casos donde nada de lo dicho interviene?

7 Quien en esta concordia, Señor, padece agravios, y violencias, es la Compañia de Jesvs, celebrando contra ella pactos, y escrituras tan dolosas, y astutas, que los mismos que las celebran, quieran no se dè credito à lo mismo, que en ellas declaran, y afirman con juramento. Asseguran à la Compañia en dicha escritura, que no ay protesta hecha de ante mano, y aora ha de creer la Compañia que estuvo hecha. Asseguran à la Compañia, que si alguna protesta pareciere, desde luego se dè por nula; y aora quieren, que la Compañia la dexe passar por valida. Asseguran à la Compañia, que la concordia, ò escritura la hazen de su libre voluntad, y espontaneamente; y aora quieren crea la Compañia, que la hizieron por violencia. Asseguran à la Compañia, que dicha concordia les està bien, y que es de conocida, y evidente vtilidad; y

aora

aora quiere Fray Ignacio de Quesada en el num. 61. de su Memorial, que dicha concordia sea tenida por seminario de discordias, y pleytos; y para dezirlo en vna palabra, juran al Sacro Santo nombre de Dios, y ponen à su Divina Magestad por testigo, para que assi tenga toda la escritura mayor firmeza, y las partes mas confiança; y aora ha de creer la Compañia, que la escritura dicha flaquea por todas partes, burlada en la Fè, que prestò al tal juramento.

8 Señor, si en tan graves, en tan publicos, en tan solemnes, y autorizadas declaraciones, y juramentos de Varones Religiosos, no ha de descansar, ni aun dormir con toda seguridad la Compañia de Jesvs; de què medios se podrà valer esta Religion para vivir en paz con algunos Religiosos de la Orden de Santo Domingo, de la Provincia de Quito? En virtud de esta concordia jurada, desistiò la Compañia de su derecho; suprimiò los informes, è instrumentos juridicos, de que en este escrito se harà mencion; y otros, que si la necessidad lo pidiere, se exhibiràn, sin querer recurrir con ellos à vuestro Consejo, ni à su Santidad, alçando la mano de pretender en vna, y otra Corte para su Colegio de San Luis gracias muy favorables, porque todas las pospuso à la hermandad, y paz, que entre las dos Religiones se avia pactado con juramento, y en el entretanto, que la Compañia de Jesvs procedia con esta fidelidad, y observancia à lo jurado, se ha procurado contra dicha Compañia lograr el beneficio del tiempo, sacando contra ella despachos secreta, y mañosamente, para que no contradixesse, ni alegasse de su derecho, ni representasse el gravissimo perjuyzio, que le amenaza.

9 Si este porte se huviera contenido en los terminos de vna mera sagacidad, ò industria de las que comunmente llaman trampas legales, fuera mas tolerable; pero que la intervencion de vn Reverendo Obispo, de vna Real Audiencia, con su Presidence, de Letrados doctissimos, de informaciones hechas con testigos mayores de toda excepcion, de vna escritura publica, y sobre todo, que lo Religioso, y sagrado del juramento aya de hazer espaldas, para que algunos Padres de la Provincia de Quito de Santo Domingo, prevengan armas contra la Compañia, mientras esta ha desistido de todo en fuerça de lo yà dicho, es muy irregular agravio. Aqui, Señor, se cerrò la puerta, para que en lo venidero no se fie, ni pueda fiar la Compañia de Quito en lance alguno que se le ofrezca con los Religiosos Dominicos de la misma Provincia, aunque lo pacten, y confirmen con escrituras publicas; porque à vista de este exemplar se ofrecerà luego el rezelo de si en contra queda hecha protesta, y si la asseguraren, declarando que no, y lo confirmaren con juramento publico, aun esto no bastarà para quitar el temor, porque todo esto se hizo en la escritura de concordia, que no quieren valga; pues donde queda seguridad para la fee humana, y quietud? Verdaderamente es esta irregular violencia, de que la Compañia de Jesvs se quexa con justo dolor à V. Magestad, para que en lo que le tocare, ponga el debido remedio; y para que pues es ordenança vuestra se participen primero à V. Magestad los negocios tocantes à Indias, que se huvieren de tratar en Roma, se le conceda al Suplicante formar articulo, donde deba de la obrrepcion, subrrepcion, y falsedades, con que se han obtenido las Bulas, que Fray Ignacio de Quesada en su Memorial refiere, y son contra la Compañia: pues no es razon, que contra lo que clama el de-

re-

recho, le sirva de sufragio el dolo, segun todo lo probarà este escrito, especialmente teniendo dicha Compañia de Jesvs los relevantes titulos, que se alegaràn despues, ò para que en caso de aver en Quito no mas que vna Vniversidad publica, y general, sea esta en el Colegio de San Luis; ò para que en caso de conceder à Fray Ignacio de Quesada, lo que para el Colegio de San Fernando pide, se sirva V. Magestad de conceder lo mismo, y al mismo tiempo à la Compañia.

10 Y por quanto vna de las cosas pactadas, y juradas en la escritura de concordia, es, que la parte que à ella contravinielle pagasse dos mil pesos, la mitad para la Camara de V. Magestad, y la otra mitad para la parte firme, y estable de lo jurado. Pide el Suplicante à V. Magestad, y à su Consejo, no se dè oìdos, ni admita papel alguno de Fray Ignacio de Quesada, hasta que publica, y juridicamente conste aver depositado los dichos dos mil pesos, sobre que el Suplicante forma articulo, y pide el debido pronunciamiento, ofreciendo pedir su derecho, donde, y ante quien le convenga. Y no se puede dexar de ponderar à V. Magestad el misterioso silencio con que Fray Ignacio de Quesada ha callado en su Memorial esta pena de dos mil pesos, y la declaracion de su Provincia de no aver hecho protesta, y el juramento, que al fin de la escritura confirma todo lo contenido en ella: porque sin duda no ignora, que estas calidades juradas sobre dificultosa, hazen mas dissonante su pretension. Y assi, Señor, este silencio en tan graves puntos es, y debe ser muy sospechoso; y por este artificio se ha de presumir, que el dicho Fray Ignacio de Quesada confiessa mas à favor de la Compañia callando, que pudiera con sus palabras, segun lo que en otra ocasion dixo San Geronimo: (3) *Ita opertus, ac tectus incedis, vt plus confitearis tacendo, quam renuas disputando.*

(3) Epist. 61. ad Pamach. advers. err. Ioan. Hierosol. cap. 3.

REPARO SEGVNDO.

QVAN DIFICIL SEA DE COMPONERSE CON CEDVLAS Reales verdaderas, las que Fray Ignacio de Quesada exhibiò, y lo que informò èl mismo à su General, cotejando la patente de este con dichas Reales Cedulas.

11 CONfiessa el Suplicante ser gravissimo el absurdo, que se sigue de este cotejo, y lance muy sensible para el que fuere convencido en lo que dicho cotejo arguye; pero esto no ha de ser culpa de quien provocado sigue su derecho en tan importantes puntos, y de quien le funda en los mismos instrumentos, y dichos de su adversario, porque entonces à si mismo, y no à otro, dize San Agustin, debe imputar la causa de su dolor: *Cum enim quisque suis responsionibus vincitur, & si male respondit, non habet quod imputet disputatori, sed sibi.* (4) Y assi valiendose el mismo Santo Doctor del argumento, que estriva en semejantes cotejos, le dize à su competidor: *Tu lo dixiste, tu lo escriviste, oyete pues à ti mismo, y leete à ti mismo.* (5)

(4) Contra Crescon Gram. lib. 1. cap. 17.

(5) Contra eumd. lib. 2. cap. 26. *Tu dixisti, tu scripsisti, te ipsum audi, legete ipsum.*

12 Oyga pues aora, y lea Fray Ignacio de Quesada lo que èl mismo ha dicho, escrito, è impresso. En la patente que su General le diò, fecha en Roma à 15. de Febrero de 1681. registrada à foja 1. por Fr. Enrique de Guzman, Provincial de la Tierra Santa, y autorizada en Madrid

drid despues por el mismo Fray Ignacio de Quesada à 12. de Julio de 1683. y que està en los autos, y para tambien autentica en poder del Suplicante, se leen las palabras formales, y siguientes: (6) *Y como humilmente se nos represente por el M. R. P. M. Fr. Ignacio de Quesada, Definidor, y Procurador General de nuestra Provincia, que negocio de tan grave peso* (el de la fundacion del Colegio de San Fernando) *hasta aora no ha sido puesto en execucion, y que yà tiene conseguido de la benignidad Real, que el tal Colegio erigido debaxo de la disciplina del Orden, sirva tambien para la enseñança de los Seculares, &c.* Esto dize el General de Santo Domingo à 15. de Febrero de 81. Pues si la benignidad Real de V. Mageftad no concediò esta gracia, y fundacion del Colegio de Seglares de S. Fernando, sino es à 10. de Março de 1683. segun consta de vuestra Real Cedula, y lo confiessa tambien el mismo Fr. Ignacio de Quesada en el num. 114. de su Memorial, como se atreve à dezir à su General, que yà tenia conseguido de V. Magestad, lo que mas de dos años despues aun no avia V. Magestad concedido? Pero esto no es lo mas ponderable, sino lo que se sigue.

(6) *Cumque humiliter nobis ab à R. P. M. Fratre Ignatio de Quesada, Definitore, & Procuratore Generali Provinciæ nostræ repræsentetur negotium illud, tã magni põderis hactenus executioni minime demandatum, seque à benignitate Regia impetrasse, vt tale Collegium sub ordinis disciplina erectum, etiam pro Secularium instructione deserviat, &c.*

13 No solo dixo verbalmente Fray Ignacio de Quesada à su General, que yà tenia obtenida de V. Magestad la gracia de la tal fundacion, sino que para que el tal General se persuadiesse mas à la verdad de esto, le mostrò Cedulas autenticas de V. Magestad, que de la tal gracia concedida hazian fee indubitable; assi lo dize la patente referida por estas formales palabras, que inmediatamente se siguen à las que yà se citaron: (7) *Segun que las Cedulas de su Magestad, autenticamente à Nos exhibidas, hazen fee indubitada.* Esto dize la patente de 15. de Febrero de 1681. Pero si las Cedulas de V. Magestad, en que concede la fundacion, y la explica, son de 10. y de 30. de Março de 1683. que Cedulas Reales son estas, que antes de aver tenido ser en Madrid, yà hazian fee indubitable en Roma?

(7) Ibi: *Vt Maiestatis suæ schedulæ nobis authenticè exhibitæ indubitã tam faciunt fidem.*

14 Aprietase, y explicase esto mas. Estas Cedulas, que se mostraron al General de Santo Domingo, no fueron papeles simples, y sin autoridad, sino como dize la patente, *authenticè exhibitæ*, fueron Cedulas autenticas, y autorizadas, y por esso hazian fee, y obligavan à dar credito, à que V. Magestad avia yà el año de 81. concedido la fundacion. Pues si en semejantes Cedulas verdaderas, ademàs de la Real firma de V. Magestad, se veen en ellas tambien las firmas de vuestros Consejeros, y Secretario. Què firmas, Señor, fueron estas, que mas de dos años antes de signar con ellas V. Magestad, y su Consejo el papel de dicha fundacion, yà avia papel autentico de ella en Roma? Esto parece increible por las consequencias dissonantes, que en si contiene; pero es indubitable verdad, porque Fray Ignacio de Quesada no puede negar la patente que se ha citado, supuesto que està en los Autos, y el Suplicante tiene tambien copia autentica de ella, que està prompto à exhibir à V. Magestad. Tampoco puede negar aver dicho, è informado à su General, lo que este dize, y afirma en la misma patente, que le informò el dicho Fr. Ignacio de Quesada. Tampoco puede negar, que vna de las cosas que le afirmò, è informò por el año de 81. fue aver yà conseguido de V. Magestad la gracia de la fundacion. Tampoco puede negar, que las Cedulas, en que V. Magestad concede esta gracia, son de 10. de Março de 1683. porque lo confiessa assi en su Memorial en el num. 114. donde re-

refiere la Cedula de la fundacion dicha, y pone al margen la misma fecha, y el Suplicante tiene tambien en su poder dichas Reales Cedulas autenticas con la tal fecha: como pues siendo innegables estos fundamentos, se podrà negar el absurdo, que de ellos manifiestamente se sigue, y se ha ponderado?

15 Este gravissimo reparo se hizo en Quito por el Procurador de la Compañia, y con otros muchos lo alegò ante vuestra Real Audiencia, quando la Compañia se opuso à la fundacion del Colegio de San Fernando, como consta de los Autos, y hasta aora no se sabe se aya satisfecho à èl; y lo que se sabe es, que à favor de la Compañia causava grande dissonancia, el que contra ella, por tan irregulares medios se procediesse; y quando lo supo el Reverendo Obispo de Quito, y llegaron à su noticia otras circunstancias, que para la dicha fundacion intervinieron, especialmente la enagenacion de gruessissimas cantidades, que sin tener por entonces licencia de su Santidad para ella, se aplicavan para la ereccion del dicho Colegio de San Fernando, de que despues se harà justo reparo, escriviò al Pontifice vna carta muy larga, donde hablando de las referidas Cedulas, cotejadas con la patente del General, dize assi: *Ad quam extorquendam, & si doloso quodam stratagemmate vsus fuerit, huius eorum Quitensis Provinciæ Procurator Generalis Magister Fr. Ignatius de Quesada, illi scilicet exhibendo duplices Catholicæ Maiestatis schedulas adulterinas oppido, & ementita Regij nominis inscriptione, quemadmodum aperte conijcere est, ex ipsismet eorum Generalis patentibus litteris, datis duobus annis ante elargitionem schedularum Regiarum, quas omnes authentica fide exaratas ad Sanctitatem vestram transmitto, quod facinus quantum à Religiosorum debita erga superiorem suum fidelitate abhorreat sanctitati vestræ perpendendum subijcio.* La fecha de esta carta es à 26. de Abril de 1686. la qual està en poder del Suplicante, autorizada con la firma del dicho Reverendo Obispo, y la de su Secretario, y su sello; y ella con otros instrumentos llegaron à este oficio de Madrid, quando llegò la concordia, que quizàs se celebrò en Quito por evitar el inconveniente, que resultava contra Fray Ignacio de Quesada de este reparo hecho sobre las Cedulas, y patente del General, y otros aun no satisfechos; y valiendose la Compañia de la confiança con que dicho Reverendo Obispo le entregò dicha carta, aunque ella contiene muy favorables, y honrosos informes en abono de dicha Compañia, no quiso acudir con ella, ni con otros instrumentos, que estàn en su poder, al Papa, ni à V. Magestad, anteponiendo la paz, que se establecia en la escritura de concordia à qualquiera vencimiento, que en virtud de alegatos, è instrumentos pudiera conseguir contra el dicho Fray Ignacio de Quesada.

16 Y por aqui se conoce con toda claridad, y evidencia, quan lejos està la Compañia de mover pleytos à la Religion de Santo Domingo; y que la oposicion que hizo à la fundacion del Colegio de San Fernando, no fue por oponerse à que los Padres de Santo Domingo tuviessen Cathedras de Gramatica, Philosofia, y Theologia Escolastica, y Moral, supuesto que abraçò la concordia, en que vnos, y otros quedavan en esto iguales, sino por oponerse à la maquina con que se trazava arruinar sus estudios, y extinguirle la facultad de dar Grados, despues de aver trabajado, y sudado vn siglo en la enseñança de aquella tierra, como se verà despues. Y pareciendole à la Compañia, que celebrada la con-

cor-

cordia, y affegurada con juramento; no fe le moveria mas pleyto, no quifo vfar de los inftrumentos que tiene, ni en efta Corte, ni en la de Roma; pero engañòfe en efte juyzio, como lo manifiefta al prefente el contrario intento; y afsi el que aora fe defienda la Compañia por medios juridicos, y decentes, viendofe tan provocada, y tan invadida, ni lo debe eftrañar Fray Ignacio de Quefada, ni lo debe reputar por materia de jufta quexa.

REPARO TERCERO.

PROPONESE OTRA RAZON DISTINTA SVBSTANCIALMENTE de la paffada, por donde fe prueba fer muy dificil el que las Cedulas Reales, que Fray Ignacio de Quefada exhibiò à fu General, ayan fido verdaderas Cedulas de V. Mageftad.

17 EL General de Santo Domingo, en la patente yà referida para el Provincial de Quito, dize eftas palabras formales: (8) *Como hemos conocido de las Actas del Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1656. que el Reverendifsimo Predeceffor nueftro M. Fr. Juan Baptifta de Marinis, con el Definitorio General, para librar de la vltima muerte, como dize, en vueftra Provincia los eftudios de letras ay, para refucitarlos en nueftro Convento de San Pedro Martir de Quito deftino perfonas, à quienes encargando la execucion, y prohibiendo toda negligencia, y tardança, mandò con toda efpecialidad, y cuydado, que à cofta de la Provincia fe inftituyeffe, y formaffe vn Colegio formal para doze Religiofos nueftros, los mejores, y mas capaces de toda la Provincia, los quales por concurfo de opoficion han de entrar en èl. Y como humilmente nos aya reprefentado el M. R. P. M. Fr. Ignacio de Quefada, Definidor, y Procurador General de nueftra Provincia, que negocio de tanto pefo, hafta aora de ningun modo fe ha puefto en execucion, y que yà tiene alcançado de la benignidad Real, que el tal Colegio erecto debaxo del cuydado, ò difciplina del Orden, firva tambien para la enfeñança de Seculares, fegun hazen fee indubitable de efto las Cedulas de fu Mageftad, que autenticas nos han fido moftradas, &c.*

18 Segun efto las Cedulas Reales, que Fr. Ignacio de Quefada exhibiò à fu General, fueron Cedulas, en que V. Mageftad concede, que el Colegio, que por parte de la Religion de Santo Domingo fe mandava inftituir para doze Religiofos del Orden, firvieffe tambien por extenfion, y concefsion vueftra à Seculares, fiendo Colegio de vnos, y otros? Es afsi, y effa es la fuerça de aquellas palabras: *Vt tale Collegium etiam pro Sæcularium inftructione deferviat*; porque diziendo la palabra *tal Colegio*, fe refiere al Colegio, de que el General iba hablando, que era el de 12. Religiofos, y añadiendo la otra palabra: *Tambien para la enfeñança de Seculares*, fe vne la fundacion del Colegio de eftos à la del Colegio de dichos doze Religiofos. Pues he aqui con admiracion lo tototalmente opuefto en la Cedula de V. Mageftad de 10. de Março de 1683. donde defpues de aver concedido la licencia para fundar el Colegio de Seglares de San Fernando, añade V. Mageftad eftas palabras formales: *Sin que en ningun tiempo pueda fer Convento el dicho Colegio, ni aver mas Religiofos, que fiete para Rector, Vice-Rector, y Cathedraticos.* Y poco defpues añade V. Mageftad: *Ni aya mas Religiofos, que los que aora fe proponen.* Y efto

(8) *Noverimufque ex Capituli Generalis Anno millefimo, fexcentefimo, quinquagefsimo fexto Romæ celebrati actis, Reverendifsimum Prædeceffore noftrum Fratrem Ioannem Baptiftam de Marinis cum Generali Definitorio fpecialifsime mandaffe, ac executoribus deftinatis omnem negligentiam, ac retardationem ferio interdixiffe, quod al litterarum ftudia in Provincia veftra ab vltimo (vt inquit interitu vindicãda, ac refufcitanda in Conventu noftro S. Petri Martyris de Quito totius Provinciæ expenfis omni procraftinatione poftpofita inftitueretur, & formaretur formale Collegium pro duodecim Fratribus noftris melioribus, & capacioribus, ex tota Provincia in illud per concurfum, feu oppofitionem cooptandis) cumque humiliter nobis ab A. R. P. M. Fratre Ignatio de Quefada, Definitore, & Procuratore Generali Provinciæ noftræ repræfentetur negotium illud tam magni ponderis hactenus executioni minime demandatum, fequè à benignitate Regia impetraffe, vt tale Collegium, fub ordinis difciplina erectum, etiam pro Secularium inftructione deferviat. Vt Maieftatis fuæ fchedulæ nobis authenticè exhibitæ indubitatam faciunt fidem.*

esto con tanto rigor, que sino estuviesse cumplido el numero de veinte Colegiales Seculares, manda alli mismo V. Magestad, *que los dichos siete Religiosos se buelvan al Convento de San Pedro Martir.* De aqui se infiere la gran guerra, que esta Cedula verdadera de V. Magestad haze à las que Fray Ignacio de Quesada exhibiò à su General, porque estas inducen la Real persona de V. Magestad, concediendo fundacion de Colegio de Religiosos, y Seglares; aquella de Seglares no mas. Estas no de Religiosos, como fuera, sino de 12. Religiosos Estudiantes escogidos, por concurso de toda la Provincia de Santo Domingo de Quito, para resucitar los estudios de letras muertas en ella. Aquella excluyendo Religiosos Estudiantes, solo concede siete entre Superiores, y Catedraticos; y quando mucho vn Religioso mas, que sea Procurador. Luego las Reales Cedulas, que el dicho Fray Ignacio de Quesada exhibiò à su General, sobre mostrar ellas mismas ser supuestas por el insanable vicio, que contienen en sus fechas dadas dos años antes, que V. Magestad las expidiesse, publican, y demuestran tambien la misma ficcion, por la enormidad de caer sobre vna fundacion, no solo distinta, sino totalmente opuesta à la que V. Magestad concede, siendo necessario por esta razon el que se deban tener dichas Cedulas por fantasticas.

19 Confirmase, y explicase mas esto. Porque en la patente dize el General de Santo Domingo al Provincial de la Provincia de Quito: (9) *Amonestandote, y pidiendote por las entrañas de Christo, que con el Consejo de los Padres Maestros, determines la ereccion, y fundacion del tal Colegio, conforme à la voluntad de nuestra Catholica, y Real Magestad, expressada en sus Cedulas.* Preguntase à Fray Ignacio de Quesada, à que genero de Colegio refiere su General aquellas palabras: *Ereccion, y fundacion del tal Colegio*, para que en su execucion se conforme el Provincial de Santo Domingo de Quito con la Real voluntad, y sus Cedulas? No la refiere à Colegio de solos Religiosos, porque esso no fuera conformarse con vuestra Real voluntad, expressada en sus Cedulas, que los excluye. No à Colegio de solos Seculares, por dos razones: La primera, porque en toda la patente siempre se haze mencion de Colegio, expressando en ella el numero *de doze Religiosos Estudiantes*; y luego se añade, que sirva *tambien para Seculares*, y assi no puede aver relativo en toda ella, que aluda à Seculares no mas. La segunda razon es, porque el animo y fin, que con toda claridad expressa el General en dicha patente, es resucitar los estudios muertos en los del Orden de la Provincia de Quito, y para esso haze mencion del Capitulo General del año de 1656. y de su antecessor, que mandaron fundar vn Colegio de doze Religiosos; y no es creible, que puesta toda la consideracion en remediar à los Estudiantes domesticos, se olvidasse luego al punto de ellos en las lineas siguientes, y trasladado el cuydado à solos los Seculares, à quienes no estava tan obligado. Luego es precisso dezir, que el General habla de Colegio de Religiosos, *pro duodecim Fratribus nostris*, y de Seculares tambien, *etiam pro Secularium instructione deserviat*, y diziendo, que la fundacion de tal Colegio es conforme à la voluntad de V. Magestad, expressada en sus Reales Cedulas. Es evidente, que las que entonces le mostrò Fr. Ignacio de Quesada, concedian Colegio, no de Religiosos solos, ni de solos Seculares, sino de vnos, y otros. Y como esto và fuera de toda verdad, y contra vuestra Real voluntad, expressada en la Cedula del año de 83.

(9) Ibidem in litteris patentibus: *Hortantes te, monentes, ac in Christi visceribus obtestantes, vt vna cum dicto cōsilio talis Collegij erectionem, & fundationem determines cōformiter ad nutum, & voluntatem nostræ Regiæ Catholicæ Maiestatis schedulis expressam.*

es precisso confessar, que las Reales Cedulas exhibidas el año de 81. al General por Fr. Ignacio de Quesada, no tuvieron por Autor à V. Magestad, ni fueron parto de su Real mano, y Consejo, siendo necessario el que V.Magestad aplique el remedio conveniente à tan peligroso modo de pretender, para que no sirva de exemplar à otros en materias mas publicas, y de consequencias mas perniciosas; y lo que es peor, inevitables, en permitir se aleguen, y presenten particularmente fuera del Reyno gracias, y Cedulas, que V. Magestad no ha concedido, ni expedido.

20 Y assi pide el Suplicante à V. Magestad, se sirva de mandar exhiba en vuestro Consejo Fr. Ignacio de Quesada estas Cedulas originales de fundacion concedida, que por el año de 81. se mostraron al General de Santo Domingo, ò por lo menos copias autenticas de ellas, por lo mucho que de la exhibicion resultarà en credito de la verdad, en remedio de tan doloso modo de pretender, y à favor de la Compañia, à quien à vista de tales narrativas, è informes hechos al General de Santo Domingo, se hazen muy sospechosos los que el dicho Fr. Ignacio de Quesada haria à los Pontifices, para obtener los despachos, que sobre este negocio ha conseguido en Roma, y de que habla en su Memorial, y de que tambien en este papel se harà la mencion debida.

REPARO QVARTO.

PROPONENSE OTRAS CONTRARIEDADES DE GRAVE dissonancia, opuestas à la verdad, y sacadas de la patente dicha del General, y otros instrumentos.

21 PRimera contrariedad. En la Cedula de fundacion dize V.Magestad estas formales palabras, hablando con la Audiencia, y Provincia de Quito: *En carta de Junio del año passado de 1677. me disteis quenta de aver representado en essa Audiencia la Religion de Santo Domingo de essa Provincia las conveniencias que se seguirian, de que se fundasse vn Colegio de Seglares.* Y aviendo en la dicha Cedula varias clausulas sobre esto mismo, ninguna dize, que la Religion de Santo Domingo pretendia Colegio de Religiosos; llegò despues el año de 1679. Fr. Ignacio de Quesada à esta Corte, y pretendiò la misma fundacion de Seculares: passò despues à Roma, y mudando de estilo, se lamentò con su General, de que el Colegio de los doze Religiosos de ninguna suerte estava fundado; y le informò era gusto de V. Magestad, que tal Colegio fuesse para Seculares tambien. Assi consta de la patente, y ateftacion del mismo General. Luego lo que Fr. Ignacio de Quesada informò en el Consejo, fue vna cosa, y lo que informò en Roma à su General, fue otra, supuesto que Colegio de Seculares solos, y Colegio de los mismos, y de Religiosos, son puntos tan diferentes. No se puede negar esta consequencia, en cuya fuerça se concluye necessitan de mucha atencion, y examen todos los informes postulados, y despachos de dicho Fr. Ignacio de Quesada.

22 Sospechase con graves fundamentos, que la causa de la diversidad de informes ha nacido, de que el General de Santo Domingo no

intentava, ni intentò en ſu papel coſa alguna, de que pudieſſe reſultar perjuyzio à la Compañia, como en realidad de verdad no le reſulta, en que los Padres Dominicos tengan las miſmas Cathedras, y facultad de dar Grados, que ella; y ſolo pretendiò reſucitar eſtudios, que en los domeſticos de aquella Provincia, dize eſtavan muertos; pero como el intento de Fray Ignacio de Queſada es, que ſu Religion ſola ſea vnica en dar Grados, como al preſente lo manifieſta ſu pretenſion con ſingular detrimento de la Compañia, y eſto no lo pueda conſeguir, no ſiendo el Colegio de San Fernando Vniverſidad general con Colegiales Religioſos, y Seculares dentro del miſmo Colegio, por la grave perturbacion, è incomodidad que ſe ſeguiria viviendo, y durmiendo en vn miſmo Convento tantos Seculares, y Religioſos juntos, parece ſe atendiò mas à fundacion de Colegio, con cuyas pretenſiones ſe extinguieſſen los privilegios de la Compañia en dar Grados, que à fundacion de Colegio, en que ſe executaſſe lo que las Cedulas de la Religion mandavan.

23 Y aſsi, Señor, es muy digno de particular conſideracion de V. Mageſtad, que luego que llegò la patente del General à Quito, Fr. Pedro de la Barrera, Procurador General de aquella Provincia, la preſentò en vueſtra Real Audiencia, diziendo en ſu peticion, cuya copia autentica eſtà en poder del Suplicante. Eſtas formales palabras: *Y por patente del Reverendo Padre General de mi Orden, eſtàn aplicadas las caſas, que eſte Convento tiene en eſta Plaçuela donde eſtàn los portales, para fabricar èl Colegio Real del Santo Rey Don Fernando, para lo qual tiene concedida licencia vueſtra Real perſona.* Como probarà dicho Procurador, que el General por ſu patente aplique bienes algunos à Colegio de Seculares ſolos, quando en ella ſiempre haze mencion de Colegio, que incluìa à doze Colegiales Religioſos tambien? Y aſsi debiera dicho Procurador aver eſcuſado el artificio, con que en ſu clauſula citada vne la patente de ſu General à la Cedula de V. Mageſtad, como conformes entre ſi, ſiendo aſsi, que diſcordan, incluyendo la patente los Colegiales Religioſos, que vueſtra Real Cedula excluye.

24 Segunda contrariedad con que ſe confirma la paſſada por otra razon. Fray Ignacio de Queſada informò à ſu General, que avia impetrado de V. Mageſtad, que el Colegio intentado por la Religion para doze Religioſos, ſirvieſſe para Seculares tambien; aſsi lo dize la patente por eſtas palabras: *Seque à benignitate Regia impetraſſe, vt tale Collegium ſub ordinis diſciplina erectum, etiam pro Secularium inſtructione deſerviat.* Supueſto pues, que impetrò eſto de V. Mageſtad, es evidente que lo pidiò. Pues diga aora Fr. Ignacio de Queſada, por donde conſta eſte ſu poſtulado de extenſion para Seculares, que ſu General en la patente refiere? No conſta de inſtrumentos algunos, ni informes, que la Audiencia, y Preſidente de Quito ayan embiado al Conſejo: Tampoco conſta de lo que en eſta Corte ſe ha pretendido, porque en la Cedula de fundacion de 10. de Março de 1683. haze narrativa V. Mageſtad, y refiere lo que por parte de la Religion de Santo Domingo, y Fray Ignacio de Queſada, ſe ha pretendido en Quito, y en el Conſejo, y de los informes que ſobre lo miſmo embiò vueſtro Preſidente, y Audiencia, y ni en la narracion de todo lo pedido, è informado, ni en la conceſsion de V. Mageſtad ſe lee mas palabra, que eſta: *Fundacion de Colegio de Seculares,*

ſin

sin poderse hallar la mas minima insinuacion, de que dicha fundacion sea extension del Colegio de los doze Religiosos por postulado alguno. Pues como Fray Ignacio de Quesada se atreve à informar, y afirmar à la cabeça de su Religion, que pidiò à V. Mageстad lo que nunca le ha pedido? Y sino lo pidiò, como lo impetrò? Y si impetrò, que el Colegio de Religiosos sirviesse à Seculares tambien, como la Cedula de V. Mageſtad dize lo contrario, concediendo Seculares no mas? Sin duda que el negar lo que se pide, debe de ser despacho de concession.

25 Tercera contrariedad: Fray Ignacio de Quesada informò à su General, que el Colegio, cuya fundacion tanto avia deseado el Capitulo General de 1656. y el General Fray Juan Baptista de Marinis, de ninguna suerte estaba fabricado, assi lo dize la patente con estas palabras: (10) *Cumque humiliter nobis ab A R. P. M. Fr. Ignatio de Quesada, Definitore, & Procuratore Generali Provinciæ nostræ representetur negotium illud* (la fundacion del Colegio) *tàm magni ponderis hactenus executioni minime demandatum.* Y luego dize, que lo que impetrò fue, que el dicho Colegio yà fabricado debaxo de la disciplina del Orden, sirviesse à Seculares, ibi: *Seque impetrasse, vt tale Collegium sub ordinis disciplina erectum, &c.* De modo, que vn mismo Colegio en vn mismo tiempo està fabricado, y de ninguna suerte està fabricado para diversos fines. No està fabricado para que el General dè la licencia, y aplique haziendas à su fundacion, y està fabricado, para que siendo de Religiosos, sirva à Seculares tambien.

(10) In dictis litteris patentibus.

26 Y porque en tal afirmar, que està, y no està fabricado el Colegio, ay otro medio, que es hablar con duda de dicha fabrica, assi lo hizo tambien Fray Ignacio de Quesada el mismo año de 81. informando à Inocencio XI. sobre el tal Colegio, como consta del Breve, que el mismo Pontifice embiò al Reverendo Obispo de Quito, ò su Oficial, y al Dean, y Thesorero de aquella Santa Iglesia, su fecha del dicho año de 1681. donde haziendo mencion del informe, que le hizo dicho Fr. Ignacio de Quesada, dize su Santidad del Colegio: *Iam forsam erecti, sive imposterum erigendi*, que quizàs estava yà fabricado, ò que se avia de fabricar. Notable Colegio, cuya fabrica antes de tener ser, se levanta con la suposicion, de que estando yà erigido para Religiosos, V. Mageſtad lo extendiò à Seculares tambien: se aniquila ante el General, diziendole, que de ningúna suerte està la dicha fabrica executada; y con el quizàs de la duda queda en la presencia del Papa vacilando entre lo futuro, y preterito del tiempo, con la incertidumbre de si yà se hizo, ò si en adelante se haria.

27 Y si estos terminos: *Erectum, forsam erecti: executioni minime demandatum*, causan dissonancia por la complicacion, que en si encierran, ciertamente la aumentan mas, quando se halla ser verdad inconcusa, que por Março de 1686. se empeçò à fabricar, y erigir tal Colegio, segun consta de la notoriedad del hecho, y de testimonio autentico, que pàra en poder del Suplicante, y de la peticion, que el año de 86. presentò en la Audiencia de Quito el Procurador General de Santo Domingo, tambien autentica, y queda en poder del Suplicante. Pues como el año de 81. cinco años antes de empeçarse la fabrica, se dize en la patente por narrativa de Fray Ignacio de Quesada, que el Colegio estava erigido *erectum*? Como se informa al Papa de estàr este negocio tan

ade-

adelante el año de 81. que le obliga à dudar de si yà està erecto el Colegio, quando aun para sola la concessión de V. Magestad, sobre la fundacion faltavan entonces dos años, y para començarse à fabricar mas de cinco? Por aqui se descubren las maquinas, è industriosas trazas, con que desde sus principios se ideò la planta de este Colegio contra la Compañia, con informes tan opuestos, y tan equivocos hechos à la Suprema cabeça de la Iglesia, y al General de Santo Domingo.

28 Quarta contrariedad: Dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 83. de su Memorial assi: *Y en quanto à que este Colegio jamàs pueda passar à ser Convento, ni tener Religiosos Colegiales en èl, como ordena V. Magestad, ha atendido tanto à su debido cumplimiento dicha su Religion, que tiene expressas patentes de su General, en que debaxo de gravissimas penas prohibe, que en ningun tiempo se intente alterar, &c.* No es facil persuada esta atencion Fr. Ignacio de Quesada; porque en la patente de 15. de Febrero de 1681. sobre aver clausulas del todo expressas, y formales, que hablan de Colegio de doze Religiosos Colegiales, no ay alguna, que los excluya, si quiera aparentemente; y quando llegò esta patente à Quito, se presentò en la Audiencia, y en virtud de ella tratò con mas calor la Religion de Santo Domingo el año de 86. dar principio à la fundacion del Colegio de San Fernando, segun consta de la peticion de su Procurador General, citada en el numero antecedente. Explique pues Fray Ignacio de Quesada, como es atender al orden de V. Magestad, que manda sea Colegio de Seculares no mas, pretender el mismo Colegio, en virtud de vna patente, que dispone Colegio de Religiosos?

29 Convencese esto con mas aprieto en la misma patente, en que dize assi el General: *Pro necessaria autem illorum, qui sunt Ordinis nostri, tum Rectoris, & Cathedaticorum pro tempore, tum Collegialium sustentatio, ne annuos redditus, &c.* Para el sustento pues necessario dize de los que son de nuestra Orden, assi Rector, y Cathedraticos, como Colegiales, señalamos las rentas, &c. Donde se vè con evidencia, que el General entre los de su Orden quenta à los Religiosos Colegiales; y lo contrario es violentar, assi el Latin, como su Romance, y quitarle la fuerça à aquella palabra *tum*, dos vezes alli repetida, como juzgarà qualquiera medianamente sabio en Latin; y se prueba de mas à mas con esta eficàz razon. La palabra *Colegiales*, es generica, y de suyo està indiferente para ap'icarse à Colegiales Seculares, como se vè en las Vniversidades, y à Colegiales Religiosos, como tambien se vè en San Estevan de Salamanca, y San Gregorio de Valladolid, y en Santo Thomàs de Santa Fè, y otros, todos Colegiales de Santo Domingo, y con Colegiales de su Orden, y lo mismo ay en otras Religiones Sagradas. Luego las circunstancias en que se vsare la tal palabra *Colegiales*, diràn, si se ha de entender de Seculares, ò de Religiosos, ò de vnos, y otros; es certissimo. Pues si en dicha patente del General de Santo Domingo se habla de Colegio formal de Colegiales Religiosos: *Formale Collegium pro duodecim Fratribus nostris*, y estos han de tener Rector, que los govierne, y Cathedraticos, que los enseñen; luego quando el General señala rentas para el sustento de los de su Orden, añadiendo *Rector, Cathedraticos, y Colegiales*, entra à los Colegiales tambien en el numero de los que son de su Orden? Es verdad tan clara, que para negarla es necessario quitar la significacion à las palabras, y mudar la naturaleza de los relativos, haziendo no

se refieran à lo que les ha precedido; y por quanto precediò en dicha patente, que el tal Colegio de Religiosos, sirviesse à Seculares tambien, aunque à estos no les dà alli el nombre de Colegiales, sino de Seculares, que se han de instruir: *Etiam pro Sæcularium instructione deserviat*, podrase dezir quando mucho, que la palabra Colegiales, referida por el General, incluye à los Seculares, pero no que excluia à los Religiosos.

30 Pues aora se forma este solido argumento: El Colegio, que Fr. Ignacio de Quesada, y su Provincia intenta, es aquel, à quien el General aplicò las rentas. Este es el Colegio, que incluye Colegiales Religiosos, à quienes V. Magestad excluye; como pues en este intento atiende Fray Ignacio de Quesada, y su Provincia, à lo que V. Magestad manda.

31 En quanto à que ay patentes, en las quales debaxo de graves penas manda el General (segun dize Fray Ignacio de Quesada) que la Religion se conforme con Colegio de Seculares no mas, padece esta grande dificultad. Porque en la patente no solo se dispone, sino que se manda, con formal, y riguroso precepto de obediencia, se funde Colegio de Religiosos Estudiantes, cayendo este precepto sobre el mandato especialissimo del Capitulo General del año de 1656. siendo el motivo de tan apretadas obediencias el gravissimo de resucitar los estudios muertos en los Religiosos de aquella Provincia; y como siempre sea muy arduo, que en cosas de gran peso vn General revoque los preceptos de otro, y altere lo mandado en vn Capitulo General; hazense muy sospechosas tales patentes, y los informes en que pueden aver estrivado, especialmente quando desde el año de 81. en que se impuso el precepto, y aun perseverava el dicho motivo, no ha avido mudança substancial en èl hasta el año de 83. en que V. Magestad concediò el Colegio de Seculares no mas: Y assi pide el Suplicante à V. Magestad, se sirva de mandar, que las tales patentes se presenten en el Consejo, y se le partipen al mismo Suplicante, como tambien el Breve, que sobre esto mismo ay de Inocencio XI. y los demàs que ha obtenido para alegar de su derecho, y à favor de su Religion, y de su Colegio de San Luis.

REPARO QVINTO.

REFIERENSE OTRAS PROPOSICIONES DEL MEMORIAL DE Fr. Ignacio de Quesada, tocantes à los Estudios del Convento de San Pedro Martir, dificiles de ajustarse con la verdad.

32 EN el num. 1. de su Memorial, hablando del Convento de San Pedro Martir de Quito, y de Estudios de Seculares, dize Fr. Ignacio de Quesada assi: *Fundado dicho Convento, el primer cuydado de su Religion fue enseñar, dar principio à los estudios, poniendolos formales, y corrientes, en tan conocida vtilidad de la causa publica, que fue la primera, y vnica Escuela; que en essos principios diò enseñança à la juventud de todo aquel Reyno, con tal aprovechamiento, que muchos de los discipulos, en virtud de los cursos, y actos literarios hechos en los referidos estudios, lograron sus Grados.* En esta clausula se debe suponer, que los Estudiantes de que habla, fueron no solo de Gramatica, sino de Philosofia, y Theologia, su-

puesto

puesto que huvo graduados con tanta vtilidad de aquel Reyno, à quien importaran poco graduados en Philosofia, sin noticias de la Sagrada Theologia, tan necessaria para la inteligencia, y predicacion del Evangelio, y misterios de nuestra Santa Fè.

33 Assi es verdad; pero parece oponerse à ella el dezir, que tales estudios aya avido en el Convento de San Pedro Martir de Quito, por las razones siguientes. La primera, porque en poder del Suplicante para vna informacion autentica, que està prompto à exhibir, hecha el año de 1686. ante el Provisor, Juez, y Vicario General del Obispado de Quito, con diez y ocho testigos, todos mayores de excepcion, y muchos de ellos Doctores, Dignidades Eclesiasticas, y Seculares, Cavalleros de Abito, y de honrosos puestos, y todos vnanimes, y conformes, deponen con juramento no aver conocido alli mas Escuelas, y Estudios publicos, que los de la Compañia, ni tener noticias, de que otra Religion los aya tenido: siendo increibles aqui dos cosas; vna, el que vtilidad tan publica, como pondera Fray Ignacio de Quesada, se aya escondido, y huido de la memoria de tantos; otra, el que teniendola de tales Estudios, conspirassen tantos testigos, y de tal graduacion en jurar falso.

34 Aprietase, y explicase mas esta razon: Todos los dichos testigos deponen conformes, que no solo la Ciudad de Quito, sino toda aquella Provincia està llena de Maestros, y Doctores, Curas de Españoles, è Indios, Predicadores del Santo Evangelio, todos discipulos de la Compañia, y que de estos han ocupado, y ocupavan las Canongias Magistral, y Penitenciaria de la Cathedral; y que en las demàs Religiones entrando en ellas la de Santo Domingo, avia sugetos muy sobresalientes, discipulos de dicha Compañia, viniendo à estudiar en su Colegio de San Luis muchos de Panamà, y Popayan. Solo siete testigos convienen aver avido à temporadas algunos pocos Estudiantes Gramaticos en el Convento de San Pedro Martir, aunque essos no perseveravan. Pues como avia noticias de pocos Gramaticos, no las huviera tambien de Philosofos, y Theologos? Es possible, que enseñada la juventud con vtilidad publica del Reyno en dicho Convento, y muchos de ella graduados, todos murieron jovenes, ò recien graduados, y con ellos sus contemporaneos, y con estos las noticias, para que ni de sus grados, ni de sus puestos, y ocupaciones, que dasse monumento, ò vestigio alguno, aviendolo solamente de los de la Compañia? Acuerdanse los testigos en dicha informacion, que en el tal Convento solia aver el dia de Santa Catalina Martir por la tarde, conclusiones de sus Religiosos, sobre vna question Theologica, que de quatro en quatro años en capitulo Provincial avia tres conclusiones sobre vna sola question, y que el sustentante de ella era tal vez Religioso, Maestro de Philosofia, por no aver Estudiante Religioso, que las defendiesse; y que las conclusiones de tabla, en dicho Convento eran muy pocas; todo lo qual concuerda con los estudios muertos en dicha Provincia, que dize la patente. De esto, y de otras cosas se acuerdan los testigos, y solo para acordarse de Seglares Philosofos, y Theologos, enseñados en el tal Convento, se les avia de aver sumergido la memoria en las aguas del Leteo? Siguese pues, que en el Convento de San Pedro Martir de Quito, no huvo estudios publicos de Philosofia, y Theologia para los Seculares.

35 Segunda razon: Aviendo ponderado Fr. Ignacio de Quesada

en el num.3. de su Memorial, quan populoso, y lleno de Ciudades, Villas, assientos, y Lugares poblados de Españoles, es el Reyno de Quito, añade estas palabras: *De todas estas poblaciones era el recurso para aprender letras el Colegio Seminario de San Luis de la Compañia.* A esta confession añade otra, que aunque la Compañia no la tiene por verdadera, la admite por aora, para que con palabras de Fr. Ignacio de Quesada se destruyan las que èl mismo lleva dichas de los estudios de Seculares de su Convento. Dize pues inmediatamente: *Asseguran algunos informes se malogravan sugetos de muchas esperanças, no pudiendo entrar à dicho Colegio, porque era muy corto. Era el recurso, y se malogravan*, dize ambas vezes, y terminos de preterito, en que aludiendo à tiempos passados absolutamente, y sin poner limite, ni coartacion, confiessa que de todo el Reyno acudian para aprender letras à la Compañia, y que muchos por no caber en su Colegio se malogravan. Pues si en el Convento de San Pedro Martir de Quito avia en dichos tiempos passados estudios para Seculares, Maestros del Orden, que los enseñassen, y grados con que fuessen premiados sus cursos, y actos literarios, como los Seglares, que no cabian en el Colegio de la Compañia, no iban à dicho Convento de Santo Domingo? Como se malogravan? Aqui es precisso dezir, ò que los del Reyno escogian primero, que sus hijos, y dependientes se malograssen, antes que ir à estudiar al Convento de San Pedro Martir, y esto sobre ser locura de los que assi escogiessen, seria intolerable injuria, y digna de castigo el dezirlo, ò se ha de confessar, que en dicho Convento no avia estudios para los tales Seculares. Esto vltimo es lo cierto.

36 Responde Fray Ignacio de Quesada en dicho num. 3. que el malograrse los que no cabian en el Colegio de la Compañia, *era por no aver otro Colegio à que recurrir.* Gracias à Dios, que en boca de quien aora intenta menoscabar los estudios de la Compañia, no avia otro modo de lograr Seculares de letras para el Reyno de Quito, que aprendiendo en dicha Compañia; y aunque esto es verdad, pero para los estudios del Convento de San Pedro Martir, de que vamos hablando, son palabras no mas, que solas no satisfacen. Porque quando la Religion de Santo Domingo entrò en el Reyno de Quito, que fue el año de 1534. y quando despues se fundò dicho Convento, y en los tiempos siguientes hasta el año de 1686. que se empeçò la fabrica de San Fernando, tampoco tenia dicha Religion de Santo Domingo Colegio de Seculares; y no obstante esto, desde su fundacion en Quito, dize Fray Ignacio de Quesada en el num. 1. de su Memorial, que sin tal Colegio huvo en su Religion para Seculares estudios formales, y corrientes, actos literarios, Grados, y juventud lograda con publica vtilidad. Diga pues aora, y hermane èl mismo, como en San Pedro Martir sin Colegio de Seglares avia tanta juventud lograda, y como tal juventud se malograva por no aver tal Colegio? Y assi se desea explique Fray Ignacio de Quesada, el singular misterio, de que por solo no caber en el Colegio de la Compañia, se malogravan moços dessosos de saber, si tan à mano tenian en San Pedro Martir los estudios que deseavan, y como estando estos formales, y corrientes, solo por no caber los Seglares en la Compañia, perdian la forma, y se estancavan? Y vltimamente, como la enseñança de la juventud, y los premios de los grados à los Seglares, que no cabian

en

en la Compañia, los logra aora en el Colegio de San Fernando, y essa misma enseñança, y los grados los malogravan los Seculares en el Convento de San Pedro Martir, por no caber en el Colegio de San Luis de la Compañia? No ay mas solucion à esto, sino que en San Pedro Martir no huvo los estudios, que Fray Ignacio de Quesada supone para los Seculares.

37 Tercera razon: En el num. 2. de su Memorial pone Fr. Ignacio de Quesada los estudios tan adelantados, y aumentados en el Convento de San Pedro Martir, que dize aver venido à esta Corte Fray Jacinto Hurtado el año de 1617. à suplicar à V. Magestad concediesse Vniversidad en dicho Convento. Pues, Señor, si por este mismo año de 17. avia 24. años, que estava fundado yà el Colegio de San Luis de la Compañia; y el año de 1594. dicho Colegio era por Confession de Fr. Ignacio de Quesada el recurso de todo el Reyno para aprender; què estudios eran estos de Seculares en el Convento de San Pedro Martir, que por vna parte estàn tan adelantados, que se intentava hazer Vniversidad; y por otra tan sin ningun ser, que solo à la Compañia era entonces el recurso, y el que à ella recurria, y no entrava se malograva? Esto es lo mismo, que dezir, que por el año de 1617. se enseñavan los Seculares en Santo Domingo, y la Compañia; y que por el mismo año à la Compañia sola recurrian los Seculares, lo qual es manifiesta contradiccion.

REPARO SEXTO.

EN QVE SE DESCVBREN OTRAS CONTRADICCIONES pertenecientes à los estudios, y Grados de dicho Convento de San Pedro Martir, dificiles de ajustarse con la verdad.

38 AViendo Fr. Ignacio de Quesada dicho en el num. 1. de su Memorial, que luego que se fundò el Convento de San Pedro Martir en Quito, huvo estudios en èl para Seculares. Dize assi en el num. 2. *Continuòse por muchos años el fomento de los estudios, con mucho aprovechamiento de los Seculares.* Luego añade, que para mayor aumento de ellos *se pretendiò hazer Vniversidad en dicho Convento.* Despues en el num. 3. dize, que el año de 1619. avia concedido Paulo V. Breve, *para que el Obispo de Quito graduasse à los que estudiassen en S. Pedro Martir.* Y por vltimo dize, que su Religion deseosa siempre del bien publico en el Capitulo Provincial del año de 1676. continuando este intento, le embiò Procurador à esta Corte, donde llegò el año de 1679. Quien leyere esto sin tener mas noticias, juzgarà, que en el Convento de San Pedro Martir de Quito, no solo huvo estudios de Seculares, sino que se han continuado hasta el dicho año de 1679. Es assi, y esso indica el artificio con que se habla en dichos numeros 1. 2. y 3. Pero la verdad descubre otra cosa, porque el año de 1656. reconociò el Capitulo General de Santo Domingo en Roma, que en su Provincia de Quito los estudios de la Religion avian adolecido tan mortalmente, que era necessario resucitarlos, dandolos nueva vida, y por esso se mandò formar Colegio de 12. Religiosos. Assi lo dize la patente: *Noverimusque ex Capituli Generalis anno 1656. Romæ celebrati actis, quod ad literarum studia in Provincia vestra ab vltimo (vt inquit) interitu vindicanda, ac resuci-*

tanda in Conventu nostro S. Petri Martiris de Quito, &c. Luego muchos años antes del de 56. avia sucedido esta muerte; parece claro: porque estudios, que vivian tan florecientes, como pinta Fray Ignacio de Quesada, no suelen morir de repente, ni de Provincias tan distantes llegan apresuradas las noticias à Roma, donde se celebrò dicho Capitulo General. Por otra parte el año de 1681. informò Fray Ignacio de Quesada à su General, que el remedio dado por el Capitulo General del año de 56. para esta resurreccion de ninguna suerte estava aun executado, *executioni minimè demandatum.* Luego si los estudios de los domesticos estuvieron muertos por tantos años, como es creible se continuassen vivos los de los Seculares? Si para los de casa no se aplicava el fomento mandado por el Capitulo General, como se aplicaria, y continuaria para los de fuera el fomento, que dize en el num. 2? Verdaderamente coinciden bien las palabras del Capitulo General, que lloran muertos los estudios en los proprios con la informacion yà citada de 18. testigos, conformes todos en deponer, que nunca ha avido en San Pedro Martir estudios de Seculares, y que solo los ha avido en la Compañia.

39 Dize en el num. 1. *que los Estudiantes Seculares del Convento de San Pedro Martir logravan grados.* Esto es dificil de persuadir, porqne estos Grados, ò los daba el Obispo, ò los Religiosos de Santo Domingo? No estos, ò muestre Fray Ignacio de Quesada los privilegios para ello; expecifique en que tiempo empeçaron tales Grados; y pues los Estudiantes domesticos tuvieron el parentesis de vna muerte de muchos años, distinga tambien, quando los Grados empeçados acabaron, y quando bolvieron à resucitar; porque mientras no singularizare estos puntos, la generalidad con que habla no es bastante à la persuasion, y es eficàz para la sospecha en contrario.

40 Tampoco estos Grados los dava el Obispo de Quito, como se prueba con el mismo Fray Ignacio de Quesada, quien en el num. 3. de su Memorial, dize, *que Paulo V. à instancia de V. Magestad expidiò vn Breve el año de* 1619. *para que el tal Obispo diesse los Grados à los que estudiassen en el Convento de San Pedro Martir.* Este Breve (dexando passar por aora el que fuesse para Quito) estuvo en el Consejo, hasta que se le diò passo el año de 1624. Desde este año hasta el de 1534. en que entrò la Religion de Santo Domingo en Quito, iban 90. años. Luego à lo menos estos 90. años, ningunos Grados daban los Obispos à Estudiantes Seculares de San Pedro Martir, supuesto que no avia Breve para ello. Pues, Señor, si luego que se fundò tal Convento, dize Fr. Ignacio de Quesada, que en èl huvo estudios formales, y corrientes, cursos, actos literarios, y Grados, quien, y en que virtud daba estos Grados por dichos 90. años? Y si los daban los Religiosos, para què se pidiò el año de 1619. que los diesse el Obispo?

41 No pàra aqui esta eficàz razon, y demonstracion. Quando se diò passo à dicho Breve el año de 1624. yà la Compañia estava en possession de dar Grados en Quito, como consta por la informacion yà citada de los 18. testigos, en que convienen todos, y estos Grados los daba dicha Compañia en virtud de sus Privilegios, passados por el Consejo à 5. de Septiembre de 1620. Luego si à los 9. años, que vàn desde la entrada de la Religion de Santo Domingo en Quito, hasta el año de

1624.

(318.)

1624. añadimos esta informacion citada, y la notoriedad por donde consta, que desde el año de 1623. la Compañia daba, y dà Grados, y no otra Religion, se sigue matematica, y evidentemente, que la Religion de Santo Domingo ningunos Grados ha dado en Quito, exceptuando los que de cinco años à esta parte huviere dado desde el año de 1689. Como pues se atreve Fray Ignacio de Quesada à informar à V. Magestad lo contrario, no solo sin fundamento, pero teniendo tantos en contra la Compañia?

42 No menos admiracion debe causar lo que se sigue: Dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 3. que el Breve *expedido de Paulo V. el año de 1619. à instancia de V. Magestad, fue para que el Obispo de Quito diesse los Grados à los que cursassen en los dichos estudios de San Pedro Martir.* Este estilo, y modo de hablar inducirà à qualquiera à creer, que estando tan aumentados los estudios de dicho Convento (segun refiere Fray Ignacio de Quesada) pidiò V. Magestad para èl determinadamente la facultad de dar Grados, y que como V. Magestad lo pidiò, lo concediò el Papa; pero la verdad, y las Cedulas Reales dizen lo contrario; pues quando se diò passo al tal Bre, sin hazer mencion de Quito, mandò su Magestad, que solo tuviesse vso en otras Provincias totalmente distintas, como son la de Chile, Nuevo Reyno, y Philipinas, como todo consta de los Autos, y de su Memorial ajustado, y de certificacion de Gregorio de Andrade, Oficial Mayor de la Secretaria del Perù. Luego este Breve de Paulo V. (fue por diez años) y su passo en el Consejo, y Cedulas sobre el destruye lo mismo, que con su cita intenta persuadir Fray Ignacio de Quesada. Para què pues la trae, y habla de modo, que el Lector no noticioso crea lo opuesto, y que fue Breve limitado al Convento de San Pedro Martir el Breve, que sirviò para otras Provincias totalmente distintas?

43 El Señor Rey Phelipe III. en Cedula expedida à 9. de Enero de 1617. encarga al Cardenal Borja y Velasco, alcançasse de su Santidad facultad, para que en los Colegios de la Compañia de varias partes de Indias pudiessen ser Graduados los Seculares; y luego añade su Magestad: Y que la misma facultad conceda à la Orden de Santo Domingo de las Ciudades de Santiago de las Provincias de Chile, y Santa Fè, del Nuevo Reyno de Granada, &c. todas distintas de la de Quito. Y Fr. Alonso Fernandez, Religioso Dominico, en su Historia Eclesiastica, impressa en Toledo el año de 1611. refiere la entrada de Santo Domingo en Quito, haze mencion de las operaciones del Convento de San Pedro Martir, sobre la conversion de los Indios, y refiriendo en ella la Vniversidad, que su Religion tiene en la Ciudad de los Reyes, y aun las Cathedras de Salamanca, y Valladolid, ni vna palabra habla de estudios de Seculares, ni de Grados en dicho Convento, no siendo creible los callara, si los huviera. Y este silencio en tal historia, y el pedir el Señor Rey Phelipe III. y dar su Magestad facultad de dar Grados para otras Provincias de Santo Domingo, sin hablar de la de Quito palabra, prueba con evidencia no avia estudios de Seculares por aquel tiempo en San Pedro Martir; y sino los avia, como avria Grados, ni para que se avia de pedir tal facultad, quando quizàs entonces por difuntos los estudios de casa (que es la frasse del Capitulo General) no tendrian facultad para hablar por los de fuera.

RE-

CONVENCENSE DE SINGVLAR CONTRADICCION, Y OPOSICION *à la verdad otras propoſiciones del Memorial de Fr. Ignacio de Queſada, tocantes à Santa Fè.*

44 CON ocaſion de la Vniverſidad, que Fr. Ignacio de Queſada pretende en Quito, dize tales coſas de los Eſtudios de Santa Fè, que ſolo eſtando el Memorial impreſſo en ſu nombre, y el Autor en eſta Corte reconociendolo por ſuyo, y aviendolo èl miſmo preſentado en el Conſejo, ſe puede perſuadir el Suplicante, à que las propoſiciones ſean ſuyas. Y aunque el negocio de Santa Fè es totalmente diſtinto del de Quito, eſto prueba, que Fray Ignacio de Queſada, ò lo avia de aver omitido, ò ponerlo en papel aparte; pero vna vez pueſto en el Memorial, à que ſe reſponde, no puede la Compañia dexar de hazer por aora, ſi quiera vn reparo, para que por èl ſe conozca lo mucho que ſe tropieça en los informes de dicho Fr. Ignacio, y quan juſto es, que para mayor conocimiento de la verdad, ſea oìda primero la Compañia, y ſe mande reſponder antes que ſe reſuelva por V. Mageſtad lo que la parte contraria intenta.

45 En el num. 15. de ſu Memorial ſupone, que ſu Religion tuvo, y tiene Vniverſidad en Santa Fè; y en el num. 88. dize aſsi: *En la Ciudad de Santa Fè eſtuvo fundada la Vniverſidad, y Eſtudio general, por conceſsion perpetua de Gregorio XIII. por el año de 1580. año nono de ſu Pontificado en los Idus de Junio, que es à 13. de eſte mes.* Lo primero, que la Compañia reſponde à eſto, antes de entrar en contradicciones, y argumentos poſitivos, es que no ay tal Bula de Gregorio XIII. y pidiendola mas ha de 60. años, nunca la han moſtrado los Padres de Santo Domingo. No ha parecido eſta Bula en el Conſejo, no en la Audiencia de Santa Fè, no en Roma, y por mandado de Inocencio XI. ſe diò teſtimonio à 13. de Enero de 1686. de no aver parecido dicha Bula en los Archivos de Roma. Y eſte teſtimonio le tiene preſentado la Compañia en el Conſejo. Y quãdo à Paulo V. ſe hizo mencion de dicha Bula para obtener nuevas gracias, como no ſe le exhibiò, ni certificò de ella, dudò ſu Santidad; y aſsi en Breve de 4. de Septiembre de 1612. dize: *Si ita eſt, ſi ay tal Bula,* concedemos, &c. Luego ſi el fundamento de la tal Vniverſidad en Santa Fè es dicha Bula, y eſta no parece, es preciſſo, que deſaparezca la Vniverſidad, que en virtud de ella ſe afirma.

46 A lo que dize Fray Ignacio de Queſada en la buelta de la foja 31. al margen, que Fr. Alonſo Hernandez afirma averle moſtrado dicha Bula original Fr. Gabriel Ximenez, y aſsi que no ſe puede dudar de ella; ſe reſponde, que de mas peſo ſon las razones alegadas, y ſoſpecha de vn Papa, y teſtimonio mandado dar por otro, que la aſſercion ſimple de Fr. Gabriel, y à la verdad mas facil fuera aver moſtrado vna vez en 60. años la Bula, à quien la contradize, y convencerlo con ſu exhibicion, y fenecer el pleyto, que moſtrarſela à vno de ſu Religion no mas; antes bien eſſo la haze mas ſoſpechoſa, pues la ay para verla à eſcondidas dentro de las paredes privadas, y no la ay para la Fè publica.

47 Tampoco parece el paſſo de V. Mageſtad para tal Bula, ni ſu Real beneplacito, y conceſsion para tal Vniverſidad general; y no obſtan-

tante esto, dize Fr. Ignacio de Quesada, que estuvo fundada; y segun informò Fr. Jacome Ricci, Procurador General de Santo Domingo à Innocencio XI. como consta de su Breve, dado à 11. de Abril de 1685. esta fundacion fue desde los principios del Convento del Rosario de Santa Fè. Luego, ò se ha de dezir, que todo esto es siniestro, ò que se fundò en Santa Fè Vniversidad general, sin atender los Padres de Santo Domingo à vuestro Real Patronato, y consentimiento, quando la misma Silla Apostolica atiende tanto à èl, como Fr. Ignacio de Quesada refiere en el num. 14. en que Innocencio XI. concede gracias en la materia, con tal que preceda vuestro Real consentimiento: *Prævio regali consensu.* La consequencia estriva en eficaces premissas, y assi no es facil evitar vno de los dos inconvenientes, que prueba.

48 Dexemos yà argumentos negativos, y passemos à los possitivos, mostrando en ellos contradicciones, y repugnancias insuperables.

49 Primer argumento. A 9. de Enero de 1617. por Cedula refrendada del Secretario Pedro de Ledesma, que pàra autentica en poder del Suplicante, encargò el Señor Rey Phelipe III. al Cardenal Borja Velasco, que pidiesse à su Santidad privilegio, para que las Religiones de Santo Domingo, y la Compañia diessen Grados en varias partes de Indias, donde no huviesse Vniversidad; y vna de estas partes expecificadas en dicha Cedula, es Santa Fè. El motivo de esta Cedula, era no aver en Santa Fè comodidad de recevir Grados, y sentir los vezinos grande incomodidad de ir à buscarlos à Lima, y Mexico tan distantes. Luego es evidente, que por el año de 1617. en Santa Fè, ni avia Vniversidad general, ni comodidad, ni licencia para dar Grados. Pues, Señor, si el año de 1580. estava yà concedida à los Padres de Santo Domingo la Vniversidad general para Santa Fè, como 37. años despues, que vàn hasta el año de dicha Cedula, no avia en Santa Fè tal Vniversidad general? Si estava yà concedida la facultad de dar Grados en dicha Bula de Gregorio XIII. y aun (segun se informò à Innocencio XI.) se vsava de ella con possession antiquissima, como su Magestad, por no aver avido tal vso, ni concession, la pide 37. años despues? Què Vniversidad es esta, que estando fundada tan de antemano en Santa Fè, y con facultad para dar Grados los vezinos de dicha Ciudad, viviendo en ella no la vèn en tantos años, y teniendo à la mano grados que recevir, informan à V. Magestad, que no pueden recevirlos por la dificultad de ir à Mexico, ò Lima para buscarlos?

50 Segundo argumento. Consta de los Autos, (11) que el año de 1625. ante el Arçobispo Don Fernando Arias de Vgarte, presentò informacion la Religion de Santo Domingo, hecha con siete testigos, què deponian aver 10. años, que los Padres Dominicos leìan en su Convento Gramatica, Artes, y Theologia, con diversidad de oyentes. Segun esto començaron à leer estas facultades el año de 1615. Pues donde està la Vniversidad general de estudios, tantos años antes fundada, en virtud de Bula expedida por Gregorio XIII. el año de 1580? Consta tambien de los Autos, (12) que el año de 1626. à primero de Abril, el Presidente de la Audiencia de Santa Fè diò facultad à la Religion de Santo Domingo, para que en Artes, y Theologia graduasse à solo los que cursassen sus Escuelas, y no à los Estudiantes de la Compañia; y esto lo con-

(11) Autos de Santa Fè, Quad. 1. foxa 1.

(12) Autos dichos, Quad. 3. fol. 27.

confirmò tambien el Consejo. Luego antes del año de 1626. no daban Grados los Religiosos Dominicos, ni mucho menos Grados proprios de Vniversidad general.

51 Tercero argumento. El año de 1608. muriò Gaspar Nuñez en Santa Fè, y dexò 3000. pesos, para que à cargo de la Religion de Santo Domingo se fundasse vn Colegio de Seculares, en que huviesse vna Escuela de leer, y escrivir para niños pobres, vna Cathedra de Artes, vna de Theologia Escolastica, y otra de Moral. Esto consta de los Autos. Luego es evidente, que antes del año de 1608. no tenian fundada Vniversidad general para Seculares los Padres Dominicos en Santa Fè, en virtud de la Bula de Gregorio XIII. pues si la huviera no se hiziera tal manda en el testamento, por aver de ante mano yà para ricos, y pobres las Cathedras, que de Philosofia, y Theologia deseava el testador. Y si aun estas Cathedras faltavan, como avria entonces las de Canones, y Leyes, que encierra vna Vniversidad general?

52 Quarto argumento. Consta de los Autos lo siguiente: que por los años de 1609. y 1610. se despacharon Cedulas, para que la Audiencia no permitiesse fundar en Santa Fè Vniversidad; (13) y à 2. de Mayo de 1655. determinò el Consejo el pleytro de ambas Religiones, diziendo, *que por aora no avia lugar, para que ni vna, ni otra tuviesse Vniversidad.* Y à 14. de Enero de 1681. en juyzio contradictorio mandò el Consejo, *que Santo Domingo, y la Compañia graduassen intra claustra, en la forma que se avia mandado por la Audiencia de Santa Fè.* (14) Nada de todo esto se compone con la Vniversidad general, que Fray Ignacio de Quesada afirma en la Bula de Gregorio XIII. ni con los Privilegios, que de ella se refieren. Luego no ay, ni ha avido tal Vniversidad general.

53 Quinto argumento. Consta de los Autos, (15) que Fr. Francisco de la Cruz, Visitador General, del Orden de Santo Domingo, desde primero de Abril de 1639. viendo que no avia Colegiales Seculares en el Colegio, mandado fundar por Gaspar Nuñez, nombrò Colegiales Religiosos, y pidiò al Presidente, que en nombre de su Magestad, como Patrono, los aprobasse; y en 7. de Junio de 1639. los aprobò, sin perjuyzio del derecho del fundador. Bueno es esto para creer, que mas de 50. años antes avia yà fundada Vniversidad general de Seculares; y para averle dicho à Innocencio XI. el Procurador General de Santo Domingo, que en Santa Fè avia, y siempre avia avido Vniversidad, y Seculares graduados en ella.

54 Pero lo mas intolerable de este informe hecho al Papa, es aver assegurado dicho Procurador de Santo Domingo à su Santidad, que desde el principio de la fundacion del Convento del Rosario de Santa Fè, estava en èl fundada la Vniversidad por Gregorio XIII. La Bula de este Pontifice (aun quando la huviera) fue el año de 1580. El Convento del Rosario de Santa Fè estava fundado muchos años antes, aun por el tiempo de San Luis Beltran, que estuvo en aquella Provincia el año de 1564. Luego dicha Vniversidad yà estava fundada el año de 1564. por virtud de Bula, que 16. años despues se expidiò el de 1580. Esto prueba que la tal Vniversidad sobre los Privilegios de las demàs, tenia el de ser fundada por profecia, que assegurava Bulas para despues. No solo Bulas; sino Pontifice venidero tambien; porque San Luis Beltran passò à Indias el año de 1562. y quando llegò à Santa Fè, (16) yà estava fun-

(13) Dichos Autos, Quad. 2. fol. 64.

(14) Ibidem, Quad. 6. fol. 42.

(15) Ibidem, Quad. 4. fol. 2.

(16) El Reverendo Obispo Don Lucas Fernandez de Piedrahita, en su historia de la conquista del Nuevo Reyno 1. p. lib. 9. cap. 6. pag. 475.

da-

(320.)

dado el Convento, de que despues fue electo por Prior; y el mismo año de esta eleccion le llegò patente de su General, para que bolviesse à España, como lo hizo el dicho Santo por el año de 1569. todavia aun desde dicho año de 69. faltavan tres años para que Gregorio XIII. fuesse Papa, pues entrò à serlo el año de 1572. Luego si la fundacion del Convento de Santa Fè corriò parejas con la fundacion de Vniversidad general, fundada en èl por Gregorio XIII. (segun se informò à Inocencio XI.) y lo dize su Santidad en el Breve de 1685, es lo mismo que dezir, que dicha Vniversidad la fundò Gregorio XIII. como Papa, antes de ser Papa, y que mucho antes de sentarse en la Silla Apostolica, yà avia Bula del mismo. Señor, què calidad de informes es esta, y quien los creyera, sino los leyera en los intentos, y alegatos de quien los hizo referidos por el Papa?

55 Sexto, y vltimo argumento. Fray Ignacio de Quesada en el num. 88. de su Memorial, dize, que en Santa Fè estuvo fundada Vniversidad general por dicha Bula de Gregorio XIII. 24. años antes que la Compañia entrasse en dicha Ciudad. Tan impossible es de verificar esto, como lo que queda dicho en el numero antecedente, pues la misma impossibilidad ay en retrotraer los tiempos futuros, que en posponer los passados à los que se siguen despues. La razon es clara, porque la Compañia fundò en Santa Fè el año de 1604. (17) su Colegio principal; y el año de 1606. se fundò el otro de Seculares, en què empeçò dicha Compañia à leer Gramatica, Artes, y Theologia Escolastica, y Moral. La Religion de Santo Domingo no empeçò à leer à Seglares, sino el año de 1615. como consta de lo dicho en el num. 49. Luego nueve años antes, que la Religion de Santo Domingo precediò la Compañia en el leer, y enseñar à los Seculares. Mas. El año de 1623. el Presidente Don Juan de Borja, vistos los indultos Reales, y Pontificios, diò facultad à la Compañia, para que graduasse en Artes, y Theologia, y lo puso en execucion desde aquel tiempo. A la Religion de Santo Domingo no se la concediò el mismo Presidente, sino el año de 1626. segun consta del mismo num. 49. (18) Luego tres años antes, que los Religiosos Dominicos, tuvieron los de la Compañia facultad de Graduar. Luego assi en estudios de Seculares, como en darles Grados, fue primero la Compañia? Es cierto, y consta de los Autos, (19) y la misma precedencia se prueba con el legado de Gaspar Nuñez, hecho el año de 1608. en que yà llevava la Compañia quatro años de antecedencia en estudios. Pues si aun en solo Gramatica, Artes, y Theologia, precediò la Compañia à Santo Domingo, como probarà Fr. Ignacio de Quesada, que la Vniversidad general de su Religion estava yà fundada 24. años antes, que huviesse Compañia en Santa Fè?

(17) Padre Rodriguez, histor. del Marañon, pag. 39. Padre Mercado, histor. Nov. Regn. manuscrip. lib. 1. cap. 2. & 5.

(18) Autos dichos, Quad. 3. fol. 13. y Quad. 5. fol. 73.

(19) Autos dichos, Quad. 2. foxa 6. y fox. 32. hasta 52.

56 Muchas mas contradicciones se pudieran sacar de los Autos de Santa Fè, pero omitense por aora, por continuar lo que toca à Quito. Y es providencia singular de Dios aver permitido, que en informes hechos à tan supremas cabeças, como el Papa, y V. Magestad, se hable de tal modo, y se afirmen tales cosas, que con tanta facilidad se prueban agenas de la verdad, para que por aqui se vea, si en estos intentos contra la Compañia tiene mas parte el empeño, que la razon.

RE-

REPARO OCTAVO.

PROPONESE VNA DIFICVLTAD GRAVISSIMA, Y DIGNA DE especial consideracion de V. Mageſtad, y ſu Conſejo, contra el Colegio de San Fernando, ſacada de lo que Fr. Ignacio de Queſada dize en el num. 4. de ſu Memorial.

57 DIze pues en dicho numero, *que la aplicacion de haziendas, que hizo el Convento de San Pedro Martir, y algunos Religioſos particulares para el Colegio de San Fernando, fue con licencia de ſu General, confirmada deſpues por Inocencio XI. en vn Breve, expedido à 12. de Junio de 1688. ſupliendo en èl qualeſquiera defectos que ayan intervenido en dicha aplicacion de haziendas*; y de eſte dezir, diſtinguiendo tiempos, reſulta vna dificultad de mucho peſo, y conſequencia, què por vna parte eſtriva en los Decretos, con que los Papas prohiben, y anulan tales aplicaciones, y enagenaciones de haziendas hechas ſin licencia ſuya; y por otra en varias clauſulas de la Cedula, en que V. Mageſtad concediendo la fundacion de dicho Colegio, parece que claramente (como ſe debe ſuponer de ſu Catholico zelo) haze dependiente à la tal fundacion, y al valor de ſu Real conceſsion, de que aya procedido la dicha licencia Pontificia. Con que ſi aqui ſe moſtrare con claridad, que quando en Quito hizo el Convento de San Pedro Martir los contratos, y eſcrituras de donacion; y quando deſpues el año de 1683. concediò V. Mageſtad la fundacion, no avia precedido la licencia del Papa para tales enagenaciones, y donaciones, ſe probarà tambien, que en virtud del Breve Pontificio, eſtas fueron nulas; y conſiguientemente, que aviendo faltado la condiccion de que V. Mageſtad hizo dependiente ſu Real licencia, nada les concediò entonces en ella, teniendo al preſente el Colegio de San Fernando neceſsidad de nueva conceſsion, no ſolo para ſer Vniverſidad general (como pretende Fray Ignacio de Queſada) ſino para ſer mero Colegio de Seculares, en la forma que V. Mageſtad expreſsò en ſu Cedula, con otras conſequencias bien conſiderables, que deſpues ſe ponderaràn.

58 Para proceder pues en eſto con metodo, y diſtincion, ſe ſupone lo primero, que la extravagante *Ambitioſæ*, que eſtà entre las extravagantes comunes, titulo de *rebus Eccleſiæ non alienandis*; y en el Sumario de las Conſtituciones del Orden de Santo Domingo, eſtà el dia de oy en ſu vigor, y vſo, como reſuelven los Doctores, particularmente Barboſa in Collectan. iur. can. tom. 4. lib. 4. extrav. coment. t. 4. de rebus Eccl. non alienandis num. 3. con vn gran Cathalogo de Doctores, que cita Vazquez, Maynaſio, Quarantus, à quienes refiere, y ſigue Filiucio, tom. 3. tract. 44. c. 1. num. 8. Pellizarius, tract. 6. c. 8. n. 2.

59 Suponeſe lo ſegundo. Que dicha extravagante prohibe todo genero de enagenacion de bienes Ecleſiaſticos, rayzes, y muebles precioſos, hecha ſin licencia del Papa, ſo pena de excomunion, aſsi contra quien los enagena, como contra quien los percibe, y declara, privados de ſus oficios *ipſo facto, & abſque alia declaratione*, à los Prelados inferiores, à Obiſpos, y Abades, que enagenaren dichos bienes, y no ſolo eſto, ſino que irrita, y anula qualeſquiera contratos, que ſe hizieren, para enagenarlos ſin la tal licencia: *Nullius omnino ſint roboris, vel momen-*

menti; y manda, que los tales bienes enagenados buelvan à las Igleſias, Monaſterios, ò lugares pios cuyos eran: *Alienatæ res, & bona huiuſmodi ad Eccleſias, Monaſteria, & loca pia ad quæ, ante alienationem huiuſmodi pertinebant, libere revertantur.*

60 Suponeſe lo tercero. Que por dicha extravagante, no ſolo ſe prohibe la translacion del dominio de propriedad, ò directo, ſino tambien el dominio vtil, y vſufructu, y ſu abdicacion. Sic.Cardinal. de Luca,tom.7. de alienationibus,& contractibus prohibitis,diſcurſ.1.an.28. Barboſa in Collectan. iur. can. tom.4.lib.3. extrav.comment.t.4.quæſt. 2. Suarez,tom.5. de cenſur. d.16. cap.2. col.3. Azor, inſtitut.moral p. 2. lib.9. cap.1. quæſt.2. Filliucius, tom.3. tract. 44. cap.2. apud quem colligitur, vel potius habetur expreſſe, cap.Nulli de reb. Eccl. non alien. fuſſeque explicat Albarotus in Proœm.Feud. Rebuf. in comp. de alienat. Eccl. Molina,tom.2. de iuſt. & iur. tract.2. d.465.n.1. fine, & diſp. 464. *Vbi ait rem eſſe extradubium, & eum qui lato modo alienare prohibetur, prohiberi quoque ſervitutem conſtituere.* Lezana,tom.2.cap.19. num.55. & tom.3. verbo *Alienare*, num.2. cum Silveſtro verb. alienatio, num.1. Quarantus in ſumm. Bullar. verb. alienat. num.6. Emanuel Rodriguez, tom.1. q.27. a.1. Pelizarius, tom.1. tract. 6. cap. 8. q.4. num. 8. Bonacina de alienat.bon. Eccl. diſp.2. q. vnica pract.2. num.1.& alij communiter.

61 Suponeſe lo quarto. Que en dicha extravagante ſe prohibe tambien el transferir bienes rayzes, ò muebles precioſos de vn Convento à otro de la miſma Religion. Ita Lezana, tom. 2. cap. 19. num. 56. cum Bonacina de alienat. bon. Eccl.diſp.2. vbi ſup.n.9.Peyrin. tom.1. conſt. 2. Iullij 2. num. 26. à quienes refiere, y ſigue Pellizario loco citato, q.10. n.24.

62 Suponeſe lo quinto: Que aun en caſo de concurrir en algun Convento los Eſtudiantes Religioſos para eſtudiar, como en caſa deſtinada à los eſtudios, no pueden los Prelados ſin contravenir à dicha extravagante, aplicar in perpetuum cierta porcion de los Conventos mas opulentos. Ita Pellizar.citat. q.47.n.157. cum Bonacina, diſp.3. de contracti, q.8. p.4. n.24. & communi. Si eſto no ſe puede con Eſtudiantes Religioſos, como ſe podrà hazer con Religioſos Maeſtros, y Cathedraticos, ni mucho menos con Seculares?

63 Suponeſe lo ſexto: Que aunque para enagenar tales bienes, aya cauſa juſta de neceſsidad, ò evidente vtilidad, ſi à la juſticia de eſta cauſa no ſe añade la licencia del Papa, ſerà nula la enagenacion de dichos bienes. Aſsi lo afirma, y ſupone, como principio cierto, y firme el Cardenal de Luca, vbi ſup. n.8. por eſtas palabras: *Firmum, ac certum in foro principium eſt, in huiuſmodi alienatione duo copulative requiri, neque vnum, ſine altero ſufficere, cauſam ſcilicet neceſsitatis, vel evidentis vtilitatis, & ſolemnitatem in dicto beneplacito Apoſtolico vnicè ex neceſsitate conſiſtentem;* y lo miſmo conſta del tenor de la extravagante *Ambitioſæ.* Ita etiam Filliuc. citat.cap.5. num.7. Caiet. verb. Excommunicatio, cap.75. Leon in Theſauro fori Eccl. p.1. cap.15. num.25. Quaranta, num.5. Pellizar loco citat. q.42.n.111. Item ex praxi Roman.cur. apud Fulliucium primo citatum, n.8. & fuſe Navarr. de alienat. n.19. v.2. Iterum Leon vbi ſup. n.57. Y eſto procede con tanto rigor, que aunque en dicha enagenacion vaya eſta clauſula: *Salvo aſſenſus Sedis Apoſtolicæ*, es irrita, y

nula la enagenacion, porque faltando la licencia del Papa, falta la solemnidad, que para su valor se requiere. Ita Menochius, lib. 9. consil. 872. & alij DD. quos citat, & sequitur. Marius Antoninus Masseratensis, lib. 1. variar. resolut. 5. n. 67. & resolut. 50. num. 43. cum Riccio in praxi, p. 1. resolut. 7. 12. & 24. & alijs, & ita in foro conscientiæ docet. Suarius de legibus, lib. 5. cap. 14. num. 6. Vazquez opuscul. de reddit, cap. 2. §. 2. dub. 14. Bonacina de contractibus, d. 3. q. 8. punct. 14. n. 11. Lezana, tom. 2. cap. 19. n. 61. qui citat Quarantum & Peirinum. Pellizar. citatus, q. 41. n. 107. El qual juzga, que hecha la enagenacion con dicha clausula, y sin licencia del Papa, contrae el alienante las penas, que la extravagante contiene, y demàs à mas comete sacrilegio por la irreverencia con que trata el Patrimonio, y bienes de Dios. Ita Caiet. in sum. verb. excommunicatio, cap. 75. Quaranta in Summa Bullar. verb. Alienatio num. 49. Lezana tom. 3. verb. Alienatio n. 20. Eman. Rodr. tom. 1. q. 27. art. 10. y con mucha razon dizen estos Autores todo esto, porque de otra suerte tan facil seria hazer lo que prohiben los Papas, como lo es poner dicha clausula, y solo seria dificil remediar los inconvenientes, que se seguirian de estas efectivas enagenaciones, especialmente hechas en tierras tan distantes del Papa, como son las Indias, donde la negacion de la licencia Pontificia podria llegar tan tarde, que percibido el daño, casi se frustrasse el remedio.

64 Suponese lo septimo, que la vtilidad que junta con la licencia Papa, cohonesta la enagenacion de los bienes de vn Convento, no es qualquiera vtilidad, sino la que al mismo Convento lo mejora, de suerte, que tenga mas *in bonis temporalibus*, y quede mas rico. Asi lo dize el Cardenal de Luca, citado num. 45. por estas palabras: *Debet enim esse vtilitas certa, non autem incerta, & adeo vt Ecclesia plus percipiat alienando, quam retinendo, vnde non sufficit, quod non sit in damno, nisi lucrum percipiat ex deductis*, y cita por esto muchas decisiones. Ita etiam Pellizarius citatus, q. 48. num. 127. y lo insinua Molina, disp. 168. ver. 2. Conclusio. Federicus Senensis concil. 249. num. 2. Rebuff. in comp. alienat. num. 72. quos refert. & sequitur Filliucius, tom. 3. tract. 44. cap. 5. n. 3. Emanuel Rodr. to. 1. q. 27. art. 28. Y se colige muy bien ex Bull. Clem. VII. por la qual se concede privilegio al General, y Provincia de Roma de Santo Domingo para enagenar los bienes de sus Conventos de Italia, con tal que su precio no passe de cien ducados de oro de la Camara, y que se convierta con efecto en paga real de deudas, ò en compra, ò en aumento de otros bienes proprios del Convento. Lo qual no se puede verificar del Convento de San Pedro Martir de Quito, en estas enagenaciones tan quantiosas, por varias razones que se omiten, por no ser precissas para el caso, y constar de instrumento, que tiene el Suplicante en su poder, y pudiera apoyar con casos, que Fray Ignacio de Quesada refiere en los numeros 31. y 49. de su Memorial, bien fuera de proposito, y de su intento.

65 Vltimamente se supone, que la donacion que se llama inter vivos, pura, mera, perfecta, è irrevocable, acompañada con las clausulas, y fuerças q se estilavan en las donaciones, es vno de los actos, que transfieren el dominio directo, y de propriedad de los bienes que se donan, y asi es perfectisima enagenacion. Barbosa in Collect. iur. can. lib. 3. decret. C. nulli de rebus Eccl. non alienandis, n. 1. pro quo affert in numeros

(322.)

meros alios DD. Molina tom. 2. de iust. & iur. d. 464. num. 1. Lezana, t. 3. ver. Alienare, num. 2. & 11. Y assi con mayor razon se debe conceder, que en tal donacion transfiere al donatario el dominio vtil, y vsufructo.

66 De todo lo dicho se forma este eficàz, y concluyente silogismo. La enagenacion de bienes, ò donacion de ellos, pura, mera, perfecta, è irrevocable, que el derecho llama entre vivos acompañada con renuncia de leyes, y otros estilos de derecho, y que se haze por Religiosos, transfiriendo con ella el dominio directo, ò vtil, sin que preceda la licencia del Papa, es totalmente nula, y de ningun valor. La enagenacion, ò aplicacion de tan quantiosos, y preciosos bienes, como los Religiosos de Santo Domingo de Quito, hizieron al Rector, y Cathedraticos Religiosos, y Colegiales Seculares, por escritura de 18. de Agosto de 1681. es segun dize dicha escritura, por estas palabras formales: *Gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable, que el derecho llama entre vivos, aunque passe, ò exceda de los quinientos sueldos aureos, que la ley permite se done, sobre que renunciaron las leyes, y derechos, que en este caso tratan, para no aprovecharse de ellas en manera alguna, &c.* En lo qual à lo menos trasladan el dominio vtil, y demàs à mas se hizo sin licencia del Papa la tal gracia, y donacion. Luego del todo fue nula, y de ningun valor, como tambien la dicha escritura.

67 Que la tal gracia, aplicacion, y donacion se hiziesse el año de 81. sin licencia Pontificia, es cierto, porque ni esta consta de la dicha escritura, ni de Autos algunos; y solos siete años, y diez meses despues de hecha la tal donacion, se alcançò licencia, y confirmacion de Innocencio XI. à 12. de Junio de 1688. (segun dize Fray Ignacio de Quesada) y si antes la huviera avido, tambien lo expressara èl mismo en su Memorial.

68 Passa aun mas adelante la fuerça de este discurso, careandolo con la Cedula de fundacion, que V. Magestad concediò al Colegio de San Fernando à 10. de Março de 1683. En ella dize V. Magestad *aver encargado, que se ajustassen con el Convento las escrituras convenientes, precediendo los tratados, y demàs requisitos necessarios en los contratos de Comunidades; y que hecho todo con la claridad, y distincion expressada, embiasse el dicho Presidente los Autos con su parecer. Son palabras formales de la Real Cedula.* Siendo pues la licencia del Papa vno de los requisitos, que indispensablemente deben preceder à semejantes contratos de donaciones de Religiosos, es evidente, que V. Magestad quiso, que precediesse à la fundacion la tal licencia, y que à esta la hizo dependiente de aquella; y juzgar lo contrario de V. Magestad, y su Consejo, seria temeridad; pues no es su Real animo, ni el de sus Ministros, el que la execucion de sus decretos contravenga al Derecho Canonico. Prosigue la Cedula, añadiendo otras cosas, y concluye assi. *Y en esta conformidad es mi voluntad, y mando, que se haga la fundacion de dicho Colegio de Seglares, &c. En esta conformidad dize.* En qual? Sino en la de todas las calidades, y condiciones antecedentemente pedidas, y expressadas en toda la Cedula? Luego en conformidad de que tales condiciones, y requisitos se ayan executado, y no de otra manera concede V. Magestad la fundacion del Colegio de San Fernando. De aqui resulta otro notable silogismo, que es como se sigue.

69 Quando vna gracia no se puede conceder, ni V. Mageftad en sus Cedulas la concede, sino es con calidad de que primero se aya executado tal, y tal condicion; v.g. sin que primero se aya obtenido cierta licencia del Papa, es cierto, que mientras la tal licencia no està obtenida, nada concede V. Mageftad por las tales Cedulas. Quando el año de 1683. concediò V. Mageftad la licencia de fundar el Colegio de S.Fernando, no avian obtenido los Religiosos Dominicos la licencia del Papa, que indispensablemente se requeria, y V. Mageftad avia encargado en su Cedula. Luego por dicha Cedula nada les concediò entonces V. Mageftad à los Religiosos de Santo Domingo.

70 De aqui se sigue lo primero, que como Fr. Ignacio de Quesada no se fiò en las escrituras de donacion, hecha el año de 81. porque ni en el fuero exterior, ni en el de la conciencia eran seguras, no aviendo precedido para ellas la licencia del Papa, y por esso procurò subsanarlas casi ocho años despues con el Breve citado de Innocencio XI. Tampoco debe poner la confiança en sola la Cedula de V. Mageftad del año de 1683. pues no cayò esta Cedula sobre el sugeto, con las calidades, y condiciones, que ella misma enuncia, y V. Mageftad queria. Y assi mientras V. Mageftad, informado de todo esto, no expressasse de nuevo su voluntad acerca de la tal fundacion, como hasta aora no la ha expressado, se ha de dezir, que en la fabrica de San Fernando, no solo no ay Vniversidad, y Colegio Real, como à cada passo dize en su Memorial Fray Ignacio de Quesada, pero ni aun Colegio siquiera de Seculares, pues este sin expressa licencia de V. Mageftad no puede fundarse en Indias.

71 Siguese lo segundo, que quando por Mayo de 1686. en virtud de la Cedula de 1683. empeçaron à executar la fabrica del Colegio de San Fernando los Religiosos Dominicos, tal principio de fabrica, y execucion de Cedula, fue vn mero atentado, irrito, y de ningun valor: pues aun en dicho año de 1686. no avia la licencia del Papa para la donacion de los bienes que se gastavan; y este modo de obrar, en virtud de vuestro Real beneplacito, segun el Cardenal de Luca, haze que totalmente se pierda dicho beneplacito, y que aviendo procedido mal en su execucion, pierda el executor la jurisdiccion, y facultad cometida para obrar, en tanto grado, que dicho executor no pueda proceder mas de alli adelante à obrar algo de nuevo. Y añade, que sobre semejantes beneplacitos mal executados, son frequentes las dificultades que se ventilan en los Tribunales. Son dignas de referirse aqui las palabras de tan docto, y experimentado Cardenal, quien vbi supra num. 59. dize assi: *Frequentiores autem quæstiones in foro cadere solent super mala beneplaciti executione, cum idem sit illud esse male executum, ac nullatenus adesse.* Vt decis.375. par.5. recent. dec.319. num.15. par. 4. to.2. & frequenter de Marin. d. resol. 8. lib. 1. Duran dicta decis. 250. *Adeo vt si executor male processerit, cum ita eius iurisdictio consumpta sit, denuo ad alium actum procedere non possit.* Vt apud Duran, decis.225. num.6. decis.361. n.8. cum seq. par.2. recent, & in alijs. Siendo pues los executores de vuestra Real Cedula los Religiosos de Santo Domingo de Quito, y debiendo serlo tambien de la extravagante *Ambitiosæ*, parece que no aviendo executado vna, y otra en las escrituras del año de 81. ni en el principio

de

de la fabrica el año de 86. perdieron la facultad cometida, sin poder passar mas adelante, hasta nuevo beneplacito.

72 Siguese lo tercero, que fue del todo nula la possession, que los Religiosos Dominicos tomaron del Colegio de San Fernando à 28. de Junio de 1688. porque aunque yà entonces estava expedido el Breve de Innocencio XI. à 12. del mismo mes, y año, y en èl la licencia del Papa (segun afirma Fr. Ignacio de Quesada) pero no se sabia, ni podia saber naturalmente esto con certeza en Quito; pues en 16. dias, que vàn de la fecha del Breve à la de la possession, no se andan millares de leguas, ni se puede saber en Quito lo que se despacha, y consigue en Roma; y es indubitable en todos derechos, y Authores, que la possession es nula, quando à la possession falta lo que precissa, y essencialmente debe precederla, como sucediò en Quito à los que tomaron la possession respecto de la tal licencia.

73 Siguese lo quarto, y vltimo, que todas las gracias, privilegios, indultos, y concessiones Pontificias, y Reales, y entre ellas las de dar Grados en Artes, y Theologia en San Fernando, anteriores à 12. de Junio de 1688. en que se expidiò el dicho Breve de Innocencio XI. son nulas, y no se puede vsar de ellas sin renovarlas, porque cayeron sobre vn Colegio *de subiecto non suponente*, y que de tal no tenia mas que el nombre, por aversele aplicado haziendas, empeçado su fabrica, y tomado possession dèl, sin conformarse con lo que para esto los Papas, y V. Magestad mandavan, è indispensablemente se requerian para el valor de todo. Y assi como las aplicaciones de haziendas no eran seguras, y, picando el escrupulo, se intentaron revalidar, tampoco se han de tener por tales las facultades precedentes de graduar mientras no las mostrare revalidadas Fray Ignacio de Quesada, y esto aviendo precedido para la revalidacion los devidos informes libres de toda subrrepcion, y obrrepcion. Aqui viene bien, y con eficacia, lo que sin fuerça alguna, como se verà despues, dize dicho Fr. Ignacio de Quesada contra los privilegios de la Compañia en el num. 85. de su Memorial, donde mudada la palabra *confirmacion en concession, y la revocatoria en donacion sin licencia del Papa*, dize, y debe dezir assi: *La concession fue de subiecto non suponente, y assi no puso cosa de nuevo, ni se adquiriò alguna facultad de graduar en virtud de esta concession, que para obtenerse esta se debia aver hecho expecifica, y individua mencion de la referida falta de licencia del Papa*, sin la qual se aplicò tanta hazienda à Colegio Secular. Luego segun esta doctrina, y palabra de Fr. Ignacio de Quesada, los Grados en S. Fernando, desde el año de 1681. son nulos, y lo seràn los que en adelante se dieren, sino se renueva en devida forma la facultad para ello, segun assienta dicho Fr. Ignacio en su clausula citada.

74 Por todo lo referido en este reparo (en que por justos respetos se omiten por aora otras notas muy substanciales, sacadas de las Escrituras de Santo Domingo de dicha extravagante, y de lo que sobre esto se dixo en Quito) pide el Suplicante à V. Magestad, que siendo esta materia tan grave, y que por escrupulosa causa tantas dificultades, y questiones en los Tribunales, como dixo el Cardenal de Luca, yà citado, se sirva V. Magestad de por lo que à su Consejo tocare, se inspeccionen, y pesen en èl las observaciones, que llevo hechas en todo este reparo; pues en caso de ser eficaces, y que prueben las nulidades referidas, sino

se remedian, causaran perjuyzios insanables, particularmente si los Grados de los Colegiales son, y han sido nulos. Y en lo que V. Magestad, y su Consejo juzgaron no pertenecerle, se sirva de remitir las partes à Juez competente. Assimismo pide se sirva V. Magestad, y su Consejo, de mandar se dè parte al Suplicante del dicho Breve de Innocencio XI. su fecha à 12. de Junio de 1688. y de otros en caso de averlos posteriores, para que sobre la narrativa de los informes, que à su Santidad se hizieron, haga dicho Suplicante los reparos necessarios al derecho, y defensa de su Religion, y facultad de dar Grados en Quito; pues aviendo avido tanto en que tropeçar en los que se hizieron al General de Santo Domingo, y al mismo Innocencio XI. como consta de lo yà dicho en este papel, y constarà mas despues, ay sospechas vehementes de que ayan sido con alguno de los vicios, que el derecho señala.

75 Si Fr. Ignacio de Quesada quisiere con algo de lo que aqui se ha dicho redarguir la escritura, que el Suplicante presentò en el Consejo à 11. de Março de este presente año de 93. se responde (dexando por aora otras muchas razones) que para semejantes escrituras, que puedan servir para tres, ò quatro generaciones, ò por mas largo tiempo tiene la Compañia privilegio especial expresso de Gregorio XIII. en la Bula que empieça: *Apostolicæ Sedis circunspecta*, su fecha à 18. de Diziembre de 1576. Y assi el Preposito General de la Compañia, en la carta que el Suplicante tiene presentada en el Consejo, por vna parte dize, que no puede hazer la dotacion de Cathedras sin licencia del Papa, en lo qual alude à la perpetuidad; y por otra ordena al Suplicante, que haga absolutamente las tales escrituras, en lo qual alude al dicho privilegio de tres, ò quatro generaciones, ò mas largo tiempo, que son los terminos formales del Papa, sin ser necessario para esto nuevo recurso à su Santidad; (20) y siendo bastante el dicho termino prefixo para obrar el perjuyzio, que de presente amenaçava à la Compañia con los intentos de dicho Fr. Ignacio, no ay por donde el Suplicante no pueda aver hecho, y presentado dicha escritura, en virtud de dicha Bula, y de las de otros Pontifices, que por no ser necessario se omiten, advirtiendo solamente, que esta de Gregorio XIII. aqui citada, està passada por el Consejo à 5. de Septiembre de 1620. como consta de Cedula de dicho dia 5. de Septiembre, fecha en San Lorenço, y refrendada de vuestro Secretario Pedro de Ledesma.

(20) Bullar. Soc. Ies. pag. 172.

REPARO NONO.

SOBRE LO QVE FRAY IGNACIO DE QVESADA DIZE acerca de la escritura de concordia entre Santo Domingo, y la Compañia de Quito.

76 EN el num. 53. de su Memorial, dize, que esta concordia *lo era en el nombre, y en la realidad vn seminario de discordias.* Lo contrario sintiò el Real acuerdo, el Reverendo Obispo, el juyzio de muchos, y doctos Letrados, y la informacion de testigos autorizados, juzgando todos era cierta la vtilidad de la concordia para las dos Religiones, y aun para la Republica, segun que todo consta de la tal escritura, y mas se debe diferir, y creer el voto, y dictamen de tantos, y tales pa-

pareceres, que al de Fray Ignacio de Quesada solo; y cierto merece especial reflexion de V. Mageſtad, que quedando en virtud de esta concordia cerrada la puerta, para que ninguna de las dos Religiones pretenda contra la otra, quedando ambas con estudios, y facultad de dar Grados; la juventud estimulada al estudio, como la diversidad de opiniones; y la Republica con sus cabeças gustosa, y edificada, por experimentar yà entre ambas Religiones la vnion, y paz deseada; diga Fray Ignacio de Quesada, que esto *es seminario de pleytos*. No es facil señalar regla de paz, si tal concordia, y hermandad se reputa por origen de disturbios, y lo que sobre esto dizen muchos cuerdos, y no apassionados por alguna de las dos partes, es, que igualdad con la Compañia en lo que la concordia la lleva, no agrada à Fray Ignacio de Quesada, porque solo con la superioridad se quieta el empeño, aunque para esto aya pleytos, y gastos, y aunque para el mismo fin sea necessario, que por el sudor, y trabajo de vn siglo, en que precediò la Compañia enseñando, y llenando aquella Provincia de hombres doctos, y zelosos, sirva de premio el menoscabo de sus estudios, y privilegios.

77 En el num. 61. dize, que por esta concordia *quedaba la Religion de la Compañia de Jesvs perpetuamente dominante, y superior à la de Predicadores, y sugeta con su Real Colegio, y Vniversidad al juyzio de la Compañia, en si avia, ò no cumplido con los capitulos concordados*. Segun esto, el que la Religion de Santo Domingo tenga igualdad en algo con la Compañia, es quedar esta dominante en lo mismo que la haze igual? Es implicacion manifiesta, y no muy decorosa à varios decretos, con que V. Mageſtad, y su Consejo ha mandado, que en diversas Provincias de Indias corran con igualdad en Cathedras, y Grados estas dos Religiones; pues es lo mismo que dezir, que tales decretos han constituido *dominante* à la Compañia, fuera de que si dicha concordia obliga igualmente à ambas Religiones, explique Fr. Ignacio de Quesada, como sobre cumplir, ò no lo concordado, queda sugeta su Religion à la Compañia, y esta no à aquella? A la verdad estas no son mas que palabras, que acompañadas con el estilo de *dominante*, indican muy bien à lo que aspira el intento.

78 En el mismo numero dize, que en dicha concordia no le assistiò à la Compañia *otro derecho, que el que se ha querido abrrogar, favorecida del tiempo, y de algunos Ministros, que debian, y podian en Quito atajar tan graves daños*; conviene à saber los que se originavan de tal concordia. A esto se responde, que como en los ojos de Dios tenga la Compañia de Quito meritos en que funde su derecho, y en los de los hombres se porte de modo, que como dize San Pablo, no merezca justamenmente vituperacion de sus ministerios, ni desmerezca las gracias, y privilegios, con que los Papas, y V. Mageſtad han honrado à dicha Provincia en Quito, no se matarà mucho esta, porque Fray Ignacio de Quesada no le conceda mas derecho, que el de vna voluntariedad, ni mas merito, y favor, que el del tiempo, y de Ministros, que (segun pinta) faltassen à su obligacion, no impidiendo los daños de vna concordia tan ordenada à la paz.

79 En el mismo numero, y en el 55. dize, *que dicha concordia es contra el Real Patronato, y Regalias, y por esso nula*. Con la misma facilidad, que esto se dize se niega, porque concordia, que en quanto puede perte-

tenecer à V. Mageſtad, ſe remite à vueſtro Real beneplacito, como ſucede, y ſe lee en la de que ſe habla, no ſolo no ſe opone al Patronato de V. Mageſtad, ſino que le obedece, y venera.

80 En el num. 58. dize, que eſta concordia es nula, *por ſer contra los eſtatutos de ſu Religion, que prohiben pactos, y eſtipulaciones hechas contra los privilegios del Orden*; y cita para eſto vn Capitulo General de Paris, que à tales pactos hechos, ò que ſe huvieren de hazer en perjuyzio de la Religion, los prohibe, y anula, concluyendo Fray Ignacio de Queſada, que ni la Provincia, ni ſu Provincial tuvo autoridad para tal concordia, y *que ſu General la declarò deſpues nula*. A eſto ſe reſponde, que mirados todos los capitulos de la concordia, ninguno es contra los privilegios de Santo Domingo, como conſtarà de los reparos, en que ſe haze mencion particular de cada vno de por ſi de dichos capitulos, y aſsi huvo en el Provincial, y en la Provincia de Quito pleniſsima autoridad para pactar, y obligarſe à tal concordia; y conſiguientemente el General de Santo Domingo (ſino es ſiendo inſtruìdo con ſinieſtros informes, al modo que lo fue en el de la fundacion concedida por el año de 81. quando aun faltavan mas de dos años para concederla V. Mageſtad) no pudo declararla por nula, porque las Provincias por autoridad de los Capitulos Generales la tienen para tales concordias, como para otros pactos ſemejantes, en que reteniendo todo lo que les es favorable, ſe pueden obligar à no perjudicar, ni pretender perjuyzio à tercero alguno, para el qual perjuyzio no es facil probar tenga autoridad el General de vna Religion, pues es derecho natural el que à nadie ſe cauſe tal perjuyzio, y ſe cauſara reſcindiendo pactos, que por vna parte ſon favorables, y por otra no dependieron de vna ſola voluntad, ſino de diverſas, quales ſon las que de vna, y otra Religion pactaron.

REPARO DEZIMO.

SOBRE LA PROTESTA QUE SE DIZE AVERSE HECHO *20. dias antes de la concordia, y del exemplo de Abran, con que intenta apoyarla.*

81 EN los numeros 53. 54. y 58. dize Fray Ignacio de Queſada, *que 20. dias antes de la concordia hizo ſu Religion vna proteſta, y que por razon de ella la concordia es nula*. De eſta proteſta ſe tratò en el reparo primero, en quanto contraria al juramento, y declaracion con que en la eſcritura de concordia afirma la Provincia de Santo Domingo de Quito, no aver hecho tal proteſta, añadiendo alli otras ponderaciones contra ſu diſſonancia. Aora ſe tratarà de ella en quanto à la nulidad, que en virtud ſuya ſe alega, y ſe probarà, que dicha proteſta no anula à la concordia, ſino la concordia à la proteſta. Y para eſto ſe ſupone lo primero, que quando la proteſta es contraria al hecho, entonces la proteſta es nula. *L. ſi quis extraneus, ff. de adquiſit. hæredit. L. Cum plures, §. Locatur horrei, ff. locati, cap. ſolicitudinem de appellation. cap. cum M. de conſtitution.* con otros muchos teſtigos, y Autores, que por no ſer prolijo ſe omiten. Y la razon de la nulidad, es porque entonces mas ſe debe atender al hecho, que à las palabras del que proteſta. *L. Paulus, ff. rem ratam haberi, conſta de ſcient. & ignorant. diſtinct.* 81. *n.* 2. *centur.* 1.

Y por-

Y porque el que aſsi es contrario, no merece ſer oìdo. *L. vbi pugnantia, ff. de regul. iur. l. 2. §. Sed ſi alius, ff. quando appellandum ſit, cap. 1. in princip. de poſtulat. Prælat. in 6.*

82 Suponeſe lo ſegundo, que entonces la proteſtacion ſe dize contraria al hecho, quando eſte de ſuyo dize directa, y formal repugnancia à aquella, de modo, que proteſtacion, y hecho ſean entre ſi incompatibles, como ſi vno dixera, *conteſto el litigio ſin animo de conteſtarle, pago ſin animo de pagar, profeſſo ſin animo de profeſſar, &c.* Y en tal caſo los textos, y Autores citados, con otros que ſe pueden vèr en Iranço de proteſtationibus, dizen, que la proteſtacion es del todo nula, y dexa al hecho ſubſiguiente en ſu fuerça, y valor.

83 De lo dicho ſe infiere, que como la eſcritura de concordia, y la proteſta que ſe dize aver precedido 20. dias antes de ella, ſean del todo contrarias, è incompatibles, el miſmo hecho de la tal concordia viciò del todo à la proteſta, y le quitò ſu fuerça, y valor. Què extremos mas formales, y directamente contrarios pueden hallarſe, que dezir, *concuerdo ſin animo de concordar. Doyme por obligado à los capitulos de eſta concordia, ſin animo de obligarme. Declaro, que me doy por obligado à eſte contrato, ſin aver hecho en contra proteſta alguna primero, aviendo proteſtado en contra. Iten declaro, que ſi alguna proteſta pareciere ſea nula, y tengo animo de que tambien ſea valida. Y ſobre todo juro in verbo Sacerdotis de tener por firme eſta concordia, queriendo no eſtàr à ella.* Eſtos terminos no ſolo contrarios, ſino al parecer increìbles, ſe hallan en dicha eſcritura de concordia à fox. 14. y en la proteſta que la precediò, y ſe veen en el intento, que al preſente tiene Fr. Ignacio de Queſada, y mueſtra en ſu Memorial. Luego ſegun los Autores, y textos referidos, y ſu doctrina recevida por cierta, la concordia deſtruyò del todo à la proteſta, que como ſe dize 20. dias antes le precediò.

84 Dize à eſto Fray Ignacio de Queſada en el num. 53. y 54. *que ſu Provincia hizo la proteſta, por evitar violencias, y perjuyzios, y por quietar à la Compañia, que ſin fundamento ſe conſidera parte.* No lo juzgò aſsi la Audiencia, quando el negocio faliò en diſcordia; y pues los alegatos de la Compañia ſon ſin fundamento, y no ay coſa mas facil que reſponder, y aun derribar lo que no le tiene, ſe pudiera aver hecho eſto en Quito en lugar de aver hecho vna concordia, que tan en nada ſe aprecia, aunque celebrada con juramento. Ademàs, que no ay razon, ley, ni texto en alguno de los derechos, que califique por violencia el repreſentar vna perſona, donde, y como ſe debe lo que juzga ſer ſu derecho; no hizo mas la Compañia en Quito, donde pues eſtàn ſus violencias? Fray Ignacio de Queſada dize en el num. 60. *que ſu Religion ſe opuſo à la fundacion de dos Colegios de Jeſuitas en Paſto, y Riobamba, y que para eſto hizo ſus alegatos*: fuera bueno dixera el Suplicante, que ſin fndamento, y con inquietud procedieron los Padres de Santo Domingo, cauſando violencias à la Compañia? Es cierto que no; pues aplique eſto Fr. Ignacio de Queſada à lo que èl miſmo ſobre el caſo preſente dize: y crea, que el motivo de la concordia fue conveniencia de ſu Provincia, como ſe verà adelante, y el de la proteſta otro muy diſtinto del de padecer violencias.

85 Pero lo mas admirable es querer Fr. Ignacio de Queſada en el

(21) Gen. 13. v. 8. *Dixit ergo Abraham ad Loth. Ne quæso sit iurgium inter me, & te, & inter Pastores meos, & Pastores tuos, Fratres enim sumus. Ecce vniversa terra coram te est: recede à me obsecro, si ad sinistram ieris, ego dexteram tencbo: si tu dexteram elegeris, ego ad sinistram pergam. v. 11. Elegitque sibi Loth regionem circa Iordanem, & recessit ab Oriente: divisique sunt alterutrũ à Fratre suo.*

num. 50. apoyar, y justificar esta protesta con Abraham. (21) Viendo este admirable Patriarcha, que entre sus Pastores, y los de Loth se levantabã contiendas, deseando evitarlas, dixo assi: *Loth por vida tuya, no aya litigio entre los dos, ni entre mis Pastores, y los tuyos, pues somos hermanos, y para esto apartemonos. Si tu fueres àzia la mano izquierda, yo irè àzia la derecha, y al contrario. Escogiò Loth la tierra àzia el Jordan, y apartandose del Oriente quedaron divididos.* Este es el caso, y modo con que se portò Abraham, de quien dize Fr. Ignacio de Quesada, *que reservò la exclamacion de sus derechos ante los ojos de Dios.* Si por exclamacion entiende el ofrecer à Dios aquella obra, como lo hazen los demàs justos con las suyas: Es cierto, que siendo tan gran Santo Abraham lo ofreceria; pero esto solo no viene à proposito para la exclamacion, ò protesta de la Provincia de Santo Domingo de Quito. Si quiere carearse con ella, y darle alguna similitud, se responde, que es vn mero arbitrio, y vna interpretacion voluntaria de Fr. Ignacio de Quesada; porque en la Sagrada Escritura no ay vestigio de semejante protesta, ni clara, ni obscuramente se insinua tal cosa, como ni tampoco en los hechos de Abraham. Donde se lee, que establecida en Abraham, y Loth la concordia, se apartasse Abraham de ella? Donde el que la tuviesse por nula, y que para esso, ò delante de Dios, ò de los hombres alegasse contra Loth las violencias? Donde el que por ser Abraham mas anciano, rescindiesse lo pactado, intentando despues preceder à Loth por mas moço en la eleccion de las tierras? Donde el que Abraham declarasse no aver hecho lo mismo, que yà avia executado? Donde que Abraham jurasse en esta concordia, ò que aviendo hecho juramento pretendiesse contra lo mismo jurado, por razon de algun pretexto? Y por vltimo donde se lee, que Loth se hallasse burlado en virtud de aver creido à Abraham, de quien naciò la concordia.

86 Nada de esto se lee en la concordia de la Sagrada Escritura, y proceder de Abraham; pero si en la de Quito, y en el Memorial de Fr. Ignacio de Quesada, constando por estos instrumentos, apartarse èl mismo en nombre de su Provincia de lo pactado, alegando violencias, que no prueba, el que por ser su Religion mas anciana, debe preceder su Colegio de Seculares à otro de los mismos, que es mas antiguo; declarando, que hizo protesta su Provincia, quando esta declara lo contrario, y pretendiendo, que no subsista lo quecon juramento se estableciò; y por vltimo hallandose la Compañia burlada en aver creìdo à vna escritura de concordia, tan publica, solemne, y jurada, quando en semejantes instrumentos se asseguran entre si, y viven con confiança los demàs hombres del mundo. Pues si el caso, y proceder de Abraham es totalmente contrario à la protesta de Quito, como quiere Fr. Ignacio de Quesada persuadirnos à que tan gran Patriarca justifica tal protesta?

(22) *Talis debet esse Philosophus Christianus, hic nãque, vt pax conservetur, sufficienter se lucratum existimet, si omnium suorum iacturam faciat, cedatque prehemineutie, que ei competit ratione ætatis, & officij.*

87 Dize Fray Ignacio de Quesada, que esta exclamacion, ò protesta de Abraham, la dà à entender San Juan Chrisostomo por estas palabras, que dize ser del Santo, sobre el capitulo 13. del Genesis: (22) *Tal debe ser el Philosofo Christiano, porque este à fin de conservar la paz, debe reputar por suficiente logro la perdida de todos sus bienes, cediendo la preheminencia que le compete por razon de la edad, y del oficio.* Lo primero el Suplicante ha leìdo con cuydado las homilias 33. y 34. de San Juan Chri-

Chrisostomo, en que trata del caso referido de Abraham, y no ha podido encontrar las palabras citadas. Lo segundo, dado caso, que sean del Santo, en qual de ellas aun violentando la construccion Gramatica se halla la significacion *de protesta, ò exclamacion*? Absolutamente en ninguna, ni mucha menos en sentido, que pueda coincidir con la protesta de Quito. Luego en esto tan voluntariamente interpreta Fray Ignacio de Quesada las palabras de este Santo Doctor, como interpretò las de la Sagrada Escritura.

88 Lo que el Suplicante ha leìdo de San Juan Christomo en la homilia 33. yà citada, es esta alabança del Santo Abraham: (23) *Mira dize la insigne modestia, y sublime filosofia, que siendo mayor que su sobrino Loth en la edad, y dignidad, lo levantò à vna misma dignidad consigo, no queriendo en aquella concordia mas para si, que para Loth, sino que quedassen en ella iguales.* Vea Fr. Ignacio de Quesada, si esto concuerda con su Memorial, donde por mas anciana su Sagrada Religion, quiere que los Colegiales Seculares de San Fernando precedan à los Colegiales de San Luis, que es mas anciano Colegio: *Neque moleste tulit quod primas ferret.* Ni à Abraham, dize el mismo Santo, aunque mas viejo, le fue molesto, que Loth mas moço llevasse la precedencia de elegir las tierras; pues como al dicho Colegio de San Luis mas antiguo, se le quiere quitar la precedencia, solo porque està à cargo de Religion mas moderna? Y veàse tambien, si es aquella sublime Philosofia pretender de modo, que ni en ella, ni en la Theologia de la Compañia aya facultad de dar Grados, queriendo esto solo para si en Quito la Religion mas anciana en ser de Religion, pero no en el de enseñar, y graduar en el mismo Quito, como yà queda probado en el reparo septimo, sin querer admitir en esto igualdad?

(23) *Vide insignem modestiã; vide sublimem Philosophiam, ætate & dignitate Segnior Iuvenem Fratris filium, Fratrem appellat, & in eamdem, in qua ipse erat, dignitatem evehit, nihilque minus illi quam sibi tribuit, &c.*

89 Lo que tambien ha leìdo el Suplicante en la misma homilia del Santo es: *Vide quod facultatum multitudo statim causa fit discessus, decisionem operatur, concordiam impedit.* Y mas abaxo: *Aucta sunt armenta, multiplicati greges, affluxerunt divitiæ multæ, & statim discinditur concordia, ante erat pax, & charitatis vinculum, nunc rixa, & contentio.* Veàse si esto puede aplicarse sin violencia à la paz, que en Quito se experimentò, y aplaudiò publicamente despues de hecha la concordia, y al litigio presente, en que con tanta aplicacion de haziendas, de tierras, y ganados, y con el ruido de 150ij. pesos, y otros gastos, que promete Fr. Ignacio de Quesada, pretende el que rota la concordia, la Compañia quede sin Grados, y sin estudio de lustre. Luego ni el Texto Sagrado, ni el porte de Abraham, ni el comento de San Juan Chrisostomo favorecen la protesta de Quito, tan llena de inconvenientes.

REPARO VNDEZIMO.

SOBRE LO QVE FRAY IGNACIO DE QVESADA DIZE en cada vna de las condiciones, ò capitulos de la concordia.

90 EL primer capitulo de esta concordia es, que en virtud de ella la Compañia cede, y se aparta de la contradicion, que hazia à la execucion de la fundacion del Colegio de San Fernando. Y sobre esto

eſto dize Fray Ignacio de Queſada en el num. 62. *que la Compañia nada cede, ni favorece en eſto à la Religion de Santo Domingo, porque ceder ſupone ſer parte, y la Compañia no lo es en eſte negocio.* Cediò mucho la Compañia, pues en virtud de ſus alegatos, repreſentados en vueſtra Real Audiencia, saliò primero en diſcordia, y viendo, que por parte de la Religion de Santo Domingo no ſe ſatisfacia à ellos, ni ſe enervava ſu fuerça, temiò que dicha Audiencia ſuſpendieſſe la execucion de la fundacion, y inſtruyeſſe de nuevo à V. Mageſtad con informes, que aclaraſſen mas la dificultad de fundarſe tal Colegio: porque V. Mageſtad expreſſamente en la ley 22. del lib. 2. tit. 1. dize aſsi: *Los Miniſtros, y Juezes obedezcan, y no cumplan nueſtras Cedulas, y deſpachos, en que intervinieren los vicios de obrrepcion, y ſubrrepciou, y en la primera ocaſion nos aviſen de la cauſa, porque no lo hizieren.* Y aviendo alegado la Compañia la intervencion de ſemejantes vicios, y otras dificultades, à que no ſe diò ſolucion alguna en Quito, conociò la Provincia de Santo Domingo, que mientras tales dificultades no ſueltas eſtavan en pie, no lo podia eſtàr ſu Colegio de San Fernando; y que ſi el negocio ſe debolvieſſe al Conſejo, donde ſe ventilaſſen muchos de los reparos hechos, y que aun ſe haràn en eſte papel, reſervando otros al caſo de indiſpenſable neceſsidad, era incierto, y dilatado el exito, y aun no faltaron preſumpciones, que la Religion de Santo Domingo ſolicitò la concordia; y aunque no la ſolicitaſſe, deſiſtir en virtud de ella la Compañia en tales circunſtancias, contentandoſe con que ſolo no le perjudique la Religion de Santo Domingo, no puede dexar de ſer grande eſtimacion à eſta Sagrada Religion, y amor à la paz, y aver cedido mucho en favor ſuyo.

91 Fue tambien parte la Compañia para contradezir la fundacion dicha. Lo primero, porque es in inteligible, como ſi la Religion de Santo Domingo reſpondieſſe juridicamente en la Audiencia à lo alegado por la Compañia, eſta fueſſe reconocida por parte, que tenia derecho, y que no lo aya ſido, recurriendo la miſma Religion de Predicadores à la dicha Audiencia con inſtrumentos juridicos, en que admite la ceſsion, que la Compañia haze de ſu derecho en contradezir. Parece, que eſto es caer en Scila, huyendo de Caribdis. Lo ſegundo ſe prueba con el miſmo Fr. Ignacio de Queſada, que la Compañia fue parte. En el num. 60. del Memorial, ſupone aver ſido parte ſu Religion para contradezir la fundacion de dos Colegios de la Compañia, vno en la Ciudad de Paſto, y otro en la Villa de Riobamba; los motivos de eſta contradiccion los inſinua, y reduce à dos en dicho numero. El primero era el no juſtificarſe rentas para ſu fundacion; y aunque eſto no es aſsi (como conſta de las Reales Cedulas de fundacion de dichos Colegios, ſin que en ellas aya las dificultades, que ſe han notado, y pueden aun notarſe en la de San Fernando) ſe pregunta à Fray Ignacio de Queſada, como el ſolo imaginar, que aquellas rentas no eſtavan juſtificadas, hizo parte à ſus Religioſos, para que contradixeſſen la fundacion, y el ſaber de cierto la Compañia, que no avia licencia del Papa para la aplicacion, y donacion de tanta hazienda al Colegio de San Fernando, y que ſin tal licencia era nula la dicha donacion, y ſus rentas no juſtificadas; y que V. Mageſtad mandava en ſu Cedula, que la fundacion ſe hizieſſe en caſo de aver precedido todos los requiſitos neceſſarios à contratos de Comunidad, ſiendo vno de ellos para el caſo preſente dicha licencia, como

pues

pues todo esto, y lo demàs, que se alegò, y queda notado, no hizo parte à la Compañia para que juntamente contradixesse la fundacion del Colegio de San Fernando.

92 El segundo motivo de la contradiccion era el perjuyzio, que dize recevia la Religion de Santo Domingo, con la fundacion de la Compañia en Pasto, y Riobamba. No se puede probar este perjuyzio, porque las rentas que señalava el fundador de la Compañia, no eran detrimento à las que posseìa la Religion de Santo Domingo, ni tampoco perdia privilegio alguno con la tal fundacion; pero si la Compañia con la del Colegio de San Fernando, y Vniversidad general, que sabia se trazava con grandes maquinas, y aparatos, para que con esso la Compañia no graduasse, y se destruyessen sus estudios en Quito; y esta es la diferencia, que en el num. 60. dize Fr. Ignacio de Quesada, no alcança, para que la Compañia no tuviesse por parte à su Religion en la contradiccion de dichos Colegios, y se haga parte en la de San Fernando: por evitar pues este perjuyzio, se hizo la contradiccion al principio, y assegurada dicha Compañia con la escritura jurada de concordia, cessò, y desistiò, porque à la Compañia no le duelen privilegios de la Religion de Santo Domingo, solo siente el que le intenten perjuyzio de los proprios. Pues si vn perjuyzio no real, ni verdadero, sino aprehendido no mas, hizo parte à la Religion de Santo Domingo para contradezir en Pasto, y Riobamba, como quiere Fray Ignacio de Quesada, que vn perjuyzio tan grave, y verdadero no haga parte à la Compañia para contradezir en Quito?

93 Dize à esto en el num. 59. de su Memorial, tener entendido, que à otro Memorial, en que la Compañia insistia ser parte en este negocio, pidiendo traslado de las respuestas Fiscales, diò el Consejo à 12. de Septiembre de 92. vn decreto, en que dezia *No ha lugar.* A esto se responde, que parece no estàr fiel la relacion de dicho decreto, sino truncada por tener entendido el Suplicante, que el decreto fue: *No avia lugar*, decretando juntamente se llevassen las erecciones de ambos Colegios, y la concordia con los demàs expedientes. Y es muy considerable la diferencia, que và de vn *No ha lugar*, no mas al otro decreto. *El no ha lugar*, puede caer sobre el traslado pedido de las peticiones Fiscales, y el mandar llevar los demàs instrumentos, no es declarar, que la Compañia no es parte, antes parece, que à lo menos es querer deliberar con la inspeccion de los instrumentos.

94 Supuesto pues lo dicho, que en el num. 76. de este escrito se prometiò probar, que ninguno de los capitulos de la concordia se opone à los privilegios de Santo Domingo; se pregunta à Fray Ignacio de Quesada, què oposicion tiene con dichos privilegios este primer capitulo, que solo se reduce à ceder, y desistir la Compañia con las circunstancias ponderadas en el num. 87. de este reparo? Con esta cession lograron los Religiosos Dominicos el tomar la possession del Colegio de S. Fernando; el poder empeçar quanto antes à dar los Grados; el gozo que mostraban de verse iguales en esto con la Compañia; el no tener necessidad de responder à tantas dificultades representadas; y por vltimo, el que mientras la Compañia dando credito à la concordia jurada, descuydò totalmente del pleyto, se logravan mejor otras disposiciones secretas para sacar Breves sin contradiccion, y intentar acabar con sus estudios, y facul-

tad de dar Grados. Pues todo esto en que se opone à los privilegios de la Religion de Santo Domingo.

REPARO DVODEZIMO.

ACERCA DEL SEGVNDO CAPITVLO DE LA concordia.

95 EL segundo capitulo es, *que el Colegio de San Fernando no ha de tener titulo de Real, ni vsar sus Colegiales las divisas de vuestras Reales Armas, hasta que V. Magestad disponga en esto lo que fuere servido, y lo mismo el Colegio de San Luis.* Dize Fray Ignacio de Quesada à esto, que *en quanto mira al Colegio de San Fernando, es contra vuestro Real Patronato.* Raro, y nunca oìdo modo de discurrir es aquel, en que sugetandose à lo que V. Magestad fuere servido de disponer, sin querer discrepar de su resolucion, y de su Consejo, lo califique Fray Ignacio de Quesada en el n. 63. por oposicion à vuestro Real Patronato! Que mas se pudiera dezir, de quien con animo refractario intentasse sacudir el yugo, sin querer vivir pendiente de vuestras Reales disposiciones.

96 Insta Fray Ignacio de Quesada, y dize en dicho num. 63. *que V. Magestad declarò ser dicho Colegio de San Fernando de vuestro Real Patronato, en la misma forma, que lo proponia por sus Memoriales la dicha su Religion.* No es menester afirmar tan absolutamente, lo que con grande facilidad se convence no ser assi, con solo leer vuestra Real Cedula de fundacion: En ella consta, que la forma en que la Religion de Santo Domingo pidiò la dicha fundacion es, *que V. Magestad fuesse servido de conceder la licencia, para que se funde dicho Colegio de Seglares, con titulo, y privilegio de Colegio Real, recibiendole debaxo de vuestro Patronato, con el titulo del Santo Rey Don Fernando, &c.* Esta es la forma de pedir. La de conceder fue esta: *Concedo licencia, y facultad à la Religion de Santo Domingo de essa Ciudad, para que pueda fundar el Colegio de Seglares, con el titulo del Santo Rey Don Fernando, como lo proponen, y que sea de mi Patronato Real,* sin hablar palabra del privilegio pedido para el titulo de Colegio Real, en que se vè, que los titulos expressamente suplicados eran tres, *Real, de San Fernando, y del Patronato de V. Magestad.* Los concedidos, y expressados son estos dos vltimos, y no el primero. Luego la concession no se ajusta en todo à la suplica.

97 Insiste Fr. Ignacio de Quesada en dicho num. 63. y dize, *que el titulo de Real, y vso de vuestras Armas Reales, compete à semejantes Colegios* (como el de San Fernando) *en reconocimiento, y obsequio de su Patron.* Mejor Interprete es V. Magestad de sus leyes, y concessiones, que el Autor de la dicha clausula, porque si lo contenido en ella fuera verdadero, se siguiera, que como por razon del tal reconocimiento, y obsequio de su Patron, pueden todos los Colegios, y Seminarios de Indias vsar vuestras armas, pudieran tambien vsar el titulo de Colegios, y Seminarios Reales; y esto no es assi, porque el vso de vuestras Armas Reales, por el dicho reconocimiento està ordenado en el lib. 1. de la Recopil. de Indias, tit. 23. lib. 2. Y el titulo de Real por aquel motivo solo, no sabe el Suplicante conste por ley alguna; y la razon de esto parece ser la que el mismo Fr. Ignacio de Quesada trae en el num. 65. diziendo assi: *El*

El Colegio de San Phelipe, y el de San Martin de la misma Ciudad (de Lima) *gozan este titulo* (de Real) *y vsan las Armas Reales, por ser fundados à expensas de vuestro Real Patrimonio, y estàr sugetos à las reglas de vuestro Real Patronato.* Luego si el Colegio de San Fernando no està fundado à tales expensas de V. Mageftad, como ha de tener el titulo de Real. El vso de las Armas no nace de las expensas dichas, supuesto que à Seminarios de otras expensas lo concede V. Mageftad en la ley citada, por el reconocimiento dicho. Y pues ningun Seminario, ni Colegio de Indias, se exime de la sugecion à vuestro Patronato Real, sin que por esto se intitulen Reales, es señal clara, que el titulo de Real pide otras causas. Y asi la concordia en este segundo capitulo tira expressamente à que el vso de tales Armas no arguya titulo de Colegios Reales, expressando en esto vuestra resolucion, à que en dicha concordia se remiten las partes.

98 Explique pues aora Fr. Ignacio de Quesada, como este segundo capitulo de dicha concordia, en que su Religion, y la Compañia quedan totalmente pendientes del beneplacito, y voluntad de V. Mageftad, para no dar à sus Colegios el titulo de Reales, ni vsar Armas vuestras para este fin, hasta que V. Mageftad lo determine, se opone à los Privilegios de la Religion de Santo Domingo? El mismo Papa concediendo la fundacion del Colegio de San Fernando, dize (segun refiere Fr. Ignacio de Quesada en el num. 14.) que la concede, con tal que V. Mageftad consintiesse en ella: *Prævio regali consensu.* Y no obstante esto, si la tal clausula ha de tener el lugar, y orden, que dicho Fray Ignacio quiere en la tal Bula, no solo no derogò entonces su Santidad, sino que concediò Privilegio à dicha Religion de Santo Domingo; como pues se perjudica à los Privilegios de la misma, quando con la Compañia se pacta no vsar titulo de Real, sin el mismo Real consentimiento?

99 Con ocasion de este segundo capitulo de la concordia, antes de tratar Fray Ignacio de Quesada del tercero, dize en el num. *66. La Compañia de Jesvs ha resistido siempre la visita, que los Obispos deben hazer de los Colegios Seminarios, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, &c.* Y añadiendo, que V. Mageftad ha expedido dos Cedulas, para que el Reverendo Obispo de Quito visitasse al Colegio de S. Luis, y que la Compañia se ha resistido, concluye asi: *Como,* Señor, *se sugetarà el Colegio Seminario* (de la Compañia) *à las reglas de vuestro Real Patronato, si à las del Santo Concilio coadiubadas con vuestras Reales Cedulas se resiste.* En palabras tan cortas imputa Fray Ignacio de Quesada à la Compañia vicios tan grandes, como es resistir de cierto al Santo Concilio de Trento, y à vuestras leyes: olvidòse aqui de las palabras, que dexava escritas en el num. *6.* de su Memorial, y sin duda fue este olvido, para que la Compañia se las apropriasse, à vista de clausula tan provocativa, y agena de la verdad del hecho, y no necessaria para su derecho, y defensa. Y asi con las palabras que fueron, y yà no son del dicho Fray Ignacio, dize la Compañia asi: *Suspende la pluma el Suplicante con la modestia, que en su estado professa, porque solo trata de informar el hecho, y defender el derecho de su Religion, en conformidad de los Autos, y no de herir con la pluma.* Olvidòse aqui tambien dicho Fr. Ignacio de la resistencia, que su Religion Sagrada hizo en Philipinas, y Guatemala, para no sugetarse en las doctrinas à los Reverendos Obispos, no aviendo avido per-

ſona, à quien ſe le ofrecieſſe,que por eſto reſiſtian ſus Religioſos entonces al Concilio de Trento: ſolo Fr. Ignacio de Queſada ſe arroga la autoridad para vſar eſte titulo contra la Compañia.

100 En quanto al punto de viſitar el Colegio de San Luis, ſe reſponde, que quando el Reverendo Obiſpo de Quito Don Alonſo de la Peña, y Montenegro, quiſo viſitarlo, reſpondiò la Compañia, que para las rentas de los Colegiales avia nombrado Colector, y Adminiſtrador, que corria con ellas, y que de buena razon al tal Colector, y no à Jeſuita alguno, ſe avia de dirigir la viſita, como conſta del cap. 2. de la ereccion del Colegio de San Luis, donde el Fundador dize aſsi, hablando del Adminiſtrador de las rentas. *El qual no gaſtarà coſa alguna ſin orden del Rector, por cuyos libramientos darà ſus quentas, à quien las huviere de dar, el qual las reciba, y paſſe por ſolos los dichos nombramientos del Rector, ſin ſer meneſter mas deſcargo.* Y eſto miſmo ſe informò à V. Mageſtad en Memorial preſentado por Julio de 81. citando en èl inſtrumentos por donde conſtaſſe eſta verdad, como tambien el que el dicho Reverendo Obiſpo informado de ella, mudò de intento, aun ſin tomar quenta à ſu Colector, y ſin perturbar en coſa alguna à la Compañia; la qual avia pedido à V. Mageſtad la exoneraſſe del cuydado de Colegiales Seminariſtas, por evitar las deſazones, que de tales viſitas ſe podrian originar. Segun eſto, en que punto de los referidos halla Fray Ignacio de Queſada opoſicion de dicha Compañia al Concilio de Trento, à vueſtro Real Patronato, y Cedulas, y al Reverendo Obiſpo? No en la ſuelta, y dexacion que ſe hazia del Colegio, pues no avia ley ſuperior, que obligaſſe à la Compañia à la perpetuidad del cuydado, no en remitir la viſita al Colector, porque lo avia deſtinado por el Reverendo Obiſpo para cobrar. En què pues conſtituye las reſiſtencias.

101 No ſolo eſto, ſino que en el cap. 2. de la ereccion del Colegio de San Luis, dize el Patrono, y Fundador aſsi. *Y por quanto el Santo Concilio de Trento pone particular govierno en eſtos Seminarios, de que ſe funden, y erijan con acuerdo, y conſejo de dos capitulos, y dos del Clero, y que ſe tomen las quentas con la miſma aſsiſtencia, y provee otras coſas, que no ſon conformes al modo de proceder, que la Compañia tiene en los Seminarios, que toma à ſu cargo, aunque es de creer, que el Santo Concilio entiende todo aquello, quando los dichos Seminarios ſon governados por algun Clerigo Secular, y no por vna Religion; con todo eſſo ſerà bien traer Breve de ſu Santidad, en que apruebe lo que Nos hemos capitulado con la dicha Compañia, para que ningun ſucceſſor, ni Sedevacante puedan inmutar, ni alterar coſa de lo aſsi capitulado, ni quitar, ni deſpoſſeer perpetuamente à la Compañia de eſte Colegio, mientras ella lo quiſiere tener, y para mayor firmeza ſe trayga tambien Cedula de ſu Mageſtad para lo miſmo, &c.* Haſta aqui las palabras del Reverendo Obiſpo Fundador, donde no dize, *que era neceſſario* para lo capitulado traer Breve de ſu Santidad, *ſino que era bien* no mas, para darle nueva fuerça, y cerrar mas la puerta à las perturbaciones contra dicho Seminario, executando dicho fundador la pleniſsima facultad, que ſin tal Breve le dà, y comete expreſſamente el Concilio para quanto capitulò con la Compañia, como conſta de eſtas palabras formales del miſmo Concilio de Trento. En el cap. 18. ſeſſ. 23. donde tratando de los Seminarios, dize aſsi: (24) *Finalmente, ſi, ò por razon de las vniones, ò acerca de la taſſa de las porciones, ò aſsignacion, ò incorporacion, ò por qualquiera otra cau-*

(24) Ibi: *Poſtremo, ſi vel pro vnionibus, ſeu proportionum taxatione, vel aſsignatione, & incorporatione, aut qualibet alia ratione difficultatem aliquam oriri contigerit, ob quam huius Seminarij inſtitutio, vel conſervatio impediretur, aut perturbaretur. Epiſcopus cũ ſupra deputatis, vel Synodus Provincialis, pro regionis more, pro Eccleſiarum, & beneficiorum, qualitate etiam ſupraſcripta, ſi opus fuerit moderando, aut agendo, omnia, & ſingula, quæ ad fælicem huius Seminarij profectionem neceſſaria, & opportuna videbuntur, decernere, ac providere valeat.*

causa sucediere sobrevenir alguna dificultad, por la qual la institucion del tal Seminario se impidiesse, ò se perturbasse: El Obispo con los arriba diputados, ò el Concilio Provincial, segun el vso de la region, y calidad de las Iglesias, y beneficios, podrà determinar, y proveer aun sobre todo lo que queda arriba dicho, si fuere necessario disminuyendo, ò aumentando todos, y cada vno de por si de los puntos dichos, conforme juzgare ser mas conveniente para el feliz progresso del tal Seminario. Luego si la mente del Santo Concilio es, que porque el Seminario no falte, ò aviendolo no se perturbe, pueda el Obispo alterar en las reglas del mismo Concilio, y vna de ellas es la visita, y tomar quentas, y estas capitula el Reverendo Obispo se tomen al Administrador, y no à la Compañia porque sabia èl mismo, no recibe à su cuydado Seminarios con esta carga; como Fray Ignacio de Quesada se atreve à dezir con tanto aliento, licencia, y tan sin reparo, que la Compañia resiste al Santo Concilio, y à vuestras leyes, quando ni de aquel, ni de estas se discrepa vn punto? Assi lo buelve à confirmar el mismo fundador con esta clausula, diziendo en la ereccion: *Que todo lo dispuesto, y capitulado con la Compañia, era para que el dicho Seminario sea mejor instituido, governado, y conservado, conforme à el fin, y à la intencion del Santo Concilio de Trento, &c.* En que claramente se vè vsò de la potestad, que le daba el Concilio, atendiendo à el fin, que el mismo Concilio intenta, para que no faltasse Colegio Seminario, aunque fuesse sin la carga de les pedir quentas, y visitar à la Religion, à cuyo cargo el Seminario estuviesse.

102 Las Reales Cedulas son contra lo que el mismo Fray Ignacio dize, como se puede vèr en la que à favor del Colegio de San Luis se despachò à 31. de Noviembre de 1595. en que con palabras muy favorables se encarga al Presidente, y Audiencia, no permita, que la Sedevacante altere lo establecido en la fundacion de dicho Colegio. Y en la de 26. de Septiembre de 1660. despachada al mismo Reverendo Obispo, que intentò la visita, y el tomar las quentas, dize su Magestad, *que se observe el Concilio de Trento, sin que por vuestra parte, ni la de los Religiosos de la Compañia de Jesvs se innove, ni contravenga en cosa alguna à ello, que assi es mi voluntad.* Segun esto la novedad, no solo contra lo que se ha estilado, sino contra el mismo Concilio, estuviera en hazer aora la visita, que hasta aqui no se ha hecho à la Compañia, y en que las quentas las diesse la Compañia, que no cobra las rentas, y no el Administrador, que las cobra, siendo lo contrario capitulado con facultad del Santo Concilio.

103 Si acaso alude Fray Ignacio de Quesada à otras Cedulas en el num. 66. no tiene noticia de ellas el Suplicante, y si fueren contrarias à lo aqui expressado, quizàs serà la causa la calidad de informes semejantes à los que se hizieron al Reverendo Obispo de Quito recien llegado à su Obispado, y despues se trasladaron al Consejo. Estos, segun refiere la Cedula de 26. de Septiembre de 1660. dezian; lo primero, que la Compañia de Jesvs se avia introducido en el Colegio de San Luis con permisso de los Obispos. Este modo de hablar haze à la Compañia intrussa en dicho Colegio, sin mas titulo que el de su voluntad, y de parte de los Obispos, no supone mas, que vna connivencia, y permission, con que dexavan correr dicho Colegio al cuydado de la Compañia: como se componga con la sinceridad, y verdad aver informado assi contra la

Compañia al Reverendo Obiſpo en los principios de ſu Obiſpado, para que tambien ſe noticiaſſe al Conſejo, lo dize la clauſula ſiguiente de la ereccion de dicho Colegio de San Luis, donde el Reverendo Obiſpo fundador habla aſsi: *Para que eſta obra, de la qual eſperamos tanto ſervicio del Señor, y bien de nueſtro Obiſpado alcance ſu fin, es neceſſario, que las perſonas que la tuvieren à cargo, ſean de mucho exemplo, y ſuficiencia en letras, y tengan experiencia de como ſe ha de criar la juventud; por lo qual acordamos con parecer de la Real Audiencia, y del Cavildo de eſta Ciudad, que aſsi nos lo pidieron, de encargar eſte Seminario à la Compañia de Jesvs, por concurrir en los Padres de ella las dichas partes, ſiguiendo en eſto las piſadas de los Sumos Pontifices, los quales han encargado à la dicha Compañia los principales Seminarios, que ay en toda la Igleſia, que ſon los quatro de Roma, el Seminario Romano conforme à eſte, que ordenò el Concilio de Trento; el Seminario para Alemanes, el Anglico para Ingleſſes, el Griego para Griegos, y otros muchos, y diverſos Prelados, y Señores, y Ciudades de Sevilla, Lisboa, y Valladolid, que han fundado tres Colegios de Ingleſſes muy principales, y encomendado la adminiſtracion de ellos à la dicha Compañia de Jesvs, y la Sacra Congregacion de los Iluſtriſsimos Cardenales en las reſpueſtas, è interpretaciones del Concilio de Trento, tienen ordenado, que à donde los de la Compañia pudieren ſer avidos, ſe les encarguen las lecciones, y enſeñança de los dichos Seminarios, por el grande fruto que ſe ha cogido en la Igleſia, y ſe coge de todos los que tienen à ſu cargo. Y aſsi ordenamos, y mandamos, que mientras la Compañia de Jesvs, y ſuperiores de ella nos quiſieren hazer eſta gracia à Nos, y à todo eſte Obiſpado de tener à ſu cargo el govierno de dicho Seminario, no ſe les quite, porque con eſta condicion ſe ha capitulado ſe encarguen dèl. Y pedimos, y rogamos à los dichos ſuperiores de la Compañia por la Sangre de Chriſto, y el amor que en Nos han conocido, no ſe exoneren dèl en tiempo alguno, &c.* Otras muchas clauſulas ſe pudieran citar, pero baſtan eſtas, y à viſta de ellas, ſiendo tales, y tan autorizadas, ſe deſcubre, que animo tuvo, quien informò al Reverendo Obiſpo ſer introducion de la Compañia, lo que avia ſido tan grave encargo, y ſer permiſsion de los Reverendos Obiſpos no mas, lo que en el Reverendo Obiſpo fundador fue tan ſeria, y anſioſa ſuplica.

104 Lo ſegundo que ſe informò contra la Compañia, fue, que eſta Religion incluìa en el Colegio nuevos Colegiales, con titulo de Combictores, y que cobrava las rentas del dicho Colegio muchos años avia, diſtribuyendolas à ſu arbitrio; pero no ſe informò en que tiempo començò eſta cobrança, ni ſe embiaron juridicos teſtimonios de las cantidades recebidas, y del numero de Becas para quienes ſe recebian, ſiendo cierto, que ſin tales recibos no entregaran las rentas los que las pagan. Por eſte medio ſe averiguarian dos coſas; vna, que la Compañia cobrava, lo qual aunque podia hazerlo, pues para ello le comete la ereccion facultad, y aun para nombrar Juez, que con cenſuras, y otros remedios compele à la paga; pero no lo ha hecho, porque con eſto ha corrido ſiempre Adminiſtrador à parte; otra, que pues para cada Colegial ſe cobran quarenta peſos por cada medio año, cotejadas las cantidades cobradas con las Becas que nombra el Reverendo Obiſpo, ſe veria manifieſtamente el engaño. Nada de eſto ſe hizo, y ſe contentò el informe con hablar en general, y herir al ayre. En quanto à que ademàs de los Colegiales, nombrados por el Reverendo Obiſpo, ay Combictores, es

ver-

verdad, y son tantos, que con vnos, y otros suelen de ordinario ser casi ciento; pero ni esto perjudica à las rentas Eclesiasticas, porque solo pagan para los Colegiales propietarios, nombrados por el Reverendo Obispo, ni perjudica à la ereccion, que desde sus principios los tuvo, y este es el estilo de todas partes por el bien publico, que de esto resulta.

105 Lo tercero, que se informò contra la Compañia, y en que Fr. Ignacio de Quesada inculca mucho en su Memorial sin necessitarlo, su intento fue, que la Compañia se resistia à dar quentas. Yà queda respondido à esto en todo lo arriba dicho; y se añade, que siendo lo que se entrega para cada Colegial al año ochenta pesos, le viene à tocar à cada vno cada dia vn real, y tres quartillos. Parecele pues al dicho Fray Ignacio, que quando por estatutos del fundador, le basta al Administrador para data de sus quentas dezir, que lo diò por libramientos del Rector, sin ser necessario mas descargo, como se dixo en el num. *96.* que seria la mente del mismo fundador obligar al tal Rector, y à su Religion, à que delante de dos Capitulares, y dos del Clero, individuasse las menudencias, en que cada dia se gastavan para alimentos, y otras cosas el real, y tres quartillos, correspondiente à la tassa de ochenta pesos al año, que se dà para cada Seminarista, ò dos reales, y no quartillo, correspondiente à la de cien pesos? (si se diessen, que no se dàn, sino los ochenta dichos) El vèr solamente à vn muchacho en aquella tierra vivo, prueba mas gasto, que serà el verlo decente, y honradamente tratado, como trata la Compañia à sus Colegiales, dandoles el mismo alimento, que à sus hijos Religiosos, y Medico, Barbero, Botica, &c. A vista pues de tan siniestros informes, que se hizieron al Reverendo Obispo en Quito, y passaron à ser acusaciones en el Consejo contra la Compañia, pide el Suplicante à V. Magestad con toda veneracion, y humildad, que si las cedulas, à que Fr. Ignacio de Quesada alude en el num. *66.* de su Memorial, encargaren, que la Compañia sea visitada, y que se le tomen quentas, se digne V. Magestad de mandar, que dichas Cedulas se reformen; y si para esto fuere necessario el satisfacer à algo, de mandar tambien se le dè parte de ello al Suplicante para que responda, pues de esta novedad de visita (que no ha avido jamàs en los Seminarios, que tiene à su cargo la Compañia) se pueden ocasionar muchos pleytos en Indias, donde la suma distancia, y dificultad del remedio los facilita, introduce, motiva, y persuade en los desafectos de la Compañia, que nunca entra à cuydar de dichos Seminarios, sino arreglada à su instituto, que no permite estas visitas, y mas de quentas, y dinero, que no cobra, ni administra, sino el Thesorero de las rentas dezimales de la Iglesia, por lo que toca à la Mesa Capitular; y los Oficiales Reales de su Magestad, por lo que toca à las Caxas Reales, donde entra la porcion de los Seminarios, como consta de testimonios autenticos, que paran en poder del Suplicante, y presentarà siempre que fuere necessario, percibiendo la Compañia solamente dichos 80. pesos al año para alimentos de cada Seminarista, de que les dexa recivo, sin tener mas intervencion en esta cobrança; y de esto dà al publico la quenta, y razon dicha, para que el mas apassionado la haga cargo de lo que se interessa, ò puede interessar en los dichos 80. pesos, omitiendo por aora las muchas cantidades de pesos, que se les està debiendo de atrassados à los Colegios Seminarios de

de San Luis de Quito, y San Bartolomè de Santa Fè (que corren con igualdad en sus fundaciones, y alimentos) y los ha suplido la Compañia para los de los dichos Seminaristas, como es publico, y notorio, y las que ha gastado, y gasta cada dia en el adelantamiento, y mejoras de dichos Colegios, assi en lo formal, como en lo material, que es el interès principal à que mira, y atiende su instituto; y para que dicho Fray Ignacio de Quesada, y otro qualquiera Emulo, y desafecto, conozca quan diferente juyzio haze su Magestad, y la satisfacion que tiene de la administracion de la Compañia en los Colegios de Seglares, que estàn à su cargo, pondrè aqui à la letra vn Auto, que el Real, y Supremo Consejo de Castilla proveyò en 15. de Enero de 1695. en pleyto semejante, en que algunos poco afectos à la Compañia pretendieron en la Ciudad de Granada lo mismo, que Fray Ignacio de Quesada, y otros en Quito, y Santa Fè, dize pues el Auto assi: *Despachose provision, para que el Padre Rector del Colegio de la Compañia de Jesvs de la Ciudad de Granada, continue en la administracion, y Patronato de las obras pias, y Colegio de Santiago, que fundò el Licenciado Diego de Ribera, en conformidad de las clausulas, y condiciones con que se fundò el dicho Patronato, en quanto à las quentas de su administracion, y rentas, como en la correccion, y dispocion de los Colegiales de dicho Colegio de Santiago, &c.*

106 El mismo Reverendo Obispo, en quien à los principios de su govierno hizieron alguna impression los informes, que tuvo contra la Compañia, quexandose de ella à su Magestad, se desengañò tanto despues instruido, no con informes agenos, sino con los proprios de vista, y experiencia de largos años, que en la carta citada en el num. 5. dize al Sumo Pontifice estas notables palabras: (25) *Pero para descubrir à vuestra Santidad mi mente, acerca del Colegio de Seculares* (de San Fernando) *dirè lo que siento, y lo dirè, como lo huviera de dezir, si al presente me hallara en la presencia del Supremo Juez para ser juzgado: Tal Colegio de ningun modo es necessario, supuesto que para instruir en Christianas virtudes, y buenas artes à los Seculares Combictores, es suficientissimo el Real Colegio, y Seminario de San Luis Rey de Francia, fundado cien años ha por nuestros predecessores, conforme al Concilio Tridentino, encargado à los Padres de la Compañia, favorecido con el amparo, y proteccion Regia, y muy assistido de nuestro patrocinio, y con tan abundante comodidad para los estudios, que aun de todas las Provincias cercanas à esta de Quito, nunca podrà aver tantos Estudiantes, que su numero sea igual à la comodidad que ay de enseñarlos. En este Colegio los Padres de la Compañia trabajan en las cosas tanto, y tan solicita, y laudablemente, que para la mejor educacion nada se pueda echar menos.* De esta suerte habla delante de Christo, y su Vicario, el que primero dexò governar su zelo, y quexa por lo que à algunos avia oido. Antes dezia, que los de la Compañia se avian introducido en dicho Colegio, con permission de los Reverendos Obispos; aora dize, que cuydan dèl por comission, y encargo de quien lo fundò. Antes, que era menester poner en cobro la buena administracion del Seminario; aora, que nada se puede hechar menos en ella para la mejor educacion, entrando en lugar de sus primeras quexas, su assistencia, y patrocinio. Tanto como esto và de vn informe siniestro oìdo, à vna verdad conocida, por ocular experiencia de casi treinta años.

(25) *Verum, vt de huiusmodi illorum Collegio Sæcularium sensum meum Sanctitati vestræ aperiam, dicã planè, quod sentio, & dicam per inde ac dicturus essem, si supremo iudici diiudicandus adstarem, id haud quaquã necessarium vllo modo fore, cum ad Sæculares Convictores, tum bonis artibus, tum Christianis virtutibus imbuendos lõgè suppetat regale Collegium, ac Seminariũ Convictorium Divi Ludovici Francorum Regis Patribus Soc. Ies. centum abhinc annis à nostris Prædecessoribus iuxta Tridentini decretum fũdatum, & commissum, Regia tutela munitum, nostroque patrocinio maxime obnoxium abundãtiori profectò commoditate quam iuvenum studentium numerum multitudinemque, vel ipsæ etiam Provinciæ huic Quitensis affines subministrare studijs queant, vbi societatis Patres adeo laudabiliter, impẽseque, in omnibus laborant, vt nil optimæ educationis desiderari in ijs vllatenus possit.*

107 En

107 En la dicha carta al Papa, prosigue asi: (26) *Y de verdad los Religiosos de la Compañia ponen tanta diligencia en enseñar à los moços piedad, y letras, que à su industrioso zelo debemos todos el que este Reyno estè tan enriquecido de tantos, y tan laudables Varones, de Doctores eximios, de Maestros, y fervorosos Predicadores de Indios, y Españoles, Parrocos idoneos, y de doctos Religiosos en todas las Religiones, que siendo esto tan manifiesto, y notorio, ellas mismas, sin embidia, quieran, ò no quieran, lo deben confessar asi, porque asi lo publican los mismos hechos.* Esto, y otras muchas cosas dize despues, que escriviò aquel admirable libro intitulado: *Parroco de Indios*, compuesto no solo con doctrina, sino con experiencia larguissima de su Obispado, y de los Ministros, que en èl trabajavan, y por ser dichos de quien se quexò primero, y de quien despues hablava, como si estuviera yà en el Tribunal de Christo, se han puesto aqui, porque asi son testimonio mayor de toda excepcion, y autoridad, sin que en buena razon pueda Fray Ignacio de Quesada creer lo primero, sin dar credito à lo segundo.

(10) Ibidem, n. 10. *Et profecto tantam adhibent præfati Soc. Ies. Religiosi inerudiendis ad literarum disciplinas, pietatẽque omnem adolescentibus diligentiam, & eorũdem industrio celo: debeamus omnes Regnum istud tam magnificè locupletatum esse, tot, tantisque laudabilibus viris, eximijs Doctoribus, ac Magistris ardentissimis tum ad Indos, tum ad Hispanos concionatoribus, idoneis Parrochis ac doctissimis Religionis, cuiuscumq̃ Ordinis familiæque, quæ omnia adeo manifesta sunt nobis, vt citra invidiã religiosæ met vniversæ Religiosorum, familiæ velint nolint palam omnibus testari debuerint factis ipsis, &c.*

108 Vltimamente Fr. Ignacio de Quesada, antes de llegar su Memorial al tercer capitulo de la concordia, dize en el num. 67. *que la Compañia de Jesvs tiene hecha dexacion ante V. Magestad de la administracion, y govierno del Colegio Seminario de San Luis, y que asi nada puede representar en su nombre, hasta que V. Magestad se sirva de tomar resolucion sobre la dicha dexacion.* Y en el num. 73. dize *en caso de no admitirsele la dexacion, que tiene hecha.* Este modo de hablar, citando Autos, è instrumentos de la dicha dexacion, y no instrumento de la determinacion sobre ella, es muy à proposito para equivocar al que no tuviere noticia del punto, pensando que V. Magestad no lo ha resuelto. No es asi, porque el Señor Rey Phelipe IV. no lo admitiò, y mandò mas ha de 32. años, que prosiguiesse la Compañia. Consta de Cedula de 26. de Septiembre de 1660. años, donde su Magestad haze mencion del decreto de no aver admitido dicha dexacion por estas palabras al Reverendo Obispo de Quito. *Y Memorial dado por la Compañia de Jesvs, en que con esta ocasion pidiò se le exonerasse del cuydado de los Seminaristas del dicho Colegio, quedando al suyo solos los Combictores, y sobre lo que todo dixo, y pidiò mi Fiscal en èl, como quiera que se le ha denegado à la Compañia de Jesvs, lo que cerca de esto pidiò en el Memorial raferido, &c.* Bien escusado pues era este modo de informar à V. Magestad, y al Consejo, y asi crea Fr. Ignacio de Quesada, que por esta parte bien puede la Compañia representar en nombre de su Colegio. Y lea para su mayor desengaño, y confirmacion de lo dicho el Decreto del Real Consejo de Castilla, citado al num. 105. proveìdo en semejante caso, y con ocasion de la dexacion que hazia la Compañia del Colegio de Seglares de Santiago de la Ciudad de Granada de su cargo, por aver intentado la emulacion, y desafecto, se innovasse en la administracion, quentas, y correccion de sus Colegiales, queriendo introducir otra diferente de la que dispuso su fundador, y con que le recibiò la Compañia.

REPARO DEZIMOTERCIO.

SOBRE EL TERCER CAPITVLO DE LA concordia.

109 EN el num. 68. del dicho Memorial, ſe dize de la concordia aſsi: *El tercer capitulo es, que en todos los actos, y concurrencias, ha de preceder el Colegio Seminario de San Luis al Colegio de San Fernando, y que eſto ha de ſer mientras V. Mageſtad declarare lo que fuere ſervido.* No dize mas Fr. Ignacio de Queſada, dexando truncado eſte capitulo de concordia, que proſigue: *con advertencia de que quando el dicho Colegio de San Fernando concurriere como hueſped à la Igleſia de la Compañia de Jesvs en feſtividaaes particulares ha de preceder al de San Luis, y de la miſma ſuerte eſte al de San Fernando, concurriendo en la Igleſia de Santo Domingo.*

110 Sobre eſte articulo dize Fray Ignacio de Queſada, *que ſi ſubſiſtieſſe*, ſe vulneraban con èl los privilegios de ſu Religion, que entre las Mendicantes tiene executoriada la precedencia, y para eſto cita varias Bulas, y Textos. A todos los quales ſe reſponde, que ſolo ſe prueba con ellos, que la Sagrada Religion de Santo Domingo preceda à las otras Religiones Mendicantes, pero no el que vn Colegio de Seculares, que eſtà à ſu cargo, preceda à otro Colegio de Seculares, que en ſer de tal es mas antiguo, aunque encargado à Religion mas moderna. Es tan claro eſto, que ni leve inſinuacion de lo contrario ſe halla en las dichas Bulas, donde expreſſamente ſe habla ſiempre de la Religion de Santo Domingo, y nunca de Seculares, que por domeſticos, ò criados ayan de preceder, aunque por tales gozen otros privilegios, v. g. tocantes à Sacramentos, y entierros: antes bien eſtas excepciones, ſegun regla del derecho, interpretan, prueban, y forman la regla en contrario: A la verdad ſe ſiguieran intolerables abſurdos, afirmando, que vn Colegio de Seglares ſolo porque eſtà à cargo de vna Religion participa todas ſus gracias, y privilegios, como expreſſamente lo afirma Fr. Ignacio de Queſada en el num. 83. por eſtas palabras, que dize de los Colegiales de San Fernando: *Vienen à quedar de mejor condicion, que los criados domeſticos para hazerſe dignos de participar las gracias, y privilegios de dicha ſu Religion. Preguntaſe, ſi aquella palabra gracias, y privilegios habla de todos los privilegios, ò de algunos no mas?* Si de todos. Luego el Colegio Seglar podrà ordenarſe extra tempora, no guardar los interſticios; y ſi fuere Sacerdote Confeſſor, podrà diſpenſar en el fuero de la conciencia, y fuera del todo, lo que vn Confeſſor Religioſo aprobado puede en virtud de ſus privilegios, y aſsi de otros puntos innumerables: lo qual quien ſe atreverà à concederlo? Sino ſe entiende de todos, ſino *de algunos privilegios* no mas, ſupueſto que ni aun *eſſos algunos* los gozan ſin conceſsion, y autoridad expreſſa, mueſtre Fr. Ignacio de Queſada, con que autoridad, y ley quiere contar entre *los algunos* el de la precedencia. Y aſsi mientras no truxere Bula, texto, deciſsion, ò ley ſuperior, que expreſſamente reſuelva tal precedencia, ſe dize abſolutamente no ſer del caſo preſente las autoridades, que en ſu Memorial alega, pues ſin tales deciſsiones expreſſas, por lo que à las leyes toca, no ſe le puede quitar à nadie el derecho, que le dà el tiempo, de q̃ como mas antiguo preceda quien fue prime-

mero, y esto es lo que se concordò, no respecto de Religion à Religion, sino de Colegio à Colegio de Seculares.

111 Las autoridades, y textos, que parecen ser mas del caso, son las siguientes. La primera es del Señor Rey Phelipe IV. y su Consejo, que en juyzio contradictorio de vista, y revista, declararon, y sentenciaron, que el Colegio de Seculares de San Joseph en Manila, à cargo de la Compañia de Jesvs debia preceder al Colegio de Seculares de Santo Thomàs, à cargo de la Religion de Santo Domingo. El Auto de vista sobre esto, fue à 12. de Agosto de 1652. en que el Consejo definiò assi: *En quanto à la precedencia, se guarde la antiguedad de los Colegios de San Joseph, y Santo Thomàs, y en esta conformidad la tenga, y goze el dicho Colegio de San Joseph, como mas antiguo, y en lo que el dicho Auto definitivo de la dicha Audiencia fuere contrario à esto, se revoca, &c.* El Auto de revista del Consejo fue à 25. de Noviembre de 1652. y dize assi: *En quanto à la facultad de dar Grados en las facultades, que se leen en los dichos Colegios, y precedencias, que ha de aver entre los dichos dos Colegios de S. Joseph, y Santo Thomàs, y lo que sobre todo dixo el Fiscal de su Magestad. Dixeron, que el Auto definitivo en esta causa por los dichos Señores, pronunciado en 12. dias del mes de Agosto passado de este año, de que por parte del dicho Colegio de Santo Thomàs fue suplicado, es de confirmar, y como tal, sin embargo de lo contra èl, à manera de agravios, dicho, y alegado, lo debian confirmar, y confirmaron en todo, y por todo, como en el dicho Auto se contiene, y declara, y en grado de revista assi lo proveyeron, &c.* Y à 12. de Março de 1653. mandò su Magestad dar carta Executoria sobre lo dicho, mandando en ella guardar en todo, y por todo lo que se avia proveìdo, so pena de la merced Real, y cien mil maravedis para la Camara. Y lo mismo confirmò V. Magestad en Cedulas expedidas à 12. de Junio de 1692. dirigidas à la Audiencia de Manila, y Reverendo Arçobispo de la misma Ciudad. Aplique Fr. Ignacio de Quesada este caso de Manila al de Quito, pues no và mas diferencia, que la material de los lugares.

112 Pues llegando à los terminos del mismo Quito se prueba eficacissimamente todo lo arriba dicho à favor del Colegio de San Luis, con otra Cedula de V. Magestad de 8. de Octubre de 1689. donde se refiere, que aviendo representado la Compañia al Consejo constar la antiguedad, que el Colegio de San Luis tenia de 92. años, suplicando, que por ella fuesse servido V. Magestad declarar debia preceder dicho Colegio à los demàs, y refiriendose tambien en la misma Cedula averse visto en el Consejo la ereccion, y constituciones del dicho Colegio de San Luis, resolviò assi V. Magestad: *En lo que toca à la prerrogativa de preceder dicho Seminario à los demàs Colegios, que estàn fundados, y se fundaren, dependiendo esto de la antiguedad de las fundaciones, de que no consta, y en que no se puede tomar resolucion sin el riesgo de causar perjuyzio, solo le concedo la precedencia, respecto de los Colegios que no estàn fundados, pues esta antelacion se la ha dado el tiempo.* En estas notables palabras constan tres cosas con evidencia. La primera, que V. Magestad, y su Consejo juzgan ser perjuyzio, que Colegio de Seculares menos antiguo preceda à otro de los mismos, que fuere mas antiguo. La segunda, que la antelacion del tiempo es en vuestro Consejo fundamento, y regla, por donde se deciden las precedencias, no queriendo V. Magestad, ni su Consejo derogar con sus decretos los privilegios, que el mismo tiempo concede. La

tercera, que como en el Consejo; quando se viò la ereccion del Colegio de San Luis, no estavan presentes las erecciones de otros Colegios, que la dicha Cedula con palabras generales, y en numero plural dize estàr fundados, sin expecificar sus nombres, y titulos, tampoco tuvo presentes los instrumentos, que se requerian, para que cotejadas las dichas erecciones, se conociesse la antiguedad entre dichos Colegios; y como no se puede dudar, que el Colegio de San Luis serà mas antiguo, que los Colegios, que despues dèl se fundaren, respecto de estos le concede dicha Cedula la precedencia. Yà pues, Señor, por decreto de V. Magestad de 12. de Septiembre de 1692. estàn presentadas en vuestro Consejo, y constan en èl las erecciones, fundaciones, y Cedulas tocantes à los Colegios de San Luis, y San Fernando de Quito. La de fundacion de este fue à 10. de Março de 1683. la de aprobacion de aquel à 30. de Noviembre de 1595. fecha en el Pardo, de que resulta averse fundado el Colegio de San Luis 92. años antes que se fundasse el de San Fernando, con que vnido este expediente juridico de la antelacion de 92. años à la dicha Cedula, en que V. Magestad declara preceda el Colegio de San Luis à los que despues dèl se fundaren, no se puede negar estàr embebida en la tal Cedula la decision Real, de que preceda el Colegio de San Luis al de San Fernando, sepuesto, que juridicamente consta, y à la condicion, con que V. Magestad le concede la precedencia.

113 No era menester passar mas adelante sobre este punto; pero porque Fray Ignacio de Quesada quiere vencer la decision de las leyes, y Reales Executorias con sus discursos, serà bien responder à ellos con brevedad, especialmente siendo contra si todos los que alega en su Memorial.

114 En el num. 68. dize assi: *Despues que se puso este capitulo, tiene entendido el Suplicante* (aunque no ay Autos sobre esto) *que en acto ninguno ha cedido la Religion su primer lugar por parte de su Colegio.* Respondese, que el Suplicante estando en Quito ha visto lo contrario, quando mutuamente iban los Colegiales del vn Colegio al otro à las conclusiones; y aunque los de San Fernando no arguian en ellas, por empeçar entonces las Sumulas; pero como huespedes tenian mejor lugar en S. Luis, y los de estos en San Fernando, guardando vnos, y otros lo pactado. Y và mucha diferencia del concepto, que sobre vn punto se haze estando presente, y viendolo al que se haze ausente, y por cartas. Añade en el mismo numero, *que avrà reconocido la sinrazon de este capitulo la parte de la Compañia, puesto que en todo este tiempo no ha intentado manutenerse en lo pactado por dicho capitulo.* Respondese, que lo contrario consta por el exemplar dicho, y por no alegar alguno, en que la dicha Compañia aya cedido de lo pactado; y assi parece, que la sinrazon conocida, solo està en vèr se diga esto tan voluntariamente, y sin fundamento.

115 En el num. 71. trae otras tres razones, para que el Colegio de San Fernando preceda al de San Luis. La primera, *que V. Magestad es el vnico, y especial Patron dèl.* Respondese, que en la Cedula de fundacion no vsa V. Magestad los terminos de vnico, y especial; y solo dize, *sea de mi Patronato Real*, lo qual es comun à los demàs Colegios, y aun quando huviesse los dichos terminos, solo probaria, que à 10. de Março de 1683. se aplicaban al Colegio de San Fernando los terminos, que los Señores Reyes antecessores de V. Magestad avian aplicado à los de-

màs

màs Colegios de Indias, à primero de Junio de 1574. y à 22. de Febrero de 1575. y à 15. de Junio de 1654. como consta de la ley 1. tit. 6. del lib. 1. de la Recopilacion de las Indias, en que V. Mageftad refiere las caufas de fer vnico, è infolidum fu Patronato Real de Indias, fin que como intima dicha ley por coftumbre, prefcripcion, ni otro titulo, ninguna perfona, ò perfonas, Comunidad Eclefiaftica, ni Secular, Iglefia, ni Monafterio, puedan vfar del derecho de Patronato, fino fuere la perfona, que en nueftro nombre, y con nueftra autoridad, y poder lo exerciere. De que fe infiere, que el permitir V. Mageftad, que otro fe pueda llamar Patron de algun Colegio, no difminuye en V. Mageftad el titulo de Patron, *vnico, è infolidum*; porque de la manera que V. Mageftad lo es, no lo es otro, y por concederle à vna perfona particular el favor de intitularfe Patron, no pierde la Comunidad el privilegio de que V. Mageftad lo fea fuyo, en la forma que la ley dize, antes bien la dicha concefsion es exercicio, y vfo de tan alto, y eminente Patronato; y al modo, que pueftas en vn Colegio las Armas del Patron inferior, las Reales de V. Mageftad han de eftàr allì mifmo en lugar mas preeminente, en reconocimiento de fu Patronato Real; fegun dize la ley 2. del libr. 1. tit. 23. afsi tambien el titulo de Patron en el fundador de vn Colegio, tiene fobre fi el de V. Mageftad, que es el mas alto, y foberano Patron.

116 La fegunda razon, que Fr. Ignacio de Quefada alega en dicho num. 71. para la precedencia de San Fernando, es, *que los fubditos de efte Colegio fon la primera, y mas noble juventud de aquel Reyno.* Si ferà, pues afsi fe afirma; pero la precedencia, que fe intenta, no depende de efto, y quando dependiera, prueba el intento à favor del Colegio de S. Luis; pues en el cap. 5. de la ereccion dize el Reverendo Obifpo, *que en San Luis ha eftado, y eftà lo mas granado de la Republica*; y la Real Cedula, que aprobò fu fundacion, encargò fu amparo, y confervacion, diziendo V. Mageftad en ella, *que con tal Colegio Dios es fervido, y la Republica ennoblecida.* Efto mifmo dize la Cathedral de Quito, las Religiones, y los Curatos del Obifpado, con tantos Doctores, Dignidades, Canonigos, Religiofos Cathedraticos, Curas, y Predicadores de Indios, y Efpañoles, difcipulos de la Compañia, que los criò, y enfeñò en fu Colegio de San Luis.

117 La tercera razon que alega en el n. 71. para dicha precedencia de San Fernando, es, *fer la Religion de Predicadores tan privilegiada en fu precedencia, la que lo funda, y govierna.* Efpecialmente aviendo dicho en el num. 70. *Que aunque la Compañia es Religion tan grave, tiene el vltimo lugar entre las Mendicantes, como la de Predicadores el primero entre todas ellas.* En quanto al privilegio de preceder à otras Religiones, que para fi tiene la de Santo Domingo, yà fe refpondiò defde el num. 110. hafta efte, y no ay para que repetirlo. A lo de fer la Compañia la vltima entre las Mendicantes, fe refponde, que efta menor edad no debe embaraçar à la precedencia del Colegio de Seglares de San Luis. Jofeph fue el penultimo de fus hermanos. Los Operarios de la hora vndezima los vltimos en el orden de fer llamados para trabajar en la Viña; y San Pablo entre los Apoftoles el vltimo en el mifmo orden de fer llamado al Apoftolado, y ni à Jofeph le eftorvò la menor edad para la precedencia, que tuvo en el fingular amor de fu Padre, ni à los Operarios el fer

los vltimos de los llamados, para ser igualados en el mismo donario, que los primeros; ni à San Pablo, para que èl mismo dixesse no avia hecho menos, que los grandes Apostoles: Pues si este modo de ser vltimos, no embaraza à los que lo son, para que, ò tengan alguna primacia, como Joseph, ò para no quedar inferiores à los primeros; porque la menor edad de la Compañia, respecto de la Religion de Santo Domingo, ha de embaraçar, que el Colegio de Seglares de San Luis con la ancianidad de casi vn siglo, tenga la precedencia que le dà el tiempo, respecto de otro Colegio de Seglares, que de edad no tiene mas que diez años, y de estos diez solos cinco de possession? Insiste Fray Ignacio de Quesada en dicho num.71. diziendo, *que no se profana, ni seculariza su Religion por governar en clausura à los Seculares.* Respondese, que tampoco estos (si es permitido hablar assi) se religiosizan por ser governados de Religiosos, de modo, que gozen todos sus privilegios.

118 En el num.73. dize, *que la Compañia se ha resistido à la visita de San Luis, alegando principalmente vulneracion de sus privilegios, aunque el Colegio es de Seculares. Luego tambien se vulnerarà el privilegio de la precedencia de Santo Domingo, sino precediesse su Colegio de San Fernando, aunque sea de Seculares.* Respondese, no serà facil pruebe Fr. Ignacio de Quesada, que la Compañia alegò tal vulneracion de privilegios; pero quando le huviesse alegado, es manifiesta la desigualdad, porque en la ereccion del Colegio de San Luis haze mencion el fundador *de la visita, y quentas, que el Concilio de Trento manda.* Alli mismo dize, que la Compañia de Jesvs *no recive Colegios Seminarios à su cuydado con esta carga;* dize, que dicho Seminario lo funda conforme al fin del Concilio, el qual dà facultad para que *el Obispo quite, ò añada lo que le pareciere, y assi fundado sin carga de visita, y quentas, se lo entrega à la Compañia, capitulando esto con ella.* La Real Cedula de 1594. y la de 26. de Septiembre de 1660. mandan *se conserve dicho Colegio, y que no se altere, ni innove en cosa alguna de su fundacion.* Pues si con la visita, que el Reverendo Obispo queria hazer, y quentas, que queria pedir todo esto se atropellava, parecele à Fr. Ignacio de Quesada, que es poca vulneracion de privilegios quitarle à la Compañia, lo que por concesion del Concilio de Trento, por Cedulas de V. Magestad, por ereccion, y capitulacion del fundador goza? Donde se hallarà poderse dezir cosa semejante del Colegio de San Fernando, quien siendo precedido del de San Luis, dexa ilesos todos los privilegios de la Religion de Santo Domingo.

119 En el num.80. dize, *que en el Colegio de San Fernando viven en clausura Monastica Rector, y Cathedraticos, que hazen vna Comunidad de Santo Domingo;* y añade, *que lo principal de este Colegio es dicha Comunidad, y lo accessorio los Colegiales Seglares.* Respondese con esta consequencia. Luego el Colegio de San Fernando principalmente es Convento de Religiosos de Santo Domingo; parece innegable esta consequencia, porque para tal Convento no se requiere mas, que casa fundada, y destinada para habitacion de Comunidad Religiosa, que vive en ella de asiento, con superior, y subditos Religiosos, y todo esto concede Fray Ignacio de Quesada al Colegio de San Fernando, donde estàn, y han de estàr de asiento Religioso, Rector, y Religiosos Cathedraticos sus subditos. Que este numero de Religiosos sea corto importa poco, pues la Religion de Santo Domingo tiene Conventos verdaderos, donde viven

ven menos Religiosos; que estos en tal Colegio no sean Colegiales Religiosos, tampoco importa; porque esto solo probarà, que el Colegio de San Fernando siendo principalmente Convento de Religiosos de Santo Domingo, no es Colegio de Colegiales del Orden.

120 Pero como se compondrà todo esto con la calidad de vuestra Real Cedula de fundacion, y con lo que el mismo Fr. Ignacio de Quesada dize en el num. 83. de su Memorial? La Cedula dize en su narrativa, que la Religion de Santo Domingo, pidiendo la fundacion del Colegio de San Fernando, pidiò clausulas de firmeza para que no passe à ser Colegio, ò Convento de Religiosos, y luego manda V. Magestad, *que en ningun tiempo pueda ser Convento el dicho Colegio*; con esta calidad lo concediò V. Magestad, y con la misma lo acetò la Religion. Y añade Fray Ignacio de Quesada en el num. 83. *que esto mismo mandò su General con gravissimas penas, y lo tiene confirmado el Papa Innocencio XI.* Pues, Señor, como no ha de llamarse Convento Religioso, donde ay Comunidad Religiosa, y de tal calidad, que esta es la principal, y lo accessorio de la casa los Seculares, segun dize Fr. Ignacio de Quesada? Y como se puede llamar accessorio, lo que no solo principal, pero vnicamente se pide, se concede, y se acepta, que es Colegio de Seculares. Estos no estàn en San Fernando por los Religiosos, sino los Religiosos por los Seculares, y con tanto rigor, que manda V. Magestad, *que en caso de faltar en San Fernando, no yà todos los Colegiales Seculares, sino solo el numero completo de 20. de ellos, se buelvan, y reduzgan los Religiosos al Convento de San Pedro Martir.* Luego lo accessorio son los Religios, y lo principal son los Colegiales Seculares, siendo, y llamandose Colegio Seglar, y como tal debe guardar en el orden de preceder, lo que la antelacion del tiempo concede à otros Colegios de Seglares mas antiguos.

121 Dize Fray Ignacio de Quesada en el num. 71. que como *los privilegios de su Orden son quasi personales, siguen, y acompañan al Abito, de que no se desnuda el Rector, y Cathedraticos* (del Colegio de S. Fernando) *donde quiera que se hallaren menos en todo lo que no pueden obstar los estatutos del Colegio.* Admirables palabras son estas. Acaso, quando los tales estatutos obstan se desnudan del habito? Es cierto que no. Y no obstante esto en tal caso de obstar, confiessa que los estatutos de Colegio secular prevalecen à los privilegios del Orden. Luego es argumento claro, que lo principal de tales estatutos, y Colegio, es lo Secular, que prevalece, y no lo Religioso, à quien prevalecen. Y con todo esso aqui no se vulneran los privilegios de la Religion de Santo Domingo, ni prevaleciendo los estatutos de Colegio Secular, se secularizan, ò profanan los Religiosos. Pues como, ò con que fundamento se introduce la dicha vulneracion, y profanacion, en caso de preceder el Colegio de San Luis al de San Fernando? Si à esto se dixere, que quando los estatutos del Colegio de San Fernando obstan, no se consideran el Rector, y Cathedraticos en quanto Religiosos de Santo Domingo, sino precissamente en quanto partes, y cabeça del dicho Colegio; digase lo mismo quando son precedidos del Colegio de San Luis, pues se debe dezir, querer que esta razon, y precission valga en vn caso, y en otro, es mero arbitrio, à que no se debe atender.

122 Otro caso trae Fr. Ignacio de Quesada en el num. 81. donde claramente viene à confessar, que vn Religioso de la Compañia, por

Doc.

Doctor mas antiguo debe preceder en la Vniversidad, y Claustros à otro Religioso Dominico por Doctor mas moderno, porque en tal caso dize, *no se atiende à la antiguedad de las Religiones, sino à la de los Grados*. Es certissimo, que esta atencion à los Grados, tampoco desnuda al tal Doctor Religioso Dominico de su habito. Pues como no precede al Doctor de Religion mas moderna, si le acompaña el habito, y con el privilegio de precedencia? Responde alli mismo Fray Ignacio de Quesada, diziendo, *que los Doctores, aunque sean Religiosos, se consideran como partes de la Vniversidad, y subditos de la cabeça, ò Rector, que los govierna, sugetos por juramento à las leyes de la tal Vniversidad, y como estas regulan la precedencia entre los Doctores Religiosos, no por la antiguedad de sus Religiones, sino por la de los Grados, atiendese à esta, y no à aquella.* Pero en Quito dize no es assi en los concursos publicos, *porque de los Colegios S. Luis, y San Fernando concurre cada vno independente del otro, y sugeto à su Rector Religioso, no como quiera, sino en quanto vestido de todos los privilegios de su Religion.*

123 Esto no satisface, y como se dize en las Escuelas, es peticion de principio, es suponer lo mismo que ha de probar, y es dar por razon la misma conclusion, que aun no se persuade. Porque la independencia del vn Colegio al otro, no haze al caso para la antiguedad, ni para la precedencia, fundada en ella, como se vè en las demas Comunidades independientes entre si. Tampoco en el Rector en quanto Rector de la Vniversidad, se considera la calidad de Secular, ni la de Sacerdote, ni otras semejantes, sino solo el ser cabeça, y Rector de la dicha Vniversidad, que puede mandar, y disponer en ella varias cosas. Pues porque el Rector del Colegio Secular de San Fernando, sobre considerarle como cabeça, y Rector, que en dicho Colegio puede mandar, se ha de considerar, que en quanto Rector de Seculares està vestido de todos los privilegios del Orden, para que yà que no puede preceder, como Rector al Colegio de San Luis, preceda como Religioso Dominico? Si los Colegiales no le obedecen como à Religioso privilegiado, sino como à Rector de San Fernando. Luego el Rector de este Colegio en quanto tal, no se ha de mirar como Fr. Ignacio de Quesada quiere, si sucediesse, que vn Provincial de Santo Domingo, siendo Doctor concurriesse con vn Religioso subdito suyo Doctor mas antiguo, es cierto, que el tal subdito precederia al Provincial en el Claustro de Vniversidad. Pues el Provincial precedido, no està alli con el habito? No tiene el titulo de Provincial, y en èl embebido el derecho de preceder à sus subditos? Es assi; pero para aquella precedencia no se considera al Provincial como tal, ni como Religioso Dominico, sino como Doctor no mas. Digase pues lo mismo del Rector del Colegio de San Fernando, y es cierto, que quanto à esto se respondiere, se redarguirà facilmente, aplicandolo al Doctor Religioso Dominico, precedido de vn Doctor mas antiguo, pero de Religion mas moderna. A lo que dize de sugetarse los Doctores Religiosos à las leyes de la Vniversidad se responde ser verdad, que prueba la precedencia del Colegio de San Luis, porque en el num. 73. dize, *que el Colegio de San Fernando no tiene mas reglas, leyes, y estatutos, que los que V. Magestad fuere servido darle.* Y pues para lo particular de Manila, y general de las Indias, tiene estatuido, y decidido V. Magestad, que los Colegios de Seculares mas antiguos precedan à los mas moder-

(335.)

dernos, aunque estos estèn à cuydado de Religion mas antigua, puede, y debe conformarse esto à estas leyes el Colegio de San Fernando, siendo precedido por el de San Luis, aunque este sea à cargo de la Compañia de Jesvs.

124 En confirmacion de todo lo dicho, no se puede omitir lo que Fr. Ignacio de Quesada dize en el num.70. conviene à saber, *que ninguno en toda su Religion tiene facultad para renunciar dichos privilegios, y assi renunciados no perjudican al derecho de su Religion, como tiene declarado la Sede Apostolica.* Preguntase à Fray Ignacio de Quesada, si en los casos referidos en que los Religiosos Dominicos Doctores son precedidos de otros, y en el caso de prevalecer los estatutos del Colegio de San Fernando à los privilegios del Orden, se renuncian estos, ò no? Si se renuncian, con que facultad se hizo esto, supuesto que ninguno en toda su Religion la tiene, segun està declarado por el Papa? Y como hecha esta renuncia vale, y perjudica, supuesto, que para preceder no vale el privilegio de precedencia? Sino se renuncian los tales privilegios, aunque sus Religiosos sean precedidos, porque no se dirà lo mismo siendo precedido el Colegio de San Fernando del Colegio de San Luis? Dezir, que esto nace *por aver pactado los estatutos del Colegio de San Fernando, y por averse sugetado con juramento à las leyes de Vniversidad no satisface.* Lo primero, porque tambien pactaron, y se sugetaron con juramento à las leyes de la concordia, y es menester explicar, como vna Provincia de Santo Domingo tiene autoridad para pactar, y sugetarse con juramento à leyes, en cuya virtud sus Religiosos sean precedidos de otros Religiosos mas moderna, por ser Doctores mas antiguos, y no la tenga para el mismo pacto jurado, respecto de mas antiguos Colegios de Seclulares. Lo segundo, porque el juramento para obligar, requiere (entre otras cosas) caer sobre materia habil, y como se supone, que en toda a Religion de Santo Domingo ninguno tenga habilidad, ò facultad para renunciar por dicha Religion su precedencia, el juramento vendrà à ser nulo. Esto no se debe dezir. Luego ni tampoco aplicar à lo concordado, y jurado con el Colegio de San Luis.

125 Hasta aqui lo que ha podido servir de redarguicion à Fray Ignacio de Quesada, con las palabras de su mismo Memorial; aora se añadirà vn exemplar notable de Quito, que encierra en si otros muchos, y prueba con evidencia quanto se ha dicho à favor de la precedencia del Colegio de San Luis de Quito; y es, que en èl se han graduado varios Religiosos gravissimos de nuestra Señora de la Merced, y del Orden de Predicadores, de los quales algunos eran Provinciales, y con tanta estimacion de dichos Grados, que en los concursos à que acudian, como Doctores, guardaban la antiguedad del Grado, sucediendo tener antes de si à sus mismos subditos, como consta del lib. 1. cap.22. de la Historia general del nuevo Reyno, y Quito, que compuso Pedro Mercado, Provincial de la Compañia. Y si al Suplicante se le huviera ofrecido, que sobre cosa tan fixa, y assentada en leyes, razon, y estilo, como es preceder el Colegio mas, al menos antiguo, huviera traìdo consigo testimonio juridico, sacado del libro, y assiento de Grados, por donde constasse el numero, nombre, y Grados de dichos Religiosos, y del modo que eran precedidos, segun se ha dicho, sin que por esto aya avido pley-

tos en Quito, ni fuesse alegada la vulneracion de privilegios, que aora Fr. Ignacio de Quesada alega.

126 Supuesto pues, que este segundo capitulo de la concordia tiene dos puntos, vno de vrbanidad, y policia, en cuya virtud como huespedes precedan los Colegiales de San Luis en San Fernando, y los de este en aquel; otro de manifiesta justicia, para que en los demàs concursos publicos preceda, como mas antiguo, el Colegio Secular de San Luis. Explique Fr. Ignacio de Quesada, en que se opone à los privilegios de su Orden la dicha vrbanidad, y justicia, y como se opone à Bulas, que solo tratan de precedencia de Religiones, la precedencia de vn Colegio de Seculares, à otro Colegio de los mismos.

REPARO DEZIMOQVARTO.

SOBRE EL QVARTO CAPITVLO DE LA CONCORDIA, EN QVE se trata de los privilegios, que para graduar tiene la Compañia de Jesvs.

127 ESTE es, que el Colegio de San Fernando solo ha de conferir Grados à los que estudiaren en èl, como tambien el Colegio de San Luis solo à los que en èl estudiaren. Sobre este capitulo dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 84. que la Compañia de Jesvs *en Quito, y Santa Fè, no tiene facultad de dar grados, ni à sus Estudiantes, ni à los agenos*, y està tan satisfecho de esto, que en el num. 87. dize, *que si fuere necessario lo manifestarà*: y templando el rigor, dize en el num. 89. *que su Religion està prompta para venir en lo que se juzgare medio de paz*: en lo qual dà à entender haze alguna gracia permissiva, caso que la Compañia prosiga dando Grados, sin contradezirlo, ni alegar lo contrario, que ofrece manifestar. Y à esto se responde, llana, y lisamente, que como la Compañia no ha graduado en Quito, y Santa Fè, hasta aqui por la gracia de Fray Ignacio de Quesada, sino por la de la Silla Apostolica, y concession de V. Magestad, tampoco quiere de aqui adelante graduar en otra forma, y assi en materia tan grave, y en que interviene la obligacion de conciencia, no tiene que dissimular, sino cumplir lo que ha ofrecido manifestar, para que nadie viva engañado, supuesto que se le admite la oferta. Especialmente diziendo al fin del num. 89. *que esta facultad de graduar la supone tener sin fundamento la Compañia de Jesvs.* Quien sea el que carezca de fundamento, ò la Compañia para graduar, ò Fr. Ignacio para tan confiadas proposiciones, se manifestarà viendo las razones en que las funda.

128 En el num. 84. dize assi: *La facultad, que para graduar tenia la Compañia de Clemente X, era limitada por diez años, y cumplidos estos espirò.* Si Fr. Ignacio no tiene mas fundamento; este no basta para sostener lo que dize por varias razones. La primera, porque à 30. de Mayo de 1674. el mismo Clemente X. expedido vn Breve, (27) que està passado por el Consejo à 13. de Julio de 1675. en que sin limitacion alguna de tiempo *concede, y declara, que los graduados en Santa Fè, y Quito por el Perfecto de Estudios de la Compañia, se juzguen como si lo estuviera en qualquiera Vniversidad publica, y general de estudios; y que en virtud de estos* Gra-

(27) Clemens X. in Bull. 30. Maij 1674. Pontif. an. 5. quæ incipit *exponi nobis nuper fecerunt. indulgemus, & declaramus, vt laureati in præfatis Collegij soc. Ies. ac si in publicis Vniversitatibus censeantur laureati, ideoque capaces ad obtinenda quæcumque beneficia huiusmodi Gradum publicæ Vniversitatis ad præscriptam Constitutionum Apostolicarum, & Sacri Concilij Tridentini formam requirētia reddantur, &c.*

Grados sean tenidos por capaces, y habiles para la oposicion, y obtencion de Canongias Doctorales, Penitenciarias, y Magistrales del mismo modo, que lo requieren Leon X. Sixto IV. y el Concilio de Trento, porque todo esto se le concede à los dichos Graduados en la Compañia, para que assi cessassen los pretextos de molestarlos, y quiere Clemente X. valga hasta que se crie Vniversidad publica, y general mas cercana, que las de Lima, y Mexico. Y pues Fr. Ignacio de Quesada cita vn Breve de Clemente X. podia citar el otro del mismo, que no ignorava, y no hazerse sospechoso en este silencio.

129 La segunda razon, porque la limitacion de 10. años del segundo Breve de Clemente X. (28) su fecha à 17. de Abril de 1675. no cae sobre el dar Grados absolutamente, sino sobre que estos se diessen en Santa Fè, y Quito con el privilegio, y del mismo modo, que Gregorio XIII. en cinco de Agosto de 1573. lo avia concedido para el Colegio Romano de la Compañia, conviene à saber, que esta facultad de graduar estuviesse concedida à todos, y à qualesquiera de estas tres personas, que son los Rectores de dicho Colegio Seminario, los Prefectos de sus estudios, y sus Maestros: Assi lo dize la misma Bula en su narrativa: *Ipse Alphonsus plurimum cupit eisdem Alumnis, à nobis indulgeri, vt absolutis studijs, & prævio rigoroso examine, Bacalaureatus, Magisterij, & Doctoratus in Philosophia, ac Sacra Theologia Gradus, à Rectoribus, Præfectis, & Magistris supra dictorum Collegiorum, suscipere valeant; quemadmodum felic. recordat. Gregorius Papa XIII. Prædecessor noster alumnis Seminarij Romani per quasdam suas litteras concessisse reperitur.* Y luego se sigue la misma concession à los Rectores, Prefectos, y Maestros de Quito, y Santa Fè de la Compañia; otra particularidad tiene el Colegio Romano en sus Grados, y es, que la facultad para darlos no cessa, porque estè cercana al tal Colegio alguna Vniversidad publica, y general, pues teniendola tan cerca de si dentro de la misma Roma, como lo està la sapiencia, confiere Grados el dicho Colegio, y esto no solo à pobres, no solo à ricos, à quienes en la sapiencia reusen graduar, sino à todo genero de personas, que alli assistieren, y que despues del devido examen se hallaren dignos de ser graduados. Y como estos, y otros muchos privilegios, que ay en el Colegio Romano, son tan singulares, y concedidos por vn Papa que le fundò, como principal Seminario de toda la Christiandad, no quiso concederlos absoluta, y perpetuamente para Quito, y Santa Fè, sino por tiempo limitado, que fue diez años. Explique pues Fr. Ignacio de Quesada, como esta limitacion de diez años, que cae sobre tantas personas privilegiadas, y sobre graduar al modo dicho del Colegio Romano, anula lo que el mismo Clemente X. y otros Papas avian concedido antes absolutamente à la Compañia, sin hazer mencion de todos aquellos tres oficios, Rector, Prefectos, y Maestros, ni de los privilegios del Colegio Romano? Y assi de estos dos Breves de Clemente X. el primero no se dirigiò à graduar, sino à que los graduados por serlo en la Compañia, no padeciessen las molestias de no admitirlos à los Doctorales, y Magistrales, &c. que por entonces se avian erigido en Quito. Y el segundo, à que el privilegio especial, y honroso de graduar, con imitacion del Colegio Romano, lo participassen si quiera por algun tiempo los Colegios de Santa Fè, y Quito.

(28) Clem. X. in Bull. 17. Abril de 1675. quæ incipit. *Exponi nuper nobis fecit.*

130 Prosigue Fray Ignacio de Quesada en sus argumentos, y dize hablando de dicha facultad de graduar en la Compañia. *La que prorro-*

gò por otros 10. *años la Santidad de Innocencio XI. estendiendola para graduar en Canones, la revocò por vn motu proprio el mismo Pontifice, &c.* De donde se infiere no aver facultad en la Compañia para dar Grados. Respondese, que Innocencio XI. por este Breve, solo estiende para graduar en Canones la misma facultad, que para Philosofia, y Theologia avia concedido Clemente X. à semejança del Colegio Romano, y asi su revocacion cae sobre la extension no mas, y prueba solamente, que los Rectores, Prefectos, y Maestros de Quito, y Santa Fè, no pueden graduar en Canones; pero esto que haze al caso para lo que se trata en el cap. 4. de la concordia, ò como de no poder graduar en Canones, se saca la consequencia para no poder graduar en Philosofia, y Theologia, ni el Rector, ni el Perfecto de la Compañia?

131 Del motivo, que para esta revocacion de graduar en Canones, refiere Fr. Ignacio de Quesada, se tratarà adelante, quando venga mas à proposito para redarguirle, y convencer con èl las solidas razones, que ay para tener por subrrepticios, y obrrepticios los Breves que ha conseguido, y para que en virtud de ellas vea V. Mageſtad, y su Consejo, lo que convendrà representar à su Santidad. Lo que no se puede omitir aora es, que en el num. 84. dize asi: *Despues que saliò el motu proprio revocatorio, la mesma Compañia de Jesvs ha recurrido al Reverendo Obispo de Quito, para que en virtud de vn indulto, que se dize ay expedido à instancia del Señor Phelipe IV. dispense, y confiera los Grados à sus Estudiantes, &c.* A esto se responde claramente, que no es asi, y es menester, que semejante facilidad de afirmar en esta, y otras materias, que se han tocado, y tocaràn, se junte con la necessidad de probar Fr. Ignacio de Quesada lo que dize. Quien oyere la clausula referida, juzgarà, que la Compañia antes del Breve revocatorio, acerca de Grados en Canones, daba de ordinario en Quito los Grados de Philosofia, y Theologia; y que despues del tal Breve, por no tener facultad, ha suplicado al Reverendo Obispo, que confiera estos Grados, asi se juzgarà; pero serà juyzio errado, porque la Compañia reservando en si el derecho de dar Grados à Philosofos, y Theologos, ha dexado muy frequentemente, y desde tiempos muy antiguos el vso, y exercicio de darlos en Quito todas las vezes, que el Obispo de esta Ciudad ha tenido privilegio para ello, y querido vsar dèl, y esto por dos razones muy principales. La primera, porque siendo los Reverendos Obispos de Quito, sucessores del fundador del Colegio, y Patronos de èl, es vna atencion, y correspondencia muy debida el cederles este vso siempre, que pueden, y quieren practicarlo. La segunda, porque de no hazerlo asi, en tal caso ay riesgo de muchos pleytos, y quando estos los puede oviar quien no pierde el derecho de sus privilegios, y consigue el fin que se intenta, lo debe hazer asi. Pues si esto, y no otra cosa ha hecho la Compañia, reteniendo el mismo derecho de sus privilegios para graduar por si en Quito, que tiene, y vsa en Santa Fè, y Manila, y otras partes, donde los Reverendos Obispos no graduan, porque no pueden, ò porque pudiendo no quieren, con que fundamento dize Fr. Ignacio de Quesada, que en Quito ha recurrido la Compañia al Reverendo Obispo, particularmente hallandose al presente en esta Corte D. Jorge Eñes de Acosta, graduado de Doctor en Sagrada Theologia por el Rector del Colegio de la Compañia de Jesvs de Quito, quien es vno de los muchos, que de mano de los dichos Rectores

res de la Compañia de Quito han recebido los Grados; y Don Andrès de Olmos y Zapiain, graduado de Maestro, y Doctor en Theologia, por el Rector del Colegio de la Compañia de Santa Fè, &c.

132 En el num. 85. dize, *que los privilegios para graduar, concedidos por Julio III. y Pio IV. estàn revocados por vn Breve de Pio V. que està en los Autos de Santa Fè, y lo refiere tambien el Padre Mendo.* Pero avia de aver dicho Fr. Ignacio de Quesada, no callando lo que el mismo Padre Mendo, à quien cita, dize, que esta Bula revocatoria no està recebida en todas partes, que se ha de estàr sobre esto à la costumbre, que algunas Religiones tienen privilegio para graduar, y que la Compañia goza los que para lo mismo concedieron Julio III. y Pio IV. y esto parece claro; pues dicho Breve revocatorio no comprehendiò los privilegios de las demàs Vniversidades, que estàn vsando de ellos; v.g. en Avila, Siguença, y Irache, en Navarra, &c. por no concurrir en ellas las causas, y motivos de la revocacion; de donde se infiere, que el mismo Padre Mendo, que cita Fr. Ignacio de Quesada, le es contrario, aunque de esto no se dè su silencio por entendido.

133 Fuera de que esta Bula revocatoria de Pio V. (29) atendiendo à su tenor, y à las personas con quienes habla, no revoca privilegio alguno de la Compañia, porq toda ella es contra los excessos, que los Condes Palatinos, y algunos otros hazian, siendo causa de que sin ninguno, ò sin el debido examen se graduassen hombres indoctos, è inhabiles, con daño de sus almas, y escandalo de muchos. Y assi para remediar tan gran perjuyzio, anula la Santidad de Pio V. y revoca las facultades concerniẽtes a Grados, concedidas à dichos Condes, y à los Colegios de Oficiales de la Curia Romana, y à cada vna de las personas, de qualquier estado, grado, orden, y preeminencia que sea. Y aunque estas vltimas palabras, por ser generales, parece, que no exceptuan, se ha de entender en ellas exceptuada la Compañia. Lo primero, porque es privilegio expresso de Pio IV. (30), que esta facultad de dar Grados la Compañia, entre otras gracias, tenga la de no poder entenderse por incluìda *en qualesquiera suspensiones, revocaciones, derogaciones, ò limitaciones de gracias semejantes, ò desemejantes por el mismo Pio IV. y por la Silla Apostolica, concedidas, y que en quantas ocasiones venideras sucediere, que la Silla Apostolica estableciere tales revocaciones, entonces se entienda el tal privilegio de la Compañia restituido en su vigor antiguo, y concedido de nuevo.* Lit. Apost. fol. 92. &c. En donde se vè, que es menester expressa mencion dèl en la revocacion. Y como Pio V. en la dicha Bula no quiso hazer mencion alguna de la Compañia, tampoco quiso comprehenderla en su clausula general. Y Julio III. en la Bula, (31) *que concede la facultad de graduar, dize, que todos, y cada vno de por si de los privilegios de la Compañia no se entiendan revocados con qualesquiera revocaciones Apostolicas, ò con qualesquiera clausulas generales, ò especiales, que sean derogatoriarũ derogatorias, por mas eficaces, è insolitas, que sean las tales clausulas, ò decretos irritantes, ni que para esto valgan las reglas de la Cancelaria Apostolica, &c.* Y asi pues Fray Ignacio de Quesada cita en su Memorial esta Bula de Julio III. pudiera darse por entendido de tan singular privilegio, que sirve de explicacion à las derogatorias de otros Papas, y no querer persuadir lo contrario con vn Breve, en que ninguna mencion se haze de la Compañia.

134 Lo segundo, porque esta Bula revocatoria de Pio V. en que se casti-

(29) Pius V. in Bull. Cherub. Bull. quæ incipit: quamvis à Sede Apostolica, su fecha à 1. de Junio de 1568.

(30) Pius IV. in Bull. 19. Augusti 1561. quæ incipit: *Dilecti filij: Nec sub quibusvis suspẽsionibus, revocationibus, derogationibus, vel limitationibus similium, vel dissimilium gratiarum à nobis, & Sede Apostolica, ex quavis causa pro tẽpore emanatis vllatenus compræhendi, sed semper ab illis exceptas, & quoties ille emanabunt, toties in pristinum statũ restitutas, & de novo cõcessas fore: Quod interdici, suspẽdi vel excommunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, ac expressam, ac de verbo ad verbũ de indulto huiusmodi mentionem.* Vide Salgad. de Reg. protect. n. 76. vsque 97. in simili: præsertim n. 89. & 94.

(31) Iulius III. in Bull. quæ incipit. Dilecti filij, su fecha 22. de Octubre de 1552. *Illaque inviolabiliter observari, & sub quibusvis derogationibus, revocationibus, suspensionibus, alterationibus, decretis, declarationibus, ac litteris Apostolicis, etiam quasvis clausulas generales, vel speciales etiã derogatoriarũ derogatorias, efficatiores, & insolitas, ac etiã irritantia decreta sub quacumque verborum forma, & expressione in se continentibus, ac Cancellariæ Apostolicæ Regulis, seu Constitutionibus Apostolicis quomodolibet pro tempore factis, & editis vllo vnquã tempore comprehendi, &c.*

caſtiga la inhabilidad de los graduados, y el abuſo de los que graduabã, revocandoles la facultad. Es ſu fecha à primero de Junio de 1568. y 33. dias antes de eſta fecha dize el miſmo Pio V. en otra Bula, que empieça: *Innumerabilis*, ſu fecha à 3. Kalen. Maij año de 1568. (32) *que los de la Compañia haſta aquel tiempo avian cauſado innumerables frutos en la Igleſia, ſiendo Varones, que particularmente reſplandecen en la ciencia de las Sagradas Letras, Religion, exemplo, y ſantidad de vida, Religioſiſsimos preceptores, Predicadores, è interpretes de la palabra divina, y que perſeveran en eſto miſmo, aun con ſolicitos eſtudios.* Eſto dize el Papa, que lo rebolvia con gran conſuelo en ſu animo; y que acordandoſe de lo que ſus predeceſſores avian concedido à la Compañia, no ſolo deſeava la firmeza de eſtas conceſsiones, ſino que quanto le era concedido de lo alto, fortalecia con eſpeciales favores, y gracias à la miſma Compañia, llamandola: *Nobis, & Apoſtolicæ Sedis apprime charam.* Pues es poſsible, que en 33. dias huvo tal mudança, que todos aquellos frutos nacidos de las letras, y Maeſtros de la Compañia, ſe convirtiò en el detrimento, y eſcandalo, que el miſmo Papa pondera contra los Condes del Palatinado, y algunos otros? Y que aquellos eſtudios ſolicitos de la Compañia ſe trocaron en graduar, ſin algun, ò ſin el debido examen à ſus diſcipulos? O que perſeverando aquel miſmo fruto, y cauſa de amar tanto à la Compañia eſte Santo Pontifice, y deſear la firmeza de ſus privilegios, con otros muchos, ſe le acabò el amor, revocando los antiguos en tan breve tiempo? No ſe haze eſto creible, y mas à viſta de lo que el miſmo Pontifice, en otro Breve, expedido à favor de los Eſtudios, y Eſtudiantes de la Compañia, ſu fecha en 10. de Março de 1571. dize no ſer ſu intencion revocar privilegios, de donde ſe ſigue vtilidad publica, qual ſin duda, y en el concepto de eſte Santo Pontifice, ſe ſeguia, y ſigue de los que tiene la Compañia para graduar. Veaſe à Salgado, tomo ſegundo de Regia protectione, par. 3. cap. 10. n. 97. Præterea, n. 93. Valençuela, conſil. 151. n. 77.

135 Diga à eſto Fr. Ignacio de Queſada lo contrario que quiſiere, que mejores Interpretes ſon vnos Papas de otros. Y aſsi Gregorio XIII. aviendo aprobado, y concedido de nuevo todos los privilegios de ſus predeceſſores à la Cõpañia en dos Bulas, (33) que empieçan vna: *Quanta in vinea Domini*; y otra: *Quanto fructuoſius*, expidiò otra tercera, que empieça: *Aſcendente Domino, donde motu proprio, y ſin peticion alguna concede de nuevo todos los dichos privilegios, qualeſquiera que ayan ſido concedidos por ſus predeceſſores, ſupliendo todos los defectos de hecho, y derecho, ſi algunos intervinieron; y declara, que ninguna derogatoria, ò revocatoria ſuya, ni de ſus anteceſſores obſte à eſto, ſupueſto, que expreſſa, y eſpecialmente deroga à las miſmas derogatorias, aunque para ello ſea neceſſario hazer eſpecial, y expecifica mencion, y guardar alguna exquiſita forma*; ſiendo aſsi, que nada de eſto requiere la revocatoria de Pio V. para el Palatinado. Que tiene pues que dezir à eſto Fr. Ignacio de Queſada.

136 Gregorio XIV. en la Bula que empieça: Eccleſiæ Catholicæ, (34) ſin aver precedido peticion alguna, *buelve à renovar, y conceder todos los miſmos privilegios, y gracias, con el miſmo ſuplemento de defectos, ſi fuere neceſſario; y añade, que lo contenido en eſta ſu Bula, y en las de ſus predeceſſores para la Compañia, no ſe pueda arguir de obrrepcion, ò ſubrrepcion; y que en las revocaciones, limitaciones, &c. hechas, no ſe comprehenden los privilegios de la Compañia, ſiendo ſiempre exceptuados de ellas, y que en las revocacio-*

cacio-

(32) Pius V. in Bull. quæ incipit: innumerabiles fructus, ſu fecha 3. de las Kalen. de Mayo de 1568. pag. 106 Bullar. ſoc. Ieſ. Idem Pontifex. Bullar. ſoc. pag. 112. in Bulla quæ incipit cum litterarum ſtudia. Ibidẽ. *Nos qui quorumlibet privilegia, præſertim, ex quibus communis vtilitas provenit, illibata vbique cupimus præſervari.*

(33) Gregor. XIII. in Bull. quæ incipiunt. Quanta in vinea Domini Nonas Maij 1578. Quanto fructuoſius, ſu fecha en las Kalen. Februarij 1582. Aſcendente Dño, ſu fecha 8. Kalen. Iunij 1584. Ibi. *Quæcũque alia privilegia, facultates, exẽptiones, immunitates, gratias, & indulta:::: aprobamus, & confirmamus, &c.*

(34) Gregor. XIV. in Bull. quæ incipit Eccleſiæ Catholicæ, ſu fecha 4. Kalen. Iulij 1591. Ibi: *Nec ſub quibuſvis ſimilium, vel diſsimilium gratiarum revocationibus, ſuſpenſionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aut alijs cõtrarijs diſpoſitionibus comprehendi, ſed ab illis ſemper excepta, & quoties emanabunt toties in priſtinũ, & eum in quo anteà quo modolibet erant ſtatum reſtituta, repoſita, & plenariè redintegrata, ac de novo etiam ſub data pro ſocietate, &c.*

(338)

caciones futuras, quantas se hizieren, otras tantas, se juzguen dichos privilegios restituidos à su antiguo, y primer estado, repuestos, y plenariamente redintegrados en èl, y concedidos con nueva data; añadiendo otras muchas, y muy notables clausulas sobre lo mismo. Y mandãdo à todos los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y demas Prelados, aunque sean Regulares, que hagan guardar esto *inviolablemente*. Què dize Fr. Ignacio de Quesada, à esta interpretacion de Gregorio XIV. sobre la revocatoria de Pio V?

137 Paulo V. en la Bula que empieça: *Quantum Religio Societatis*, (35) *aprueba, confirma, haze perpetuos, con inviolable vigor renueva, y concede todos los privilegios, que èl, y sus predecessores han concedido à la Compañia, mandando, que con ningun pretexto, motivo, ò causa alguna juridica, en algun tiempo se pueda oponer à la dicha Bula, nota de subrrepcion, ò obrrepcion, ò falta de intencion, ò nulidad, ni que se pueda controvertir, ni dudar, ni formar litigio en derecho sobre lo contenido en ella, aviendo suplido qualesquiera defectos de hecho, ò derecho, sobre lo concedido por si, y sus predecessores à la Compañia, si huvieren intervenido algunos; y dize, que contra los dichos privilegios, no obstan revocaciones passadas suyas, ni de sus antecessores, porque en ellas no son comprehendidos, como ni tampoco en las futuras, porque dichos privilegios, y gracias*, dize el mismo Papa, *se han de mirar como concedidas à favor del Culto Divino, y aumento, y propagacion de la Fè*. Y despues de aver añadido otras innumerables clausulas para su validacion, y perpetuidad, concluye, *amenaçando con la indignacion de Dios, y sus Apostoles San Pedro, y San Pablo, à quien fuere en contra de lo concedido, y contenido en tal Bula*. Vea segun esto Fr. Ignacio de Quesada, si el termino *sin fundamento*, que vsa en el num. 89. se ha de aplicar à quien con tanta autoridad, y razon defiende el privilegio de graduar en la Compañia, ò à quien sin ella lo niega, oponiendose de camino tambien tan sin reparo à V. Magestad, y à su Consejo, donde todas estas Bulas se han passado, teniendose por del todo legitimos los tales privilegios, y governãdose por ellos, para lo que se ha resuelto tantas vezes en juyzio contradictorio, sobre los Grados de Manila, y Santa Fè, donde gradua la Compañia; cuyos privilegios estàr en su vigor, y fuerça, y no entenderse comprehendidos en qualesquiera revocaciones, por las clausulas irritantes que contienen, sino se haze expressa mencion de ellos, lo acredita la practica de los mismos Pontifices, expressando à la Compañia quando quieren se incluya; de que se pudieran traer muchos exemplares, y por aora basten las dos Bulas, que tiene presentadas el dicho Fr. Ignacio de Quesada de Innocencio XI. la vna, su fecha de 23. de Julio de 1681. y la otra de 10. de Junio de 1686. y el sentir de muchos, y graves Doctores. Fagnan. in cap. Tuarum de privilegijs, n. 23. fol. mihi 52. colum. 1. *Societas Iesu habet privilegium, vt in generalibus privilegiorum derogationibus non comprahendatur*. Non comprehendi in revocationibus, nisi exprimatur, tradit etiam Diana, par. 3. tract. 2. resol. 68. vbi affert Decisionem Rotæ. Sapientissimus Donatus Dominicanus, tom. 1. tract. 13. de revocatione privilegiorum. q. 23. n. 2. fol. 113. *Quibus ad de privilegium Greg. XIII. concessum Illustrissimæ Religioni soc. Iesu: Quo statuit, vt nulla abrrogatio, sub quavis amplissima forma præiudicet privilegijs præfatæ societati concessis, nisi fuerit intimata, & insinuata dictis Patribus provt in §. 4. quod incipit; æquum reputamus ibi: nisi intimata foret*, & habetur in Bullar. Cherub. fol. 361. sub anno Domini 1572. refert decissum. Flavius Cherub. in comp. Bullar. tom. 2. con-

stit.

(35) Paulo V. in Bull. quæ incipit. Quantum Religio societatis, su fecha pridiè Nonas Septembris de 1606. Ibi: *Illasque sub similium, vel disi milliũ gratiarum revocationibus, limitationibus, modificationibus, suspensionibus, derogationibus per quoscumque Romanos Pontifices, prædecessores nostros, ac etiam nes, & Sedem prædictã etiam incrastinũ assumptionis, ad Summi Apostolatus apicem quorumcũque successorem nostrorum:::::: minimè cõprehensas, sed tanquam in divini cultus favorem, & fidei augmentum, & propagationẽ concessas, semperque, & omnino ab illis exceptas::::::fore, & esse, &c.*

ftit. 1. Greg.XIII. in Schol. 2. & Diana par. 3. tract. 2. resol. 68. todas estas son palabras deste gran Theologo, y Jurisconsulto, à que añade Gratiano, discept. 791. n. 11. las palabras siguientes: *Donec constet de illorum revocatione, nihil est innovandum, & ad illam probandam exactissima probatio requiritur.*

138 El mismo Fr. Ignacio de Quesada podrà juzgar, si es reparable tambien, el que en este punto del privilegio de graduar hable en su Memorial de suerte, que se descubra este tan estudiado artificio. Cita vn Breve de Clemente X. que concede el dicho privilegio por diez años, y calla otro Breve del mismo, que lo concede con mas favor, y amplitud perpetuamente. Dize, *que los de la Compañia solicitaron Breves de Clemente X. por diez años*, y no es assi, porque la Compañia pidiò para siempre, y entonces, solo le fue concedido por diez años, y no es lo mismo el pedir, que el conceder. El pedir de la Compañia à Clemente X. no fue absolutamente graduar, sino con este adito al modo del Colegio Romano. Fr. Ignacio de Quesada dexando el adito, lo aplica à graduar absoluto, para que se entienda, que la misma Compañia juzgava no tener facultad de graduar. Dize, *no tiene noticia, que en alguna parte de Indias se practiquen los privilegios de graduar los Religiosos, concedidos por Julio III. y Pio IV.* Y no parece puede dudar (pues es Procurador de Santa Fè) que alli graduan los de la Compañia, como tambien en Manila, aviendo sido tan publicas las resoluciones del Consejo, y Executoria de V. Magestad, dize, *que recurriò la Compañia al Obispo de Quito desde el año de 82. para que el dicho Obispo diesse los Grados*, siendo assi, que la Compañia no ha hecho tal recurso, y solo reteniendo su derecho dexa que aquel Prelado vse el suyo siempre que quiere. Cita vna Bula de Gregorio ~~III.~~ XIII. y dexa de citar otras dos del mismo, y vna de ellas donde no ay peticion de la Compañia, ni narrativa, sino sola deliberacion, y concession del Pontifice. Al margen de la foxa 31. de su Memorial letra G, dize, *que en el libro intitulado Letras Apostolicas, y Privilegios de la Compañia, se pregunta, que Estudiantes han de ser los graduados?* Y que se responde alli; *que por estos Estudiantes se entienden los que son de la misma Compañia.* Y con esto quiere dar à entender, que para graduar à Seglares no ay privilegio. Pero calla Fr. Ignacio de Quesada en dicho margen, que alli se và hablando del privilegio concedido por Julio III. y no de los concedidos por otros Pontifices, que lo estendieron à Seculares.

139 En el mismo margen, letra *H*, cita la foxa 93. de dichas Letras Apostolicas, y dize, (36) *que en ella expressamente se habla de Religiosos Estudiantes de la Compañia de Jesvs, y no de Seglares.* No puede oirse sin admiracion esta discordancia à la verdad, porque en dicha foxa citada, que es la 91. y 92. y por equivocacion la cita por la 93. se dize assi al margen: *Del modo con que nuestros Estudiantes, y los externos, pobres, y ricos pueden ser promovidos à Grados por los nuestros en las Vniversidades.* Y luego inmediatamente: *Donde no ay Vniversidad, los nuestros, y los Estudiantes externos pueden ser promovidos à Grados en los Colegios donde estudiaren.* Y en el cuerpo de la Bula, que corresponde al margen, se explican los graduados con estos terminos: *Los Estudiantes de la Compañia, los pobres externos, y los ricos, y otros qualesquiera Estudiantes.* Pues donde en contraposicion de los Religiosos Estudiantes de la Compañia, repiten las Letras Apostolicas tantas vezes los *Seculares, pobres, y ricos*, como Fr. Ignacio de Quesada,

(36) Bullar. soc. Ies. pag. 91. y 92. *Quomodo nostri Scholares, & externi pauperes, & divites ad gradus possint à nostris in Vniversitatibus promoveri?* *Vbi non est Vniversitas nostri, & externi Scholares ad Gradus promoveri possunt, in Collegio vbi studuerint.*

da,

dà, informando à V. Mageſtad, y à ſu Conſejo, ſe atreve à dezir, que en dichas letras Apoſtolicas no ſe haze mencion de Eſtudiantes *Seculares?* Pide el Suplicante à V. Mageſtad ſe ſirva de mandar preſente Fr. Ignacio de Queſada las tales letras Apoſtolicas, y privilegios de la Compañia, de donde sacò la cita, para que ſi ſe hallare no aver mencion de Seculares, ocurra la Compañia à Tribunal competente, que remedie el perjuyzio, de que ſus Bulas, y privilegios Pontificios anden ſupueſtos, y diminutos.

140 En los numeros 86. y 89. habla de modo, que dà à entender claramente no tener la Compañia facultad de graduar à Religioſos de otro Orden, y para probar eſto ſe funda en la palabra *Alumnos de los Seminarios de Santa Fè, y Quito*, de que hazen mencion los Papas Clemente X. en vn Breve de 17. de Abril de 1675. y Innocencio XI. en otro de 15. de Mayo de 1682. Lo primero fuera bien, que Fr. Ignacio de Queſada, con alguna autoridad probaſſe, que la palabra Latina *Alumnos*, hablando de los que concurren à eſtudiar à vn Colegio, no es capaz de ſignificar à los Religioſos, ſi es capaz de ſignificar à los Religioſos Eſtudiantes de la Compañia, que acuden al tal Colegio, aunque no vivan en èl, ni eſtèn ſugetos al Rector del dicho Colegio, ſino al de otro, y tambien à Sacerdotes Seculares, que viven en ſus caſas, y acuden à eſtudiar al dicho Colegio, ò à hazer en èl las diligencias neceſſarias para graduarſe; porquè no lo ſerà tambien para ſignificar à Religioſos de otro Orden? Què regla particular ay, para que aviendo de ampliar los favores, y llamandole *Alumnos* de vna Vniverſidad, los que de algun modo de los dichos concurren à ella, no ſe pueda dezir lo miſmo de los que aſsi concurren à vn Seminario? Lo ſegundo, ſi el privilegio de la Compañia, concedido por Pio IV. y aprobado, y renovado deſpues por tantos Pontifices, es para graduar entre otros à los *pobres externos*; eſto es à perſonas pobres diſtintas de los Religioſos de la Compañia, y el motivo para graduar à eſtos pobres, y à los Eſtudiantes Religioſos de la miſma Compañia, fue el evitarles los gaſtos, que los Grados de Vniverſidad traen conſigo; con què fundamento quiere Fr. Ignacio de Queſada exceptuar del numero de eſtos pobres à los Religioſos, que aunque ſean de otra Religion, tienen por voto, y ſolemnidad el eſtado de pobreza? Lo tercero, y mas principal, porquè Pio IV. y otros muchos ſucceſſores de ſu Santidad, expreſſando los que pueden ſer graduados en la Compañia, dizen aſsi: *Eſtudiantes de la miſma Compañia; pobres externos, y ricos tambien, en caſo que eſtos vltimos reuſaſſen graduar los Oficiales de la Vniverſidad, con tal que paguen à la Vniverſidad ſus derechos, y juzguen primero los Examinadores de la Compañia, que ſon capaces, y benemeritos de los Grados*. En lo qual mirò la Silla Apoſtolica, à que los ricos no padecieſſen violencia, negandoles lo que merecian; y luego añade el Papa, que la Compañia en los Colegios ſitos, donde no huviere Vniverſidad general, pueda graduar à qualeſquiera otros Eſtudiantes, que en tales lugares vivieren debaxo de la obediencia, y direccion de dichos Colegios, ò al cuydado de ſu enſeñança eſtudiaren: *Alios quoslibet Scholares, qui inibi ſub eorum, Collegiorum obedientia directione, vel diſciplina ſtuduerint*. Aqui ſe vè, que deſpues de la particular mencion de Eſtudiantes Religioſos de la Compañia, de Seglares, pobres, y ricos (aun permitido que la palabra externos ſignifique ſolos Seculares) vſa el Papa el termino generaliſsimo de *quoslibet*

bet alios Scholares;què otros pues han de ser estos, sino se entienden Regulares graduados, supuesto que los Seglares, yà quedaban divididos en sus classes ? Y si à vn termino tan vniversal como este, *quoslibet alios*, lo estiende, y amplia Gregorio XIII. què extension, y ampliacion serà esta, que no alcança à los Religiosos?

141 No lo entienderon assi en Quito los Religiosos graves, que de Santo Domingo, y de nuestra Señora de la Merced se graduaron en la Compañia, segun se dixo en el num. 125. ni en Santa Fè los Religiosos graves, y doctos de San Agustin, que assimismo se graduaron en la Compañia, de que para la primera ocasion se traerà testimonio autentico de sus nombres, grados, y tiempo en que los recibieron, y de los actos literarios, examenes, ò tentativas, que para recebirlos tuvieron en la Compañia; y pues esto es aver estudiado en ellas, ni de otro modo se graduarian tampoco en el Colegio de S. Fernando, se sigue, que à ningunos de estos Colegios se les limita la facultad de graduar por lo pactado en el capitulo 4. de la concordia, con que queda desecho lo que sobre esto dize en los numeros 89. y 90. Y assi se ha de vèr, que lo concordado solo tirò, à que en San Luis no se graduen de San Fernando, ni en este los de San Luis, mientras estuvieren estudiando actualmente en dichos Colegios, por evitar assi pleytos, y confusiones, y en esto se ajustò la concordia, con lo que V.Magestad tiene encargado à las dos Religiones, y con lo que Paulo V. concediò à la de Santo Domingo en Breve de 11. de Março de 1619. años; y el mismo capitulo 4. de la concordia expressa, que lo pactado en èl para el Colegio de San Fernando, es conforme à Bula Pontificia; (37) como pues serà nulo lo que se pacta, conforme à mandatos Reales, y Pontificios ? O como serà contra el Real Patronato lo que se ajusta à las leyes, ni contra privilegios del Orden de Santo Domingo lo que en nada le perjudica?

(37) Bull. Innocen. XI. quæ incipit: Pastoralis officij, su fecha 23. Iullij 1681. ibi: *Studiosis qui studiorum cursum ibidem peregerint, &c.* Quæ habetur inserta, in alia quæ incipit Venerabili Episcopo Quitensi, su fecha 16. Kalen. Octobris 1681. ipsi scripta. La qual no sabe el Suplicante si està presentada, ò passada por vuestro Consejo.

142 A lo que dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 90. *de que las dos Sagradas Religiones de San Agustin, y nuestra Señora de la Merced, siguen en Quito à Santo Thomàs.* Se responde, que hazen muy bien, y que esto, y mucho mas tiene merecido el Santo Doctor, sobre que en su lugar legitimo harà este papel reparo aparte, mostrando, q̃ no es lo mismo oponerse à los que se llaman Thomistas, que oponerse al Doctor Angelico; pero esto no viene à proposito para el capitulo 4. de la concordia, porque esta capitula de Colegio à Colegio, y el Memorial de Fr. Ignacio de Quesada habla del Colegio de San Fernando, como de Vniversidad general, y và gran diferencia, y diversidad de estados del vn caso al otro, que aun no està concedido.

143 Antes de passar al capitulo 5. de la concordia, muestra Fr. Ignacio de Quesada grande amor à la paz, y haze en el num. 88. mencion de varios pleytos sobre Colegios, y Grados, cuya provocacion atribuye à la Compañia. Dize, *que esta se opuso à la fundacion del Colegio de Santo Thomàs, que en Santa Fè se avia de fundar con vn legado de Gaspar Nuñez.* Respondese, que la Compañia solo pidiò ante Juez competente, que los herederos Seculares de Gaspar Nuñez cumpliessen la manda, que èl mismo avia hecho à la Compañia, y esta avia aceptado; y no es lo mismo pedir esto à Seculares, que oponerse à la dicha fundacion directamente, antes bien la Religion de Santo Domingo sacò la cara contra la Compañia, como todo consta de los Autos, que paran en el Consejo. Y pues es-

ta

340

ta controversia se pudo fenecer entre los dichos herederos Seculares, y la Compañia no mas; parece, que esta fue la provocada de la Religion de Predicadores, ni es facil de concebir, que esta Sagrada Religion, por alegar contra dicha Compañia el derecho de vn legado, no le ponga pleytos, y que la Compañia se los ponga, por alegar lo mismo contra algunos Seculares.

144 Dize, que estando su Religion en pacifica possession de su Vniversidad, fundada por Gregorio XIII. à 13. de Junio de 1580. le puso pleytos la Compañia, *quando la tal Vniversidad se huvo de trasladar al dicho Colegio de Santo Thomàs.* Respondese, que la Compañia defendiò solo sus privilegios, procurando no recibiessen perjuyzio con vna llamada Vniversidad, cuya Bula alegada nunca ha parecido, como ni tampoco la Cedula Real, sobre ella padeciendo dicha Vniversidad tantas, y tan graves dificultades, como se ponderaron en el septimo reparo, desde el num. 45. hasta el num. 55. de este escrito, y se conoce claramente quan lejos estava la Compañia de contender con la Religion de Santo Domingo, pues concordadas ambas en Santa Fè no huvo pleytos, hasta que la Provincia de Santo Domingo faltò entonces à la concordia (como tambien aora en Quito) resucitando litigios, segun consta de los Autos de Santa Fè, que estàn en el Consejo, quaderno 4. fol. 24.

145 Dize, *que la Compañia hizo contradiccion al Colegio, que el Reverendo Arçobispo Don Fray Christoval de Torres quiso fundar; y que esto consta de la Real Cedula de fundacion.* Respondese, que la dicha Cedula no dize, que la Compañia moviò el pleyto, sino que lo avia entre las dos Religiones: Quien primero se opuso, fue el Fiscal de la Audiencia de Santa Fè, y despues el de vuestro Consejo, alegando no aver necessidad de tal Colegio; y como la Compañia supiesse, que dicho Reverendo Arçobispo, del Orden de Santo Domingo, solicitava en Roma este Colegio, con los privilegios, y facultades del Colegio del Arçobispo de Salamanca, ofreciendo quatro mil ducados para los gastos de esta pretension en Roma, segun consta de los alegatos en los Autos de Santa Fè, y quarenta mil por via de beneficio para facilitar en Madrid, se le concediesse ser Vniversidad, opusose dicha Compañia, por ser notoriamente contra sus privilegios, y porque no era razon, que à fuerça de tanto dinero se perdiesse lo que tantos Papas le avian concedido, por los motivos que sus Bulas expressan. Consta esta partida de quarenta mil ducados por la misma Cedula de V. Magestad del año de 1651. en que admitiendolos para el exercito de Barcelona, *concediò la fundacion del dicho Colegio, sin que pueda hazer cuerpo de Vniversidad*; y consiguientemente, sin perjuyzio à los Grados que daba la Compañia.

146 En Chile dize tambien, *que la Compañia se ha opuesto, à que su Religion dè Grados, siendo assi, que estava, segun afirma, en possession de darlos, por indulto de Paulo V. de 11. de Março de 1619.* y añade, que esta *oposicion la sabe porque se la notician.* Respondese, que el Suplicante no tiene noticia de tal oposicion; y mientras no huviere Autos por donde conste, tiene la noticia dada por sospecha; y la que tiene por mas cierta, es la que ha adquirido de personas de su propria Religion de Santo Domingo, y otras de diferentes Religiones de toda autoridad, y letras, que han assistido mas de 30. años en aquella Provincia, y le han dicho no ha avido jamàs pleytos sobre Grados, ni de 30. años à esta parte han tenido

los

los Religiosos de Santo Domingo Estudios de Seglares à quien poder darlos; y de lo antiguo se persuade lo mismo, por no tener noticia en contra de lo referido. Lo que al Suplicante haze mas fuerça es, que este Breve de Paulo V. para graduar en Chile, era solo por diez años, y para solos los Estudiantes de sus Escuelas, y para que estos Grados los diesse el Reverendo Obispo, y no los Religiosos de Santo Domingo; y con estas condiciones le diò passo el Consejo. Siendo pues el Breve de Março de 1619. solo pudo ser su vso hasta el año de 629. ò quando mucho hasta el de 636. segun el passo del Consejo del año de 24. Desde este año, hasta el de 684. en que dize obtuvieron Breves de Innocencio XI. para erigir en Vniversidad el Colegio de su Religion en la Ciudad de Santiago, vàn 48. años, à quienes no favorecia el dicho Breve de Paulo V. supuesto pues, que estavan en possesion de dar Grados, segun dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 88. serà bien explique en virtud de que privilegios daba su Religion en Chile essos 48. años los Grados.

147 Por vltimo en el num. 89. atribuye el presente pleyto de Quito à la Compañia, de quien dize, *que se ha portado, pretendiendo siempre excluir à la Religion de Predicadores*. Estas palabras declaran adequadamente el motivo en que estriva la pretension de Fr. Ignacio de Quesada, y el porte con que juzga se debe tratar à la Compañia. Exclusion perpetua llama de la Religion de Predicadores el correr parejas con la Cõpañia en la facultad de dar Grados, donde no ay Vniversidad publica, y general; y assi la concordia, è igualdad en Quito fue exclusion, conque su Sagrada Religion se quedò fuera, siendo necessario romper la concordia. Exclusion fue el convenio entre ambas Religiones en Santa Fè, y assi se bolviò à suscitar el pleyto por la Provincia de Santo Domingo: Exclusion el graduar ambas en Manila, y por esso se ha intentado el que los Grados de la Compañia no valgan alli, sin bastar para quietar à algunos Religiosos Dominicos lo determinado por el Consejo, y vna Executoria Real. De que claramente se infiere, que la Compañia no tiene que esperar paz, y quietud mientras en materia de dar Grados gozare los privilegios, que la Religion de Santo Domingo, y mientras intentare mantenerse en esta igualdad, porque esta se reputa por exclusion, y solo avrà sossiego quando la Compañia perdiere estos privilegios. Esto no es hablar al ayre, porque para que los pierda en Manila, se pretende Vniversidad general alli, con 13ꝟ. pesos puestos en la mesa de la Misericordia de aquella Ciudad, para que por mano de los Hermanos de ella se dèn à corresponder à 50. por 100. à los Navegantes de Philipinas, y Acapulco, segun tiene entendido el Suplicante, y que ay instrumentos juridicos, presentados sobre esto en el Consejo. En Chile se pretende Vniversidad con el Breve de Innocencio XI. que no se sabe estè, ni aun presentado en el Consejo. En Quito con los 150ꝟ. pesos, que Fr. Ignacio de Quesada refiere en su Memorial. En Santa Fè se ha pretendido lo mismo, con 40ꝟ. ducados por vn Reverendo Arçobispo del mismo Orden. En Roma no ignora el mismo Fr. Ignacio de Quesada, lo que de palabra, por escritos, è impressos ha pretendido contra la Compañia, y sus privilegios, de que al fin de este escrito se harà alguna mencion. Segun esto, quien es la que se puede quexar, de que siempre se pretenda contra ella el quedar excluìda la Compañia, que se contenta con igualdad, ò quien no puede sufrirla? Concluye este reparo con la Bula perpetua

petua de Vrbano VIII. su fecha de 29. de Março de 1634. que tiene la Compañia concedida à instancia del Señor Rey Phelipe IV. que empieça: *Insuper, eminenti Apostolicæ Sedis specula*, para que todos los que cursaren sus Escuelas en las Indias Occidentales, puedan ser graduados en Artes, y Theologia. Vea Fray Ignacio de Quesada, si contra esta Bula tiene alguna revocatoria; y no se le pregunta la razon de no aver hecho mencion de ella en todo su Memorial.

REPARO DEZIMOQVINTO.

SOBRE EL QVINTO CAPITVLO DE LA concordia.

148 ESTE capitulo contiene, que ni los Graduados en la Compañia se ayan de incorporar en el Colegio de S. Fernando, ni al contrario. Contra esto dize lo primero Fr. Ignacio de Quesada en el num. 92. *que se vulneran los privilegios de la Vniversidad de Santo Thomàs, en la qual, como en las demàs Vniversidades del Mundo, se podràn incorporar los que quisieren, especialmente si estàn con promptitud de sugetarse à los examenes, y demàs disposiciones de dicha su Vniversidad.* Respondese, que como yà se ha dicho, lo concordado fue de Colegio à Colegio del de San Luis al de San Fernando, y no de Colegio à Vniversidad de Santo Thomàs, que ni en el nombre lo es, ni mucho menos como las demàs de la Christiandad, aunque asi lo supone en su Memorial Fr. Ignacio de Quesada, contra lo mismo que al presente està pretendiendo, dando yà por hecho lo que pide, y por concedido lo que suplica.

149 Dize, *que este no poderse incorporar los yà graduados de la vna parte en la otra, es en perjuyzio de tercero, por quitarle la libertad, que segun dize con tanto empeño defiende, si bien en otras materias, la misma Compañia de Jesvs.* Respondese, que no es dable perjuyzio alguno de tercero, porque graduado en vn mero Colegio no se incorpore en otro, que no es mas, que Colegio, como sucede en los de San Luis, y San Fernando; el perjuyzio no se muestra, en que al tercero le falte la honra de los Grados, porque por ser graduados yà se supone que la tienen. No en incapacidad, para que en virtud de los Grados, se opongan, y obtengan las dignidades, porque de los graduados en la Compañia dizen expressamente los privilegios de varios Papas; que tales Grados valgan, y se reputen del mismo modo, que sino se huvieran dado en dichos Colegios de la Compañia, sino en Vniversidades publicas, y generales. De los Grados dados en el Colegio de San Fernando, se supone dirà lo mismo Fr. Ignacio de Quesada. En que pues està el perjuyzio de no incorporarse? Si Fr. Ignacio de Quesada respondiere con lo de las demàs Vniversidades de la Christiandad, se refuta con dezir se sale del caso, que la concordia tenia presente, y se introduce en otro, que aun no ha llegado, qual es el de Vniversidad general, como yà se ha dicho. Este concordado se dirigiò à evitar en Quito lances de sentimiento, à que sin duda atendiò el Papa, y V. Magestad, y su Consejo tambien, quando mandaron, que cada Religion graduasse à sus Estudiantes, y Discipulos; y pues este capitulo, como los demàs de la concordia, viene sugeto al soberano arbitrio, y resolucion de V. Magestad pendientes dèl, no solo las dos Religiones, y sus Colegios, y

con ellos sus alumnos, en cuyo nombre pactavan, sino toda la Republica de Quito, que tan claramente vino en lo pactado, celebrando la concordia no es facil mostrar se perjudique al tercero en lo mismo, que conviene, esperando el que V. Magestad resuelva.

150 El perjuyzio si parece que consiste, en que para incorporarse en el Colegio de San Fernando, se pida al yà graduado se sugete à examenes nuevos, como lo dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 92. porque lo que ha llegado à entender acerca del estilo en estas incorporaciones, es para que el graduado legitimamente en vna Vniversidad se incorpore en otra semejante, basta que en ella presente sus titulos, que se acepten, y pague las propinas establecidas, y no mas: Pues si las Vniversidades rigurosas no piden nuevo examen para incorporarse, porquè lo ha de pedir vn mero Colegio de San Fernando? De aqui se sigue, que lo pactado en este capitulo libra à los yà graduados de la carga pesada de examen, que por nuevo les seria indecoroso, y si avia de aver propinas tambien los libra de superfluos gastos: como pues Fray Ignacio de Quesada califica por falta de libertad, y por sobra de perjuyzio al tercero, lo que por librarle de molestias no necessarias, le sirve de tanto alivio?

151 A lo que dize, *de que la Compañia con tanto empeño defiende la libertad en otras materias*, se responde, que si Fray Ignacio de Quesada habla de la libertad para merecer, ò desmerecer el defenderla, es defender vn articulo de Fè Catholica. Si habla de materias morales, y casos de conciencia, en que algunas vezes se dize prevalecer la possessión de la libertad à la ley, ò porque esto no consta suficientemente, ò porque constando pueden tener sus palabras otros varios sentidos en que se interpretan, favoreciendo la dicha possessión de la libertad, serà bien se explique mas; y individue casos particulares el dicho Fray Ignacio de Quesada, para que en la respuesta à ellos conozca mas claramente, que Authores precedieron con dicho empeño, y quales procuraron templarlo.

152 Añade por vltimo, que à este capitulo quinto de la *concordia no se debe dar lugar, porque parece ser en perjuyzio de la doctrina del Angelico Doctor Santo Thomàs, cerrando la puerta à los que voluntariamente dessеassen passarse à ser Professores de dicha doctrina.* Si por Professores entiende Cathedraticos de Theologia en el Colegio de S. Fernando, à nadie cierra la Compañia esta puerta, porque yà la tienen preocupada para si solos los Religiosos de Santo Domingo, que han de ser Cathedraticos en dicho Colegio: *Si por Professores entiende Doctores, que defiendan, ò interpreten à Santo Thomàs*; se responde, que lo que no es digno de admitirse, ni de que se le dè lugar, es la proposicion en que Fr. Ignacio de Quesada supone en la doctrina de la Compañia perjuyzio à la de Santo Thomàs; y que mientras los tales Doctores, ò no son graduados, ò incorporados en dicho Colegio de San Fernando, ò otro qualquiera de su Sagrada Religion, no interpreten, y defiendan al Santo. Es menester, que Fray Ignacio de Quesada, para que se le admita sin dissonancia lo que dize entre otras cosas (que por aora se omiten) pruebe dos; vna, que à solos los de su Religion, y sus oyentes estè aligado entender clara, y distintamente, y sin riesgo de engañarse en su inteligencia los escritos del Santo Doctor; otra, que aun quando claramente se aparta vno de alguno, ò algunos puntos, que el Santo enseñò, esso sea perjuyzio de su doctrina, es bien cierto, que esto hasta aora no se ha probado, ni se probarà; y que el afirmar-

marlo tiene contra si insuperables razones, textos solidissimos, y practica semejante del mismo Santo Thomàs, y bien fuertes, y superiores autoridades; siendo certissimo, que el Angelico Doctor no queria para otros entendimientos, que leyessen sus obras; la sugecion, que para el suyo proprio no quiso èl mismo, quando leia los de otros Santos, y dexava algunas opiniones de los mismos, por parecer al Santo avia mas fundamentos para las contrarias, sin que por esto creyesse intervenir perjuyzio. Como pues Fr. Ignacio de Quesada probarà el perjuyzio, que al Angelico Doctor atribuye? Pero de esto se harà reparo particular, para que se vea el pretexto, y siniestro informe con que en Roma, y Madrid se han introducido pretensiones contra la Compañia.

REPARO DEZIMOSEXTO.

SOBRE EL SEXTO CAPITVLO DE LA CONCORDIA.

153 ESTE capitulo contiene, que los de vno, y otro Colegio han de cursar tres años para graduarse de Maestros en Philosofia, y quatro para graduarse de Doctores en Theologia, oyendo las lecciones de tres Maestros, ò los mas que se leyeren. Dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 94. *que el animo de la Compañia en este capitulo, parece no ser de paz, è igualdad, sino de querer quedar superior à la Religion de Predicadores, y à su Colegio dando leyes.* Respondese, que la superioridad respecto de vno, pide tener alguna cosa, que no tenga el otro; pues si en este capitulo, nada tiene el Colegio de San Luis, que no tenga el Colegio de San Fernando, por donde arguirà Fr. Ignacio de Quesada la superioridad que afirma? Dize, *que la Compañia podrà conocer de si se cumpliò, ò no lo pactado sobre los cursos, y que serà necessario satisfacerla con certificaciones de los Maestros de San Fernando, y que esto venia à ser vna sugecion servil, è indigna contra el decoro de su Religion.* Respondese, que los terminos *de seria, y venia à ser,* son vn mero discurso, y juyzio de Fr. Ignacio de Quesada, à que no se aligò, ni por donde se regulò la concordia, y à cuyo sucesso nunca se llegarà, pues no es Quito Ciudad tan grande, ni el cursar, y graduar publicamente en vn Colegio, es misterio tan secreto, que no se pueda saber sin tales certificaciones, si el graduado cumpliò el numero de cursos, que se refiere. Fuera de que lo mismo sin quitar cosa alguna podia dezir la Compañia, pues le obligava lo concordado; y no obstante esso ninguna de las dos Religiones temiò lo que Fr. Ignacio de Quesada teme, siendo dignissimo de observarse, que el quedar en cosa tan corta la Compañia igual à Santo Domingo, aya de ser para esta Religion Sagrada sugecion servil, è indigna de su decoro. Este estilo si, y no el de la concordia muestra el ardiente anhelo con que el dicho Fr. Ignacio de Quesada procura superioridad, y que mientras no la huviere respecto de la Compañia, se litigarà contra la igualdad, como pudiera litigarse, contra lo servil, è indigno; y esto, Señor pide mucho remedio.

154 Añade el Suplicante, que el no acomodarse à los tres años de cursos de Philosofia, y quatro de Theologia, que se pactaron para los Grados de Maestros, y Doctores en dichas facultades, como se estila en cèlebres Vniversidades, està expuesto à que à costa de menos tiempo, y estudio, se aumente en Quito el numero de Doctores, pero no la vtilidad

de ellos, si tan apriessa se graduassen, y esto ni es muy conforme à la Bula yà citada de Pio V. para el Palatinado, ni à la Cedula con que V. Magestad mandò, que en Quito no vsasse la facultad de graduar cierta Comunidad, y se podria temer de alguna juventud, à quien no suele agradar el trabajo de dichos cursos, que hizieron dèl, se acogiessen donde fuessen aquellos menos, y mayor la facilidad de graduar. Y pues el numero de dichos cursos practicados en el Colegio de San Luis, con los examenes que se saben, han cedido en tanta, y tan publica vtilidad de la Iglesia, Republica, y Obispados de Quito, Panamà, y Popayan, no es facil de alcançar la razon de reusarlos tanto. Solo pone el Suplicante en la consideracion de V. Magestad, y su Consejo, que pocos meses despues, que la Compañia por causas justas despidiò dos de sus Religiosos, se hallaron graduados de Doctores en el Colegio de San Fernando, de que si es necessario se presentarà noticia juridica, y de que se siguen tres cosas notables. La primera, el modo con que la Compañia enseña, pues con lo aprendido en ella merecieron tan sin dilacion ser Doctores del Colegio de San Fernando. La segunda, que la Doctrina de la Compañia no sirve de perjuyzio al Angelico Doctor, pues haze Doctores en sus Escuelas. La tercera, que pues expulsos de la Compañia sirven de lustre al Colegio de San Fernando, y no de lustre qualquiera, sino del de ser los primeros, que en dicho Colegio se graduaron, siendo como piedras fundamentales de los demàs graduados, que les siguieron, es exorbitancia intolerable dezir, que igualdad de Santo Domingo, con Religiosos verdaderos de la Compañia, le sirva de sugecion servil, è indigna, como Fr. Ignacio de Quesada pondera.

REPARO DEZIMOSEPTIMO.

SOBRE EL SEPTIMO CAPITVLO DE LA CONCORDIA.

155 ESTE capitulo contiene, que los dos Colegios de San Luis, y S. Fernando han de alternar en los argumentos de las conclusiones, que las Religiones tuvieren. Y à esto dize Fr. Ignacio de Quesada, *que para que subsista este articulo de la concordia, es necessario aguardar el consenso de las Religiones, que tienen accion para combidar à los argumentos.* Respondese, que suponiendo este consenso, y no de otra suerte, se debe entender lo pactado, y assi se practica en Santa Fè, donde al mismo modo alternan los dos Colegios el de San Bartolomè, que està à cargo de la Compañia, y el del Rosario, que en vn tiempo estuvo à cargo de Santo Domingo, y aora està à cargo de Seculares, y en vno, y otro tiempo se alternaron del modo dicho; y se cree, que las Sagradas Religiones de Quito haràn la misma honra à los Colegios de S. Luis, y San Fernando, pues hasta aora ninguna lo ha repugnado.

RE-

SOBRE EL OCTAVO CAPITVLO DE LA CONCORDIA.

156 ESTE capitulo contiene, que la Religion de Predicadores no ha de vsar privilegio alguno de los que dize tener concedidos, ò se le concedieren en perjuyzio de los privilegios de la Compañia, acerca de los Grados; y à esto dize Fr. Ignacio de Quesada en el n. 97. *que el tal capitulo es nulo, por ser opuesto à las Constituciones Sagradas, y privilegios de su Religion, y se remite à lo que dexava representado, y escrito en su Memorial, tratando al principio de la concordia.* Respondese, que como tambien se ha mostrado en este escrito, tratando lo mismo, nada de quanto se ha dicho es opuesto à las tales Constituciones, y privilegios. Y se añade, que la Compañia cedió entonces mucho con no poco privilegio del Colegio de San Fernando, pues aviendo representado las dificultades, que este papel ha tocado sobre las Cedulas presentadas al General en Roma, dos años antes de expedirlas V. Magestad, con lo demàs ponderado, hazia mucha fuerça à la Audiencia de Quito, para informar de nuevo à V. Magestad. Y si en tal caso se huviera representado al Consejo, y tambien al Papa es muy verisimil tuviera el dia de oy otra inspeccion en Madrid, y Roma la fundacion de dicho Colegio, à que precedieron tan siniestros informes. Y assi la Compañia en este vltimo capitulo de la concordia tirò, à que Breves obtenidos con los vicios de obrrepcion, y subrrepcion, no perjudiquen sus privilegios; y por la vnion de la materia, y contexto de los Breves, que hasta aqui se han visto, es precisso, que fundados vnos sobre otros, ayan intervenido en los vltimos los vicios, que en los primeros, como ya queda dicho en todo lo antecedente, y aun se darà mas à entender despues.

157 En el num. 99. pide à V. Magestad *se sirva de hazer alguna demonstracion con los Oydores de Quito, porque por contemplaciones* (segun se dize) *dieron lugar à que la Compañia alegasse contra la execucion de las Cedulas de fundacion del Colegio de San Fernando, y porque en esto excedieron à la autoridad, que les compete.* Este pedimento es quizàs vno de los mas irregulares, que se han presentado en vuestro Consejo; pues es pedir castigo para vuestros Oydores, porque en materia tan grave dieron juridicamente oydos à las razones alegadas por la Compañia; y porque pesadas estas razones deliberavan si era llegado el caso, en que se executasse la ley 22. del lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion, en que V. Magestad manda, *que se obedezcan vuestras Cedulas, pero que no se executen, si intervinieren vicios de obrrepcion, y subrrepcion;* y assi es lo mismo, que pedir Fr. Ignacio de Quesada sea castigado quien obedece à vuestras leyes, y calificado por contemplador de respetos humanos, quien admite la fuerça de la razon, que debe tener su trono en los Tribunales, y mas viendo los Oydores, que nada de lo principalmente por la Compañia alegado se delatava. Sin duda debe de querer Fr. Ignacio de Quesada, que dicha ley 22. no tenga mas virtud, y efecto, que estar impressa, quando lo contrario se estila en los Tribunales. Y tanto, que el Cardenal de Luca (28) *llama practica quotidiana la de replicar, y proponer sobre gracias concedidas por el Papa, absteniendose los Cardenales Legados de su Santidad de darles execucion, hasta averle representado los inconvenientes que ocurren.*

(28) Tom. 3. de praeminentijs disc. 9. n. 18.

158 En el num. 98. dize, *que este capitulo parece averse pactado à fin de embaraçar la execucion del Breve, en que Innocencio XI. revocò la facultad, que por otro avia concedido à la Compañia para graduar en Canones.* Respondese, que impota poco le parezca esto à Fr. Ignacio de Quesada, pues mas se ha de creer à las obras, y obediencia, que en la Compañia se estàn experimentando para con dicho Breve revocatorio, sin que en contra se vea la mas leve insinuacion, que à tan voluntarias, y desafectas glossas, con que Fr. Ignacio de Quesada interpreta el animo de la misma Compañia. De quien no es maravilla diga esto, respecto de vn Breve Pontificio, quando en el num. 66. *la califica por resistente à las reglas del Concilio de Trento;* y pone en duda, si obedecerà à las leyes de vuestro Real Patronato. Clausulas, que Fr. Ignacio de Quesada con otras muchas pudiera aver dexado, ò averse hecho, que las dexasse, pues no defienden su derecho, y provocan à que la Compañia con justa causa responda (no vsando semejante estilo) pero si redarguyendolo con vn exemplar notable de Grados, Bulla Pontificia, y Cedula Real, que los Religiosos de Santo Domingo estàn practicando en Quito en su Colegio de San Fernando, en el modo que dirà el siguiente reparo.

REPARO DEZIMONONO.

SOBRE VNA BVLLA, Y CEDVLA REAL, QVE EL COLEGIO de San Fernando cita en los titulos de los Grados, que confiere.

159 A 29. de Agosto de 1690. años, de mano de Fr. Juan de Mantilla, Religioso Dominico, y Rector del Colegio de S. Fernando, recibiò en dicho Colegio el Grado de Licenciado, y Doctor en Theologia Don Ignacio Roldan, con todos los privilegios, facultades, y exempciones, que gozan los Doctores en las Vniversidades de Lima, y Mexico; y añade el titulo de dicho Grado, que todo esto *era conforme al Diploma Pontificio, y Regio yà concedido à nuestra Vniversiad de Quito.* Consta assi por copia autentica, que del titulo de dicho Grado està en poder del Suplicante.

160 Señor, no ay tal Diploma Pontificio, ni Regio, en que el Papa aya expressado los privilegios de Lima, y Mexico, concedidos al Colegio de San Fernando, y en que conste averle V. Magestad dado passo, no solo por el año de 690. en que vsaba dèl en Quito el Religioso Dominico, Rector de San Fernando, pero ni aun por Março de 693. en que esto se escrive. La razon es evidente, porque al Breve de Innocencio XI. de 23. de Julio de 1681. cuya facultad para graduar en el Colegio de San Fernando, se diò passo en el Consejo à 26. de Junio de 1683. segun dize Fr. Ignacio de Quesada en el num. 14. de su Memorial. En dicha Bula pues de Innocencio, ningun privilegio de las Vniversidades de Lima, y Mexico expressa absolutamente, ni mucho menos se dize, que se concede, antes bien se dize, *que el Colegio de San Fernando pueda graduar vsando esta facultad no mas, que hasta que en Quito se funde Vniversidad, como la Limana, y Mexicana;* y solo esto es à lo que hasta aqui se ha dado passo por V. Magestad, y su Consejo. Pues, Señor, que diplomas Pontificio, y Real son estos, que en los titulos de los Grados cita el Colegio de

San

(344.)

San Fernando por yà concedidos con todos los privilegios de Lima, y Mexico? Y vea tambien Fr. Ignacio de Quesada, si citar diplomas Reales, que no ay, es conforme à las leyes del Patronato Real, de cuya obediencia haze sospechosa à la Compañia.

161 El mismo Fr. Ignacio prueba con evidencia contra su Colegio la dificultad de estos diplomas, porque en el num. 84. de su Memorial dize de si mismo assi: *Tiene tambien otro indulto del mismo Papa Innocencio XI.* (que presentarà tambien en vuestro Real Consejo) *por el qual concede à dicha su Vniversidad, y à la de Santa Fè todos los privilegios de que gozan las Vniversidades de Lima, y Mexico*; y lo mismo dize al margen de dicho n. 84. litt. B. donde pone la fecha del tal Breve, que es à 11. de Abril de 1685. En esta confession del dicho Fray Ignacio se vè con evidencia, que la Bula donde se mencionan los privilegios de Lima, y Mexico, concedidos al Colegio de San Fernando, aun no estava presentada en el Consejo por Diziembre de 92. en que saliò impresso el Memorial de dicho Fr. Ignacio, y consiguientemente, que por dicho Diziembre de 92. aun no avia diploma Regio, que huviesse dado passo à la concession de tales privilegios. Y no obstante esto, por el año de 90. mas de dos años antes en el titulo del dicho Grado del dicho Don Ignacio Roldan, se cita el tal diploma de V. Magestad, como yà concedido. Luego, ò se citan Reales Cedulas, que no ay, ò lo que peor es, en su lugar se ponen otras supuestas.

162 Esta misma consequencia se puede aplicar à la Bula de su Santidad; y si à esto dixere Fr. Ignacio de Quesada, que yà està en Quito otra Bula de Innocencio XI. de 11. de Abril de 1685. *en que al Colegio de San Fernando se conceden los privilegios de las Vniversidades de Lima, y Mexico*; se responde, que esso fuera bueno para citar solamente diploma Pontificio, pero no Regio, que no lo ay, supuesto, que aun no està presentada, ni passada por el Consejo el año de 90. en que se diò el dicho Grado de Don Ignacio, y assi se queda en pie la dificultad gravissima de citar Real Cedula, que no ay. Respondese tambien, que el dezir esto Fray Ignacio de Quesada, es lo mismo que dezir, que en Quito se està practicando, y vsando Bula no passada por el Consejo, sobre lo qual el Suplicante no tiene que dezir cosa alguna, porque el mismo Consejo verà lo que en este particular le puede tocar. Solo añade, que segun dize Fray Ignacio de Quesada en el num. 14. de su Memorial: *Lo que concediò Innocencio XI. al Colegio de San Fernando, y Vniversidad de Santo Thomàs, fue con calidad, que V. Magestad consintiesse, y lo aprobasse*; y añade el dicho Fray Ignacio dos vezes, *que esto era debido para que assi se salvassen vuestras Supremas Regalias*; y no obstante esto, yà se està vsando en Quito la Bula de Innocencio XI. de 11. de Abril de 1685. sin estàr passada por el Consejo, ni aun presentada en èl; pues como este obrar concuerda con aquel dezir? Y como este no ajustarse à la mente del Papa Innocencio, conviene con notar à la Compañia de que resiste al Concilio de Trento?

RE-

SOBRE LO QVE FRAY IGNACIO DE QVESADA DIZE ACERCA del Breve de Innocencio XI. y sobre los vicios del informe que hizo à su Santidad para conseguirlo.

163 EN el num. 14. dize, que Innocencio XI. en el Breve de 23. de Julio de 1681. passado yà por el Consejo, *concediò al Colegio de San Fernando vna Vniversidad de Santo Thomàs.* Respondese, que no es assi, porque en todo el dicho Breve, ni vna vez sola se halla esta palabra *Vniversidad de Santo Thomàs,* y solo se concede al Colegio de San Fernando facultad de graduar, como à la Compañia de Jesvs. Pues como hablando con V. Magestad, y su Consejo, Fr. Ignacio de Quesada introduce en vn Breve Pontificio concessiones, que no contiene?

164 En el mismo num. 14. dize, *que la Santidad de Innocencio XI. concediò la dicha Vniversidad, con tal, que para ella, y para la fundacion del Colegio de San Fernando avia de preceder, como era debido, nuestro Real consenso, beneplacito, y licencia Prævio regali consensu.* Respondese, que en este modo de citarse vicia muy notablemente el contexto del Breve Pontificio del año de 1681. porque la palabra *Prævio regali consensu,* la pone el Papa en la narrativa, donde dize su Santidad le informaron, que con *licencia Real* se fundava el Colegio de San Fernando, y despues llegando à las palabras concessivas, solamente dize dar facultad para que dicho Colegio gradue, sin poner condicion alguna para fundacion de Colegio, ò Vniversidad. Segun esto Fr. Ignacio de Quesada trueca las palabras del Papa, en sentido substancialmente distinto, poniendo en la concession los que solamente el Papa refiere en la narrativa. Los vicios del informe son los siguientes.

165 Primero. En el dicho Breve de Innocencio XI. de 1681. dize su Santidad *le informaron, que yà con licencia de V. Magestad se edificava el Colegio de San Fernando.* Respondese, que este informe tiene dos dificultades gravissimas; vna, que yà se tocò en el reparo segundo, conviene à saber, alegar al Papa por el año de 81. licencia de V. Magestad, quando aun faltava dos años para que V. Magestad la concediesse à 10. de Março de 1683. en lo qual se procediò con el Pontifice de la misma manera, que con el General de Santo Domingo, segun consta de su patente de 1681. Otra dezir al Papa, que por el año de 81. se edificava el Colegio, quando por instrumento juridico, que està en poder del Suplicante, consta averse començado la fabrica de dicho Colegio el año de 1686. Y si cinco años despues del de 81. se començò, vea como el dicho año de 81. se edificava.

166 Segundo vicio: En dicho Breve de 23. de Julio de 81. dize el Papa Innocencio XI. *le informò Fr. Ignacio de Quesada, que en la Provincia de Quito no avia Vniversidad alguna de estudio general, y que distava dicha Provincia novecientas millas de Lima, y tres mil de Mexico, lo qual era causa de que la juventud de aquella Provincia de Quito huviesse de hazer largos, y peligrosos viages, para aprender las letras Sagradas, y otras facultades, y para hazerse Ministros habiles à la propagacion de la Fe, y particularmente para obtener los Grados literarios.* Este modo de informar es muy sospechoso, porque dà à entender, que para graduarse los de Quito, era necessa-

rio, que caminassen à Lima, y Mexico, y no es asi, porque dentro del mismo Quito daba Grados la Compañia. Dà à entender tambien, que en Quito no avia estudios de Sagradas Letras, y otras facultades, con las quales se pudiessen formar Ministros habiles para la predicacion del Evãgelio, y propagacion de la Fè; y esto no es asi, porque la notoriedad, y evidencia del mismo hecho, la carta del Reverendo Obispo à su Santidad, y la prueba autentica de la deposicion jurada de 18. testigos, yà citada en este papel, la Cathedral de Quito, y los Curatos del mismo, de Panamà, y Popayan, prueban irrefragablemente en tantos Doctores, Canonigos, Dignidades, Predicadores, y Parrocos, todos discipulos, y Estudiantes de la Compañia, que en su Colegio de San Luis se enseñaron, y hizieron Ministros idoneos del Evangelio, las letras Divinas, y humanas, que aprendieron en dicho Colegio. Serà pues muy conforme à razon, que el dicho Fr. Ignacio explique el porque pintò ante su Santidad à la Provincia de Quito tan destituida de Estudios, y Grados, vtiles à la Fè, aviendo dichos Estudios, y Grados de la Compañia; y como el remedio de esta representada necessidad se conseguia, pidiendo entonces Grados solamente Escolasticos para el Colegio de San Fernando, segun enuncia el mismo Breve, y nada de dicha necessidad se remediava con los estudios, y Grados Escolasticos, que en Quito daba la Compañia, siendo necessarios los de Mexico, ò Lima? Particularmente diziendo el mismo Fr. Ignacio en esta Corte, y en el num. 3. de su Memorial, *que el recurso para aprender los del Reyno de Quito, y sus poblaciones, era el Colegio de San Luis*. En Madrid se dize esto, y otras muchas cosas despues de obtenidos privilegios Pontificios, y en Roma se callan al Papa para obtenerlos, y yà se vè quantos vicios incluye esto.

167 El tercer vicio de dicho informe para facilitar mas la concession que se pedia, fue *hazer mencion de solo Lima, y Mexico, y de sus dilatados, y prolijos viages*; sobre lo qual se pregunta à Fray Ignacio de Quesada, si en Santa Fè avia entonces Vniversidad, con facultad de dar los Grados Escolasticos, que pidiò al Papa para el Colegio de San Fernando de Quito, ò no? Sino avia tal Vniversidad, no fue veridico el informe, que Fray Jacome Ricio, Procurador de Santo Domingo hizo al mismo Papa, diziendo à su Santidad, segun narra su Breve de 11. de Abril de 1685. *que en Santa Fè avia, y siempre avia avido, desde la fundacion del Covento del Santissimo Rosario Vniversidad con facultad de dar Grados.* Si avia esta Vniversidad, porque estando mas cerca, que la de Mexico, la callò entonces dicho Fr. Ignacio, y le representò al Papa, que la juventud de Quito tenia necessidad para obtener Grados de caminar à Lima, ò à Mexico?

168 El quarto vicio de dicho informe, es aver dicho à su Santidad, *que en partes de Indias, que distan 400. leguas de Vniversidades publicas, gozavan de presente los Religiosos de San Agustin la prerrogativa de dar Grados Escolasticos publicamente; y asi, que se le concediesse la misma facultad al Colegio de San Fernando*. Si habla Fray Ignacio de Quesada de la Provincia de Quito, mas ha de 46. años, que los Religiosos de San Agustin intentaron dar Grados en dicha Vniversidad, y lo dexaron, porque por Cedula Real se mandò, que no los diessen, y que se recogiesse el Breve, en cuya virtud los intentavan dar, y asi se prosigue sin darlos al presente. Esto es notorio en Quito, y consta de informacion juridica, que està en po-

der del Suplicante,y lo dà à entender baſtantemente Fr.Ignacio de Queſada. En ſu Memorial, num.90. dize el dicho Fray Ignacio, *que la Religion de Predicadores eſtà en poſſeſsion de dar Grados, eſpecialmente à los Religioſos de San Auguſtin.* De Manila no puede hablar, porque ſolo las dos Religiones de la Compañia, y Santo Domingo dàn Grados. Què parte pues es de Indias, donde hablando del año de 81. ſe dixo al Papa, que los Religioſos de San Aguſtin al preſente gozan la prerrogativa de dar publicamente Grados?

169 El quinto vicio de dicho informe à Innocencio XI. es aver repreſentado el dicho Fr. Ignacio à ſu Santidad,acerca de la Compañia de Jesvs,vna coſa,que ſi es verdadera, deſtruye lo que à V. Mageſtad, y ſu Conſejo ha repreſentado èl miſmo en Madrid,y ſino lo deſtruye, deſace lo miſmo que repreſentò en Roma. Dixo pues al Papa, *que la Compañia, en aquellas partes de Indias tenia, en virtud de ciertos privilegios, la prerrogativa de poder dar Grados publicamente.* Preguntaſe à Fray Ignacio de Queſada, ſi dichos privilegios de la Compañia los tiene por revocados, ò no? Sino, para què afirma lo contrario en Madrid deſde el num. 84. haſta el 86. de ſu Memorial? Si los tiene por revocados,para que los alega como verdaderos en la preſencia del Papa, dandoles el nombre de *prerrogativa,* y pidiendo otra ſemejante para ſu Colegio, ſegun de hecho la concediò ſu Santidad, llamandole en ſu Breve *facultad ſemejante à la de los de la Compañia.* Notable prerrogativa de privilegios por cierto, para cuya revocacion en Madrid quiere Fr. Ignacio de Queſada tenga fuerça la Bula de Pio V. yà referida acerca del Palatinado, y que la pierda para dexarlos con ſu vigor en Roma. Mas; de dicha Bula de Pio V. dize en el num. 85. del Memorial, que ſu tenor ſe refiere en los Autos del pleyto de la Vniverſidad de Santa Fè; pues ſi tan de antemano ſe ſabia eſto, porque no ſe valiò de ella en Roma Fray Ignacio, para que en ſu virtud ſe declaraſſen revocados los privilegios, que para dar Grados tenia la Compañia? Y ſi ſe valiò de ella, y no le aprovechò el año de 81. para con el Papa, porque el año de 92. quiere, que le aproveche con el Conſejo.

REPARO VIGESSIMOPRIMO.

SOBRE LO QVE ACERCA DE LA DOCTRINA DE SANTO Thomàs ſe informò à Innocencio XI. paoa obtener de ſu Santidad el Breve dicho de 23. de Julio de 1681. y otro de 11. de Abril de 1685.

170 EN dicho Breve de 1685. dize el Papa Innocencio XI. le informò Fray Jacome Ricio, Procurador de Santo Domingo, *que vna de las cauſas, porque en Santa Fè no ſe admitian à las Magiſtrales, Doctorales, y Penitenciarias, y otras Dignidades, los graduados en el Colegio de Santo Thomàs, era porque ſeguian la doctrina del Angelico Doctor, y que aſsi avia peligro de que en aquellas partes ſe extinguieſſe dicha doctrina.* El miſmo Pontifice en dicho Breve de 81. dize le informò Fr. Ignacio de Queſada, que en el Colegio de San Fernando de Quito los Cathedraticos de ſu Otden avian *de enſeñar la doctrina de Santo Thomàs, la qual* (añade el informe) *es conforme à la tradicion de los Santos Padres, y à los decre-*

tos

ros de la Iglesia vniversal, y que con la doctrina de los mismos Santos Padres avian de impugnar, y refutar dichos Cathedraticos opiniones, que particularmente en materias morales, eran erroneas, y dañosas, y que (segun se dezia) *iban cundiendo en aquella tierra de Quito.*

171 A estos informes hechos al Papa, se debe añadir lo que Fr. Ignacio de Quesada en el n.4. de su Memorial, dize aver informado al Consejo, conviene à saber, *que en todo el Reyno de Quito no avia Estudio general, y Vniversidad, en que se enseñasse la doctrina de Santo Thomàs.* Y en el num. 92. del dicho Memorial, dize, *que el pactar no se incorporassen los del Colegio de San Luis en el de San Fernando, parece ser en perjuyzio de la doctrina de Santo Thomàs, y que con esto se cerrava la puerta à los que voluntariamente desseassen passarse à ser Professores de dicha doctrina*; y sobre todo aviendo èl mismo, como yà se dixo, informado à su Santidad, *que los Estudiantes de Quito tenian necessidad de ir à Lima, ò Mexico, no solo para conseguir Grados literarios, sino para aprender letras Sagradas, y hazerse Ministros habiles à la propagacion de la Fè.* Parece, que de todo lo referido se sigue por legitima consequencia, que segun la mente del dicho Fr. Ignacio, los estudios, y enseñança de la Compañia en su Colegio de S. Luis, no eran à proposito para habilitar à Ministros à la propagacion de la Fè, pues era necessario ir à Lima, ò à Mexico para habilitarse; parece se sigue tambien, que pues el mismo viage se avia de hazer para aprender Letras Sagradas, que estas no se aprendian en la Compañia; parece se sigue tambien, que en la Compañia no se enseña la Doctrina de Santo Thomàs, porque si se enseñara, quedaran Professores de ella, y sin perjuyzio de tal Doctrina, aunque los graduados en la Compañia no se incorporassen en los de San Fernando. No pàran aqui las consequencias, porque si en la Compañia se lleva Doctrina opuesta à la de Santo Thomàs, parece que segun la mente del dicho Fr. Ignacio, se sigue, que diziendo ser conforme à la tradicion de los Santos Padres, y Decretos de la Iglesia vniversal, la Doctrina de Santo Thomàs, la que se opusiere, ò no se conformare à la Doctrina del Santo, se opondrà tambien, ò no se conformarà à la tradicion de los demàs Santos Padres, y Decretos de la Iglesia. No parece, que estas consequencias dexan de tener algun fundamento en los antecedentes de Fr. Ignacio de Quesada.

172 A quien para aclarar mas esta materia con la brevedad, que es debida en este papel, se pregunta assi, ò la doctrina de la Compañia se opone verdadera, y rigurosamente à la del Angelico Doctor, ò no? Si dize que no se opone, luego quedan desvanecidas todas las consequencias, que se sacaron en el numero antecedente, y tambien se acabaron los inconvenientes, que Fr. Ignacio de Quesada ponderò contra el capitulo quarto, y quinto de la concordia, y contra el perjuyzio que resultava à la Doctrina de Santo Thomàs, y à los que aviendo estudiado su celestial doctrina en Santa Fè, no se admitian à las dignidades, debiendo dar de esto (si fue assi) otra causa, que no estrive en la calidad de doctrina tan admirable.

173 Si dize, que se opone la doctrina de la Compañia à la de Santo Thomàs; oyga aora Fr. Ignacio de Quesada à los oraculos de la vniversal Iglesia, y Vicarios de Christo, para que por ellos vea, como no se oponen los prodigiosos efectos, y frutos de la Iglesia, con doctrinas que el dicho Fr. Ignacio concibe opuestas.

174 En

346

174 En el num. 100. de su Memorial, y en el margen que le corresponde, dize, que à la Doctrina de Santo Thomàs llamò Paulo V. *Escudo con que la Iglesia Militante rebate las armas de los Hereges.* La misma Iglesia Militante dize, (39) *que la doctrina de la Compañia ha hecho tal guerra à la ethnica supersticion, y heregia, y con tan continuado sucesso, que no sola segun el constante, y universal juyzio de todos, sino tambien segun oraculo Pontificio, se valiò Dios de ella para oponerla como escudo à Luthero, y à los demàs Hereges de aquel tiempo.*

175 El mismo Paulo V. que llamò *Escudo à la Doctrina de Santo Thomàs, por lo que por ella se aumentava la Fè, y Religion Catholica,* dize assi de la Compañia en la Bula de 1606. citada, num. 137. (40) *quanto aya servido la Religion de la Compañia de Jesvs para aumentar en la Iglesia la Fè, piedad, y Religion, nosotros mismos lo sabemos, y lo conoce toda la Christiandad. Por esso el enemigo del genero humano con malas trazas, procura cada dia perturbarla de varios modos, y apartarla de la empressa, que ha empeçado.*

175 A San Agustin, y Santo Thomàs llamò Alexandro VII. *preclarissimos Doctores de la Iglesia Catholica, y à sus dogmas inconcusos, y segurissimos.* Pio V. (41) en Bula de 3. Kalen. Maij de 1568. llamò à los de la Compañia *Varones insignes en ciencia, particularmente de Letras Sagradas, Religiosissimos Preceptores, y muy ilustres Predicadores, è interpretes de la palabra Divina.* Clemente IX. en la Bula de la ereccion de las dos Cathedras de la Compañia de Prima, y Visperas en la Vniversidad de Alcalà, (42) dize, *que se puso à considerar, como con solida doctrina, y ciencia Theologica, se auyentarian los errores de la ignavia, y ceguedad, y como en todas partes resplandeceria la verdad de la Religion Catholica; y considerando, que la Compañia de Jesvs ha conservado siempre, y egregiamente su instituto, que por oraculo de la Silla Apostolica fue formado con el dedo de Dios; y assimismo considerando providamente, que si los de la Compañia de Jesvs, que entre otras sciencias, particularmente se aventajan en la Sagrada Theologia, tuviessen Cathedras publicas en las Vniversidades, especialmente los mas insignes, y en ellas la leyessen, è interpretassen, conseguiria su deseado fin, &c.* El mismo Alexandro VII. *que llamò dogmas inconcusos, y segurissimos à los de San Agustin, y Santo Thomàs,* en Breve de primero de Enero de 1663. dize, *que los de la Compañia ayudados de Dios con solicitud, con fruto, y con excelencia promovian la conversion de los infieles, y quebrantavan la pertinacia de los Hereges.* El mismo Papa en Breve de 22. de Enero de 1657. hablando de varios ministerios de la Compañia, y entre ellos de la doctrina, que enseñan assegurava à la Republica de Venecia assi: *En los de la Compañia tendreis vn nuevo Presidio, y vno como muro, que os ciña particularmente en tiempo, que los hijos de las tinieblas, y enemigos de la Cruz de Christo nos impugnan.* Clemente VIII. dixo, que no se podia oponer muro mas firme para la casa de Dios contra los impetus de la impiedad armada, *que la constancia de los de la Compañia en la doctrina, y en la virtud,* (43) *llamandola el mismo Papa brazo derecho de la Iglesia.*

177 De

(39) La Iglesia en las lecciones de San Ignacio 31. de Julio: *Ethnicæ superstitioni, hæresi, quæ bellũ indixit, eo sucessu continuatum, vt constans fuerit omnium sensus, etiam Pontificio confirmatus oraculo, Deũ, sicut alios, alijs temporibus Sanctos viros, ita Luthero, eiusdemque temporis hæreticis Ignatium, & institutam ab eo societatem obiecisse.*

(40) Paulus V. vbi supra: *Quãtum Religio soc. Ies. In Ecclesia ad fidei, pietatis, & Religionis augmẽtũ profecerit, & in dies magis proficiat: Nos ipsi scimus, & Christiana Respublica novit vniversa. Propterèa illã diversi modè perturbare, ab incepto retardare malis artibus humani generis hostis quotidie nititur.*

(41) Pius V. ibi: *Viros litterarum præcipuè Sacrarum scientiarũ::::: perspiquos multorum Religiosissimos præceptores ac verbi divini::::: optimos Prædicatores, & interpretes, &c.*

(42) Clemens IX in Bull. quæ incipit. Ex quo tempore, su fecha 5. Kalen. Augusti de 1668. ibi: *Propenso animo intendere statuimus, per quæ Theologicæ facultatis solida doctrina, & scientia ignaviæ, & cecitatis fugatis erroribus Catholicæ Religionis veritas vbique locorum elucescat. Attendentes igitur, quod soc. Ies. suum digito Dei, ex eodem Sedis Apostolicæ oraculo, efformatum institutum semper egregie sustinuit:::::: Provide considerantes, quod si eiusdem Societatis Religiosi, qui præ alijs scientijs, in Sacra Theologia summopere præstant, in publicis Vniversitatum, præcipvè insignium, Cathedris illam perlegerent, & interprætarentur. Nos ex optatum finem facillimè consequi valeremus, &c.*

(43) *Murum opponi firmiorem pro Domo Dei nullum posse contra impetus armatæ impietatis, quam sociorum in doctrina, & virtute constantiam* Sic in Imag. societ. fol. 654. El mismo Clem. VIII. *Soc. Ies. esse brachium dextrum Ecclesiæ.* Apud Fr. Christoph. Avendaño Carmelian. tom. de Sanctis ser. de S. Ignat. & Xaver. discurs. 3. & apud P. Suar. to. 4. de leg. lib. 1. cap. 7. n. 5.

177 De Santo Thomàs dixo Pio V. *que confutadas infinitas heregias ilustrò la Iglesia.* El mismo Papa en letras Apostolicas, dirigidas al Arçobispo de Colonia, (44) dize, *que los Hereges como Vulpejas intentan destruir la viña de Dios; assi estos sus fieles Operarios, y diligentes Ministros con su continuo trabajo la procuran defender, arrancando de ella las espinas de las heregias, la zizaña de los vicios, y plantando todo lo fructuoso. Vistos pues los grandes, y varios frutos, que la Santa Iglesia recibe de esta Compañia, &c. ojalà prosigue, tuviera mas Colegios de los que tiene en las Ciudades, particularmente en las que estàn tocadas, è infectas del contagio de la heregia.*

178 De Santo Thomàs dixo el mismo Pio V. *que avia sido providencia del Omnipotente Dios, que con la fuerça, y verdad del Doctor Angelico, desde que entrò en el Cielo, confundidas, y convencidas las heregias, que despues nacieron, se dissiparon.* Pio IV. en Breve al Señor Rey Phelipe II. de 24. de Noviembre de 1561. (45) dixo, *que aunque Dios avia traido à su propria viña à los de la Compañia en la hora vltima; pero que trabajaron tan excelentemente, que por su diligencia en vnas partes se confirma la Fè Catholica; en otras se reprime la peste de la pravedad heretica, en otras los Gentiles dexada la idolatria, se convierten à Christo: Por donde qualquiera conocerà manifiestamente, que Dios excitò este orden en tan turbulentos, y calamitosos tiempos contra los Ministros de Satanàs, para que quando estos impugnen tan reciamente la Iglesia, los de la Compañia no con menos ardor la defiendan: quando aquellos esparcieren tinieblas de errores à los simples, è ignorantes, los de la Compañia les muestren la luz de la verdad, y para que quanto con malos exemplos, y pestifera doctrina, los Hereges destruyen, tanto edifiquen los de la Compañia con la santidad de vida, y costumbres, y con saludable doctrina.*

179 De Santo Thomàs dixo Pio V. *que era certissima regla de la Doctrina Christiana.* De la Doctrina de la Compañia dixo Clemente IX. (46) *que es lauro de los theatros literarios, y corona de la Iglesia Catholica, en tanto grado, que à los Professores de dicha Compañia les quadra muy bien aquello del Profeta, los labios del Sacerdote guardaràn la ciencia, y en su boca buscaràn la ley.* Assi habla el Papa del comun de los Doctores de la Compañia, y à vno solo de la misma, que fue el Doctor eximio Padre Francisco Suarez, dirigiò quatro Breves la Santidad de Paulo V. aplaudiendo su erudicion, y doctrina, y mostrando el gozo, que la Silla Apostolica tenia de verse defendida con sus escritos. Y en el de 2. de Octubre de 1606. tratando de la tempestad, que con malas doctrinas padecia la Iglesia, dize assi el Papa à dicho Padre Suarez: *Pretendieron algunos amadores de las tinieblas obscurecer la verdad con sus perversos escritos, sepultandola en vna noche profunda de errores; pero esta noche pestilente la dissiparon tantos siervos fieles de Christo, y tan felizmente con la luz de la Santa Doctrina, que parece sin duda aver quedado iluminada con el resplandor, y gracia del Espiritu Santo. Entre estos siervos de Christo te dà el pnimer lugar el volumen, que à nuestro Apostolado remitistes. En èl resplandecen vuestros grandes desvelos, vuestra gran sabiduria, y no menor ardor de defender la verdad*

(44) En Breve al dicho Arçobispo, fecho en Roma à 21. de Mayo de 1568. *Quemadmodum Hæretici vulpecularum instar extirpare, ac destruere vineam Domini contendant, sic hi eius fideles operarij, ac diligentes Ministri continua suo labore, eam defendere nituntur, extirpando ex ea hæresum spinas, vitiorũ que zizania, & in ea plantando, quidquid fructuosum est. Visis ergo magnis ac varijs commodis, quæ Ecclesia Sãcta ab hac societate accepit, &c. Vtinam plura* (Colegia) *haberet in vrbibus præcipuè hæresum peste tactis, & infectis.*

(45) Pio IV. *Hi enim operarij licet novissimi, tanquam nona diei hora in vineam Dominicam, &c. Quorum diligentia alibi fides Catholica confirmatur, alibi hæreticæ pravitatis pestis reprimitur: alibi Gẽtiles, & idolatræ, relicto idolorũ cultu ad Christi veri Dei cultũ convertuntur. Ex quo cuius perspiquum est excitatum hunc à Domino Ordinem fuisse, istum turbulentis, & calamitosis Ecclesiæ temporibus, & adversus Satanæ Ministros, & opperarios oppositum: vt cum illi Ecclesiam Catholicam vehementer oppugnent. Eam hi non minus acriter defendant, cum illis simplicibus hominibus errorũ tenebras offundant, hi lucẽ veritatis ostendant; vt quantum denique illi pravis exemplis, & disciplina pestifera destruant, tantum hi vitæ, ac morum sanctitate, & salutari doctrina ædificent.*

(46) Clem. IX. en la Bula de las Cathedras de la Compañia de Jesvs de la Vniversidad de Alcalà, su fecha 5. Kalen. August. 1668. *Provt publice testantur perennia Religiosæ sapientiæ monumenta, quibus litteraria laureantur theatra, & Catholica coronatur Ecclesia; adeo vt pronunciatum illud propheticum eius* (de la Compañia) *professoribus appositè congruat. Labia Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore eius.*

Catholica, y de patrocinar la autoridad, y poteſtad divina del Bienaventurado Apoſtol San Pedro, en tanto grado, que toda vueſtra obra claramente publica, que ſois vn Theologo eximio, y piadoſo, &c. Padre Sartolo en la vida del Padre Suarez, pag. 224. y 25. y otras.

(47) Alex. VII. *Iure nulli his Religioſis peritiores, aut magis idonei exiſtimantur.*

180 Alexandro VII. en Breve de 23. de Diziembre de 1656. (47) dize de los de la Compañia, *que para enſeñar la juventud en virtud, y letras, con razon ningunos ſon reputados por mas ſabios, ò juzgados por mas à propoſito que ellos.*

(48) In obſervat declar. Concil. ad ſeſſ. 23. de reformat. cap. 18. n. 33. *Si reperiantur Ieſuitæ cæteris anteponendi ſunt.*

181 Y los Cardenales interpretes del Santo Concilio de Trento, (48) dizen, *que para los Seminarios, ſi ſe hallaren Jeſuitas, ſe han de anteponer à los demàs.*

182 Todo lo referido ſe ha dicho, no para hazer comparacion alguna con el martillo de los Hereges, y Sol de la Igleſia Santo Thomàs, ni con la iluſtriſsima Religion de Santo Domingo, ni con alguna otra de las Sagradas Religiones, ò perſonas ſantas, y ſabias, con cuya doctrina, y pureza ſe adorna la Igleſia, ſino para que Fr. Ignacio de Queſada conozca, que, ò la doctrna de la Compañia no ſe opone à la de Santo Thomàs, ò que ſi ſe opone en algo, no por eſſo dexa de develar à la heregìa, deſterrar la infidelidad, confutar los errores, quebrantar la pertinacia de los Hereges, y diſsipar la obſcuridad de los hijos de tinieblas, ſirviendo de eſcudo a la Religion Catholica, de lauro à los theatros literarios, y mas inſignes, y publicas Vniverſidades, y Seminarios; y por vltimo de Corona à la Santa Igleſia Catholica, Eſpoſa de Ieſu Chriſto. Y quando por boca de ſus Vicarios tiene eſtas calidades la doctrina de la Compañia de Jesvs; vea Fr. Ignacio de Queſada, ſi ſerà apropoſito para refutar las opiniones erroneas, y pernicioſas, que dize vàn cundiendo en Quito. Vea con que legalidad informò al Papa, quando dixo a ſu Santidad, que la juventud de Quito tenia neceſsidad de peregrinar a Mexico, ò Lima, no ſolo para graduarſe, ſino para habilitarſe à la propagacion de la Fè, quando ni Grados con capacidad à las Dignidades, ni enſeñança de la Compañia le faltava à la tal juventud en Quito. Es certiſsimo, que en el Seminario de San Luis de Quito enſeña la Compañia la miſma Doctrina, y Theologia, que en el Colegio Romano, y en el de S. Martin de Lima, y S. Joſeph de Manila, y otros muchos de Indias, que eſtàn à cargo de la Compañia, que por brevedad ſe omiten. Del Romano dixo Pio IV. en Breve al Señor Phelipe Segundo, ſu fecha 24. de Noviembre de 1561. (49) *que era vn Seminario fertiliſsimo de Miniſtros idoneos del Evangelio contra Hereges, è infieles, benemerito de la Religion Catholica, que continuamente aumentava ſus meritos en obſequio de la Silla Apoſtolica.* Del de San Martin de Lima ſolo (dexando por aora los demàs Seminarios) han ſalido mas de 30. Reverendos Obiſpos, y Arçobiſpos, que con ſu Dignidad, ciencia, doctrina, y virtud, han apacentado las ovejas del Señor, como ſe puede leer en la vida impreſſa del Venerable Padre Franciſco del Caſtillo en Madrid año de 1693. eſcrita por el Padre Joſeph de Buendia, libr. 1. capit. 7. pag. 45. Pues como Fray Ignacio de Queſada en Quito, donde los Maeſtros, la Doctrina, y el fin ſon los miſmos, y los efectos ſe proporcionan con la publica vtilidad de aquel Obiſpado, quiere quitar al Seminario de San Luis la idoneidad de habilitar à la propagacion de la Fè. Y ſi ſegun los Cardenales interpretes del Concilio de Trento para Seminarios, han de ſer antepueſtos los Jeſuitas à los demàs,

(49) Pio IV. *Ex hoc vberrimo Seminario Apoſtolica Sedes inſtituit delectos idoneos Miniſtros tanquam generoſas, & frugiferas plantas..... tum prædicando Evangelio, tum miniſtrandis Sacramentis fructus eos, Domino cooperãte ferunt, quibus hoc tempore Eccleſ. a Dei maximè, indiget. Eunt, & navigant ad omnes nationes, & loca, quocumque mituntur, etiam ad Hæreticos, ad infideles, & ad remotiſsimas Indiæ partes, &c. Itaque multum debemus huic Collegio, ita de Religione Catholica merito, & aſsiduè mereti, adeo ad Chriſti Domini noſtri, & huius Sanctæ Sedis obſequia parato.*

no

(348.)

no embaraçando à esto su Doctrina, como haze tanta guerra aora al Seminario de San Luis, que ni aun con igualdad se contenta?

183 Ademàs, Señor, que aunque la Compañia se oponga con su doctrina, à la doctrina de varios, que se llaman Thomistas, no por esso se opone à la de Santo Thomàs, por tres razones entre otras muchas, que se podian alegar. La primera, porque en innumerables questiones suelen los mismos Thomistas, y lo que mas es los Religiosos de Santo Domingo oponerse vnos à otros de modo, que propuesta la disputa, vnos responden à ella afirmando, y otros negando, y no obstante esto quieren todos se queden en ser de Thomistas, procurando cada vno interpretar en su favor al Angelico Doctor. Pues diga Fr. Ignacio de Quesada, porque no se podrà dezir lo mismo de los Jesuitas, aunque se le opongan, supuesto que interpretan al Santo, y se valen de sus palabras? Es certissimo, que el ser Thomistas, no consiste en la diferencia del habito, sino en la mejor inteligencia, è interpretacion del Santo, y hasta aora no està decidido por la Iglesia, quien es el que mas acierta en esto. Por lo menos Montepiloso Scotista 1. p. tom. 2. disp. 31. art. 2. n. 9. *llama à los Jesuitas Thomistas*, (50) y el Maestro Fr. Bartholomè Ferreyra, del Orden de Santo Domingo, Deputado de la Inquisicion, y Censor de libros, llama *al Padre Molina eruditissimo Doctor, y Expositor de Santo Thomàs*, como se vè en la aprobacion de su concordia, diziendo *es digna la Ciencia media de imprimirse para publica vtilidad de la Iglesia.*

(50) Apud P. Gabr. Henao. scient. med. histor. propugn. eventilat. 19. n. 560.

184 La segunda razon; porque el principal distintivo de las dos Escuelas Thomistas, y Jesuita, consiste en los puntos de predeterminacion phisica, y Ciencia media, y en lo demàs, que inseparablemente concierne à dichos puntos. La Compañia, pues, de Jesvs con innumerables Doctores de todos estados, y de casi todas las Religiones, y lo que mas es de la de Santo Domingo, dize, *que la dicha phisica predeterminacion, es totalmente opuesta à la Doctrina de Santo Thomàs.* Lo qual se alegò por la Compañia ante Paulo V. quando se empeçò la octava sesion, y desde entonces continuamente lo inculcan sus Escriptores, y Doctores; citando muchos, y gravissimos textos del Angelico Doctor. De sola la Religion de Santo Domingo cita copioso numero de Autores contrarios à la phisica premocion Candido Philalete en su tomo contra ella, cap. 1. §. 5. desde el num. 50. hasta el 71. y entre ellos à Alberto Magno, Durando, San Antonino, Cayetano, Conrado, Capreolo, Soncinas, HolKot, Dominico Soto, el Reverendo Obispo Araujo, y Thomàs Turco, General del Orden. Siendo dignissimo de observarse lo que Fray Juan Nicolao, del mismo Orden, dize contra la predeterminacion phisica al material del pecado in 2. 2. d. 37. p. 2. a. 2. in nota Marginali, litt. T & ad 5. lit. B.

185 Pero lo que merece mas atenta, y particular leccion es, el tomo de Fr. Joseph de Vita Dominico Siciliano, acerca del principio proprio, y per se del pecado en las acciones voluntarias. Y en este tomo se emplea su Autor muy de proposito en mostrar, que la phisica predeterminacion, no solo es agena de la doctrina de San Agustin, y Santo Thomàs, pero manifiestamente contraria à la doctrina de los dos Santos; y assi con todas sus fuerças impugna la tal predeterminacion, sin caersele de la boca, y pluma las palabras del Angelico Doctor, haziendose cargo de los atgumentos en contra. Diò licencia para imprimir este libro

el

el General de Santo Domingo Fr. Juan Baptiſta de Marinis, en la Minerva de Roma à 10. de Junio de 1656. aprobaron eſte libro los Maeſtros ſiguientes, del Orden de Santo Domingo. Fr. Pablo Condura, Provincial de Sicilia. Maeſtro Fr. Pedro Miria Pariſini, Procurador General. Maeſtro Fr. Joſeph Gigante, Regente de los Eſtudios generales. Maeſtro Fr. Thomàs de Ancona, Regente. Deſpues de dichas aprobaciones ay muchas poeſias de Religioſos Dominicos en alabança de la obra. Imprimiòſe en Palermo el año de 1665. y en la Dedicatoria à San Aguſtin, y Santo Thomàs, confieſſa el Autor, que aviendoſe hallado à lo vltimo de la vida, y dicha la recomendacion del anima le pareciò vèr à S. Aguſtin, que en modo muy ſingular le diò la vida; y queriendoſe moſtrar agradecido, diſcurriò, que haria en obſequio ſuyo, y de Santo Thomàs, y con particular impulſo hizo eſta obra, procurãdo manifeſtar al mundo, *que la predeterminacion phiſica no es parto de la doctrina de los dos Santos, con cuya ayuda dize el Autor trabajò, y acabò ſu obra.*

186 Si en punto tan principal, y que es la diviſa con que la Eſcuela de la Compañia ſe diſtingue de los Thomiſtas, ay tantos, que dentro del miſmo Orden de Santo Domingo concuerden con los Jeſuitas en impugnar la predeterminacion. Vea Fray Ignacio de Queſada, como por eſta cauſa ſe podrà dezir, que la Compañia no ſigue à Santo Thomàs? Particularmente no ſiendo facil ſeñalar antes del Maeſtro Fray Domingo Bañez, Dominico, vn Doctor, que en Santo Domingo aya llevado la doctrina de la predeterminacion, como à cada paſſo advierten en ſus libros innumerables Doctores, que tratan eſta materia.

187 La tercera, y vltima razon, porque aun quando claramente, y ſin duda alguna ſe hallaſſe alguno, ò algunos puntos en que ſe apartaſſen de Santo Thomàs los Autores de la Compañia, por parecerles, que lo opueſto eſtà mas fundado en razon, ò en la autoridad, en eſte miſmo apartarſe del Santo, ſiguen otra doctrina de el miſmo Santo, y aſsi no es facil probar, que ſe apartan dèl; como ſea eſto ſe verà con claridad. En el num. 100. de ſu Memorial dize Fray Ignacio de Queſada, que la Doctrina de Santo Thomàs, *es el alma de la Doctrina de San Aguſtin*; pues atienda aora dicho Fr. Ignacio à lo que ſobre ſeguir doctrinas de otros, enſeñan eſtos dos Sapientiſsimos Doctores de la Igleſia? San Aguſtin en el tom. 3. Epiſt. 3. dize aſsi: (51) *Por mas Catholicos, y alabados que ſean qualeſquiera Autores, no por eſſo hemos de mirar ſus eſcritos, como eſcrituras Canonicas, de tal ſuerte, que ſalvo el reſpecto, y honorificencia, que à tales Autores ſe debe, no ſe pueda improbar, y deſechar alguna coſa de ſus eſcritos, ſi con la ayuda de Dios hallamos, que la verdad pide otra coſa. Aſsi me porto yo con los eſcritos de otros, aſsi quiero que ſe porten conmigo los que leyeren, y eſtudiaren los mios.* Si eſto dize San Aguſtin para improbar, que dirà para interpretar, y apartarſe no mas con veneracion, y reſpeto.

188 El miſmo San Aguſtin dize aſsi à San Geronimo: (52) *A ſolos los libros de la Sagrada Eſcritura, que ſe llaman Canonicos; aprendì dar la honra de creer firmiſsimamente, que nada erraron. Pero à otros Autores, por mas que reſplandezcan en ſantidad, y doctrina, de tal ſuerte los leo, que para tener por verdad lo que dizen, no me baſta el que ellos aſsi lo ayan ſentido, ò eſcrito.* Añade aqui el cap. Solis, diſt. 9. (53) *ſino porque, ò por otros Autores, ò por canonicas, ò por probables razones, y fundamentos me lo perſuadieron.*

(51) S. Aug. ibi: *Neque enim quorumlibet diſputationes quamvis Catholicorũ, & laudatorum hominum, veluti ſcripturas Canonicas habere debemus, vt nobis non liceat, ſalva honorificentia, quæ illis debetur hominibus, aliquid in eorum ſcriptis improbare, atque reſpuere, ſi forte invenerimus, quod aliter ſenſerint, quã veritas habet divino adiutorio, vel ab alijs intellecta, vel à nobis. Talis ego ſum in ſcriptis aliorum, tales volo eſſe, in intellectores meos.*

(52) S. Aug. Epiſt. 19. ad Hieron. *Solis ſcripturarum libris, qui canonici appellantur, didici hunc honorem deferre, vt nullum aut horem eorum erraſſe, aliquid firmiſsimè credam. Alios autem ita lego, vt quantalibet ſanctitate, doctrinaque præ polleant, non ideo verum putem, quod ipſi ita ſenſerunt, vel ſcripſerunt,*

(53) Cap. Ego Solis, diſt. 9. *Sed quia mihi per alios Authores, vel Canonicos, vel probabiles rationes, quod à vero non abhorreat, perſuadere potuerunt.*

189 En-

189 Entra aora Santo Thomàs, que se dize alma de San Agustin, (54) y en la 1.p. q.1. art.8. ad 2. cita las mismas, y formales palabras de San Agustin, que quedan referidas, y siente lo mismo con èl. Luego la doctrina de los Santos es, que quien los leyere pueda dexarlos, apartarse de su sentir, y sentir en contrario, guiados con otros fundamentos, que parecieren mas solidos. Esto es innegable, y quien se opusiere à esto se podrà tener por dicho lo que Cano Autor de Santo Domingo dize en varias partes del libro 6. de Locis, y en el proemio del lib. 12. de Locis, dize el mismo Autor: *Illos probare non soleo, qui velut Sacramento rogati, vel etiam superstitione constricti, vt Fabij verbis vtar, nefas ducunt, à suscepta semel persuasione discedere. Theologo nihil est necesse in cuiusquam iurare leges.* Y añade, que su Maestro Francisco Victoria, del mismo Orden, alabando grandemente la autoridad de Santo Thomàs, dezia: *Admonebat rursum, non oportere Sancti Doctoris verba sine delectu, & examine accipere; imo vero siquid, aut durius, aut improbabilius dixerit imitaturos nos eiusdem in simili re modestiam, & industriam, qui nec Authoribus antiquitatis suffragio comprobatis fidem abrrogat, nec in sententiam eorum ratione in contrariam vocante transit.* Y por vltimo añade, que el dicho Maestro Victoria algunas vezes disiente de Santo Thomàs, y que en esto mereciò mas alabança, que quando consiente por la reverencia cõ que dissentia del Santo. Siendo pues todo esto assi, es precisso confessar, que es doctrina de San Agustin, y Santo Thomàs dexar sus proprias opiniones, quando à ellas pareciere, que prevalecen los fundamentos en contra, y que en esto se executa lo que enseñaron, y practica lo que pusieron por obra los dos Santos, y los mismos Doctores de Santo Domingo con el Doctor Angelico.

(54) Vide verba relata supra num. 182.

190 Por esso el Serenissimo Archiduque Alberto, Virrey de Portugal, y Presidente de la Inquisicion de aquel Reyno, en carta de 12. de Abril de 1599. escrita à Clemente VIII. dandole quenta de las acusaciones, que al Santo Tribunal avian llevado contra el libro de la Ciencia media del Padre Luis de Molina, dize assi: (55) *Diòse al Doctor Molina traslado de las objecciones hechas contra su libro, à las quales èl respondiò, y yo mandè, que assi las objecciones, como las respuestas à ellas fuessen leìdas, y examinadas por personas doctas, y graves de este Reyno, y entre ellas por algunos Padres del Orden de Santo Domingo, los quales no hallaron cosa digna de censura en aquel libro; antes bien juzgaron, que el libro contenia doctrina muy vtil, sana, y conforme à la Sagrada Escriptura, Concilios, y Santos Padres, y que el Autor avia satisfecho solidamente à quanto se le oponia, como consta del decreto de la misma Santa Inquisicion.* Vea aqui Fray Ignacio de Quesada, como aunque juzgue, que la doctrina de la Compañia se opone à Santo Thomàs, es muy conforme al mismo Santo, y à los Padres de la Iglesia, y sobre todo à la Escritura Sagrada, y Concilios, y consiguientemente muy à proposito para refutar opiniones erroneas, y perniciosas, que en el Reyno de Quito, segun informò al Papa Innocencio XI. iban cundiendo. Y se desea explique dicho Fr. Ignacio, si acaso es opinion de algun inconveniente, si quiera leve, el dictamen, en cuya virtud se hizo la protesta, que en su Memorial refiere, y el declarar 20. dias despues en vna escritura publica, y jurada, que no se hizo tal protesta; y sino la huvo en Quito hecha por su Provincia, si tiene inconveniente el que su Pro-

(55) *Beatissime Pater.......... datum est Doctori Molinæ transsumptum obiectionum facturam contra eius librum, quibus ille respondit, & ego præcepi, vt tã obiectiones, quàm responsiones ad eas perlegerentur, & excuterentur à personis doctis, & grabibus eius Regni, & inter has ab aliquibus Patribus Ordinis S. Dominici, à quibus, cum esset compertũ nihil esse in libro quod censuram promeretur, imò potius continere doctrinam valde vtilem, sanam, & conformem Scripturæ, Concilijs, & SS.PP. & quod Author omnibus, quæ opponebãtur solide satisfaciebat, vt liquet ex decreto eiusdem Sanctæ Inquisitionis.* His visis facta est copia libri in lucem edendi. Vide Candid. Philalet. cap. 3. §. 1.

curador en papel publico afirme à V.Mageſtad, y ſu Conſejo, que dicha ſu Religion hizo lo que no puſo en execucion.

191 Por ſu camino es tambien ſingular alabança de la doctrina de la Compañia los vituperios, que contra ella han dicho, y eſcrito Autores condenados por la Silla Apoſtolica, y de heretica doctrina, conforme à lo que San Geronimo dixo de San Aguſtin, y de ſi miſmo tan odiados de los Hereges. Quando la Silla Apoſtolica condenò las propoſiciones de Janſenio, ſaliò vn libro, cuyo titulo era: (56) *Apologia noviſsima de Samuel Mareſio, à favor de San Aguſtin, de Janſenio, y los Janſeniſtas contra el Pontifice, y los Jeſuitas. En Ghroninga año de* 1654. condenò eſta Apologia Innocencio X. à 23. de Abril de 1654. y es ſingular explendor de la Compañia, que la pluma de Mareſio, como infernal ſaeta, intentaſſe herir con vn golpe al Papa, y à los Jeſuitas, vniendolos en vn cartel tan deſvergonçado.

192 Con el miſmo amor à la doctrina condenada de Janſenio, y odio à la de los Jeſuitas, ſalieron impreſſas (57) en Francès el año de 1656. y el de 1657. diez y ocho Epiſtolas circulares, ò Provinciales, las quales condenò Alexandro VII. à 6. de Septiembre de 1657. y en Aix de Francia ſe quemaron publicamente por mano de Berdugo, y decreto de la Juſticia.

193 En la Plaça de Londres mandò el Rey Jacobo de Inglaterra ſe quemaſſe publicamente por mano de Verdugo, como ſe hizo la defenſa de la Fè del Padre Doctor Franciſco Suarez, y luego hizo pregonar en todo ſu Reyno, que ſo pena de ſer tenido por traydor, nadie tuvieſſe eſcondido libro de tal doctrina. El Parlamento de Francia hizo llamar à los Jeſuitas mas graves de Paris, y en ſu preſencia ſe promulgò el decreto, de que la dicha defenſa de la Fè Catholica del Padre Suarez fueſſe colocada en vn carro, y con el acompañamiento, que ſe eſtilava con facinoroſos, fueſſe llevada por las calles publicas haſta el Palacio Real, y alli por mano de Verdugo fueſſe abraſſada, como en la realidad ſe executò publicamente, à tiempo que el Rey eſtava auſente en la Campaña. Supo el caſo Paulo V. y eſcriviò al Chriſtianiſmo vna carta, en que compiten las quexas ſentidiſsimas del tal atrevimiento del Parlamento, y las alabanças de la doctrina del libro quemado. Su Mageſtad revocò la ſentencia, y haziendo à la Compañia muchos favores, eſtampado el libro de nuevo mandò, que lo puſieſſen en vn cavallo ricamente enjaezado, llevando delante de ſi la aprobacion Real, con el acompañamiento de la mayor nobleza de la Corte de Paris, diò el libro vn paſſeo publico por las calles, llorando en èl entre tanto amargamente la rabia de los Hugonetes.

194 El dogma dezimoquinto de los Calviniſtas, ſegun refiere Becano, tom. 1. opuſc. Theologic. es eſte: (58) *A los Jeſuitas, que tanto ſe oponen, ſe ha de quitar la vida, y ſi eſto no ſe puede conſeguir comodamente, oprimirlos con mentiras, y calumnias.*

195 Federico Valdrino Luterano, llamò à los de la Compañia *Papicolas, Jumentillos Romanos, fulcros, ò ſuſtentaculo de la Cathedra Pontificia, y açotes vocales de Luthero, y los Lutheranos*, y añade aſsi: *El Capitan y Corifeo de la Compañia fue Ignacio de Loyola primera mancha, y fatal fuego de Alemania.* Aſsi lo trae Serario, tom. 3. opuſcul. de Magiſt. Lutheri, lib. 2. cap. 11. (59)

(56) Sanctiſsimus D. N. Innocentius Papa X. poſt condemnatam ſua Conſtitutione edita Pridie Kalen. Iunij, &c. Samuelis Mareſis Apologia noviſsima per S. Auguſtino Ianſenio, & Ianſeniſtis contra Pontificem, & Ieſuitas Groningæ anno 1654.

(57) Sanctiſsimus D. N. Alexander Pap. VII. præſenti. Decreto prohibet, & damnat libros infraſcriptos, &c. De los quales vno es el de las dichas 18. Epiſtolas.

(58) *Ieſuitæ, qui ſe maximè nobis opponunt, aut necandi, aut ſi id commode fieri non poteſt mendatijs, & calumnijs opprimendi.* Vide etiam librum elog. ſoc. Ieſ. par. 2. claſ. 11. n. 35.

(59) Dicho Federico llamò à los Ieſuitas *Papicolas, Romanos aſſellos, Fulchra Cathedræ Pontificiæ, Lutheri, ac Lutheranorum flagella vocalia. Cuius* (de la Compañia) *Dux, & Coripheus Ignatius Loyola prima Germaniæ labes atque fax ſacra.*

196 Vlti-

196 Vltimamente en vn libro impresso en Colonia Agripina el año passado de 92. cuyo titulo es: Proposiciones esparcidas en Flandes, y recogidas de orden de la Santa Inquisicion, y delatadas al Sumo Tribunal de Innocencio XI. Pontifice Maximo, por Theologos Catholicos, y defensores del Papa, ay notables proposiciones à favor de Jansenio, y Miguel de Molinos contra los Jesuitas. En la pag. 58. se dize assi: (60) *Querer sean tenidos por Hereges los que no quieren condenar las cinco proposiciones en el sentido de Jansenio, es furor, ò por mejor dezir rabia de los Jesuitas.*

197 En la pag. 95. se dize assi: (61) *Como los Jesuitas fingiendo con desverguença cinco proposiciones, procuraron que en Roma se condenasse la doctrina de Jansenio, para por este medio destruir la doctrina de San Agustin; assi tambien quizàs forjaron contra Miguel de Molinos muchas proposiciones con tales terminos, que apenas las podamos distinguir de las proposiciones fundamentales de los Santos Padres Dionisio Areopagita, Augustino, y otros, y de los Doctores de la Theologia Mistica, Buenaventura, Henrico Suson, Taulero, &c. Para que por la condenacion de Molinos* (à quien algunos juzgan mas infeliz, que culpado) *y de su pretensa doctrina sean vistos* (los Jesuitas) *aver querido desterrar aquello poco, que està de la sobrenatural operacion del Espiritu de Dios vivificante; pero por mas que los Padres Jesuitas pretendan, por mas que maquinen, por mas que con engaños por si mismos, y los suyos hagan, el espiritu espirarà donde quisiere, rabiando de ellos.* De este modo despuman su furor los amadores de Jansenio, y sequaces de Molinos, sintiendo vivamente la guerra, que en las Cathedras, libros, y pulpitos les ha hecho la Compañia con su doctrina, procurando cumplir con la obligacion de su instituto, y dando innumerables gracias à Dios por el grande beneficio de ser tan improperada de tales Autores por defensa de la Fè.

REPARO VIGESSIMOSEGVNDO.

SOBRE LAS VNIVERSIDADES DE QVE FRAY IGNACIO DE Quesada haze mencion en su Memorial.

198 DEsde el num. 100. hasta el 104. de su Memorial, pone vn Catalogo de Vniversidades. A que se responde, que Vniversidades generales en las Indias no ay mas, que la de Lima, y Mexico, como es constante, y notorio; y esto mismo informò Fr. Ignacio de Quesada al Papa Innocencio XI. Si por Vniversidades se entienden Colegios, donde se dèn Grados en Artes, y Theologia, ò donde aunque no se dèn aya Estudios de dichas facultades, fuera alargar mucho este papel, y hazer en èl con el nombre de Vniversidades mucho estruendo, si se huvieran de referir las que en Indias tiene la Compañia. En el n. 101. dize Fr. Ignacio de Quesada, *que en la Isla de Santo Domingo en su Convento de Predicadores ay fundada Vniversidad con los privilegios de la de Alcalà.* Respondese, que prescindiendo aora de la Cedula Real, que no cita para esta Vniversidad, como para la de Lima, la calamidad de algunos accidentes ha sido tal, que al Consejo por instrumentos, que paran en su Secretaria de Nueva España, consta con toda certidumbre el estado, en que di-

(60) En dicho libr. y pag. 58. *Quod prætendunt hæresim esse nõ credere quinque propositiones esse Iansenij in sensu, in quo sunt damnatæ, & habendos esse hæreticos, qui nolunt eas 5. propositiones damnare in sensu Iansenij furor est, vel potius rabies Iesuitarum. Moralis laxior supra citata, pag. 26.*

(61) En el mismo lib. dicha pag. 95. *Sicut* (Iesuitæ) *per vafre fabricatas 5. Propositiones doctrinam Iansenij Romæ procurarunt damnari, vt per latam Iansenij doctrinam Sancti Augustini à doctrina Iãsenij reverà inseparabilem arietarent, & deijcerent: sic etiam fortasis multas Propositiones Michaelis Molinos talibus terminis concepere, quod vis à propositionibus fundamentalibus, à Sanctis Patribus Dionysio Areopagità, Augustino, & alijs, ac Theologiæ misticæ Doctoribus Bonaventura, Henrico Susone, Taulero, &c. nobis propositis distingui posint. Ita vt per condemnationem Molinos (quem aliqui magis infelicem, quã nocentem autumant) & prætensæ eius doctrinæ videantur voluisse eliminare illud parum, quod restat supernaturalis operationis Spiritus Dei vivificatis. Sed quidquid conentur, quidquid machinentur, quidquid subdole per se, & suos efficiant Patres Iesuitæ, Spiritus, illis frendentibus, vbi vult spirabit.* Vltima vox celatricis innocentiæ, sive libellus supplex Fratris Eugenij Brugensis Coloniæ 1689. pag. 115.

dicha Vniversidad ha venido à parar; y las instancias con que lo Eclesiastico, y Secular de dicha Isla pide à la Compañia, deseando entregarle la Vniversidad del Colegio de Gorjon, y lo que tan repetida, y encarecidamente sobre esto mismo ha suplicado à V. Magestad el Reverendo Arçobispo Don Fray Domingo Navarrete, del Orden de Santo Domingo, para descargo de su conciencia, su sucessor, y la Real Audiencia de ella.

199 En el mismo numero cita la Vniversidad de Lima, de quien Melendez Historiador, del Orden de Santo Domingo, en el cap. 10. pag. 185. col. 2. del libro intitulado: Thesoros verdaderos de las Indias, en 3. tomos, dize, *que por inconveniente intolerable del todo à su Religion la dexò, y se traspassò à San Marcos.*

200 De la Vniversidad de Guatemala dize en el mismo numero, *que despues de pretender 36. años, la viò fundada su Religion.* Respondese, que la pretension fue de que se fundasse en el Colegio de Santo Thomàs, como avia mandado el Legado del Reverendo Obispo; pero lo efectuado fue, que dicha Vniversidad estè en poder de Clerigos, como està al presente, aviendo conferido muchos años primero Grados sola la Religion de la Compañia.

201 De la Vniversidad de Manila, que dize en el num. 102. *estàr fundada por Innocencio X. à instancia del Señor Rey Phelipe Quarto*; se responde, que la Executoria dada por su Magestad misma à la Compañia ocho años despues del Breve, que cita al margen de 1645. arguye lo contrario; pues en dicha Executoria solo consta aver en Manila dos Colegios de San Joseph, y Santo Thomàs en que se gradua, pero no Vniversidad rigurosa. Si despues de dicha Executoria, su fecha à 12. de Março de 1653. se ha pretendido, y sacado en Roma otro Breve, como lo hizo Fr. Alonso Sandin, no sabe el Suplicante que estè passado por el Consejo; y semejante pretension despues de vna Executoria, solo prueba lo poco, que ella basta à la Compañia para vivir en paz, provocandola à nuevos pleytos, y intentando, que en graduar, ni aun igualdad tenga.

202 A la Vniversidad de Santa Fè, fundada por Bula de Gregorio XIII. el año de 1580. yà se ha respondido arriba muy largamente, y se reproduce de nuevo, que no ay, ni ha avido tal Bula, ni se ha podido mostrar jamàs; y lo que peor es, que segun informò Fr. Jacome Riccio à Innocencio XI. se prueba, que años antes de ser Papa Gregorio XIII. yà avia Bula de su Santidad, que es manifiesto impossible. Llegando aqui con la impression deste Memorial, tuve noticia avia parecido, y se avia presentado en el Consejo de Indias por Fray Ignacio de Quesada vn tanto juridico de la Bula de Gregorio XIII. su fecha en 13. de Junio de 1580. y que aviendose visto en èl con los Autos, se desestimò, por hallarse dicha Bula sin vso, ni passo de dicho Consejo, y tambien por tener los vicios insanables de obrrepcion, y subrrepcion, por averse informado à su Santidad avia el año de 1580. que en el Convento del Rosario de Sāta Fè *avia Estudiantes, y doctos Varones, Professores de Theologia, y otras ciencias; y que en el mismo Convento, assi los Religiosos, como otros Estudiantes mancebos leian, è interpretavan la Sagrada Escriptura, &c.* Constando todo lo contrario de los Autos; porque los Padres de Santo Domingo empeçaron à leer Gramatica, Artes, y Theologia en dicho Conven-

to del Rosario con muy pocos Estudiantes el año de 1615. treinta y cinco años despues que se hizo à su Santidad el informe referido. Y tambien, porque quando la Compañia empeçò à leer en Santa Fè Gramatica, Artes, y Theologia el año de 1606. solo avia vn Preceptor Secular, que enseñava Gramatica à algunos Estudiantes, y Seculares. Y por no privar desta noticia al Lector, y para que estè mejor informado de la verdad, me ha parecido ponerla en este numero, remitiendole al reparo septimo de este Memorial, y num. 47. hasta 56. donde hallarà mas largamente tratada esta materia.

203 A la Vniversidad de Chile se responde, que el Suplicante no tiene noticia de tal concession, ni de que estè passada por el Consejo tal Vniversidad; y confiessa llanamente tener rezelos de la dicha concession, pues assi como cita en el num. 14. vna Bula de Innocencio XI. del año de 81. passada por el Consejo à 26. de Julio de 1683. y dize, *que en ella concede su Santidad Vniversidad de Santo Thomàs al Colegio de San Fernando de Quito*, siendo assi, que no ay tal concession en dicha Bula de 81. assi tambien podrà aver la misma equivocacion para la de Chile.

204 A lo que dize en el num. 103. *de que en Santa Fè se fundò vn Colegio de Santo Thomàs con todas Cathedras, y dos Escuelas para enseñar à los niños à leer, y escrivir.* Se responde, que la palabra todas Cathedras, es muy vniversal, y no corresponde à lo que Gaspar Nuñez fundò en dicho Colegio, que fue vna Cathedra de Theologia Escolastica, y otra de Moral, otra de Philosofia, y otra de Gramatica, y no mas; y donde faltan las de Canones, Leyes, y Medicina, no ay todas Cathedras; assi consta de los Autos. Las Esquelas fundadas para los niños, no son dos, sino vna, y esta tiene solo al presente su Provincia de Santa Fè, como el Suplicante ha visto, no siendo facil contar las que la Compañia tiene en sus Provincias de Indias; pues en sola la Provincia del Suplicante ay seis actualmente, y otra, que està yà dotada para el Colegio, que se funda en Riobamba. A lo que dize en el num. 32. de que en Quito puso su Religion *vna Esquela de niños, para que de valde sean enseñados en la Doctrina Christiana, y à leer, y escrivir, y que sobre la puerta tiene este letrero: Esta es la Escuela de la Caridad* Dize el Suplicante, que desde que la Compañia vino al Mundo, à nadie ha enseñado en sus Esquelas por estipendio, sino de valde; y que aunque en las fachadas de las puertas no tenga tales letreros, importa poco, si à imitacion de la Sagrada Religion de Santo Domingo tiene el exercicio de la misma caridad por adentro. De todo lo dicho se colige, que el Catalogo de Vniversidades referidas en el Memorial, tiene mas estruendo, y pompa, que realidad.

REPARO VIGESSIMOTERCIO.

SOBRE OTRAS VARIAS PROPOSICIONES DEL MEMORIAL de Fray Ignacio de Quesada.

205 EN el num. 3. pinta al *Colegio de San Luis muy estrecho.* Respondese, que en su estrechura es tan capaz, que nunca han podido llenarla del todo los Estudiantes, que à èl acudian: Estos casi siempre son 70. y rara vez menos, à vezes son 80. y à vezes 100. entre Philosofos, y Theologos, como consta de informacion juridica, y caben en

 el

el Colegio mas de 100. para dichas facultades, y tiene sitio para mas de 200. que no se ha edificado por ser superfluo. Y de Gramaticos acuden al dicho Colegio de ordinario 150. Estudiantes, à donde pues està la estrechez para el concurso de Quito?

206 Pintale alli mismo de fabrica antigua de tapia, y por el contrario desde el num. 37. empieça por noticias, no de vista, sino de relacion, à retratar la magnificencia *de vasas, columnas, Claustros, quartos, corredores, bovedas, y arquitectura de Arista del Colegio de San Fernando.* A esto se responde, que el de San Luis yà està acabado. El de S. Fernando aora empieça, y aun no ha llegado à su fin, y no es incapaz esta grandeza representada de parar en lo que pararon los 30ȝ. pesos de Gaspar Nuñez, para el Colegio de Santo Thomàs en Santa Fè, que solo se han reducido à 13ȝ. y algunos de estos en ditas quebradas, como consta de testimonio autentico, que està en poder del Suplicante: y sabidor el Consejo de esta baxa considerable, mandò por Auto de 13. de Agosto de 1681. *que el Fiscal de la Audiencia de Santa Fè pidiesse quenta del estado del negocio, y que informasse la misma Audiencia.* Y es ininteligible, como à Paulo V. segun su Santidad dize en Bula de 5. de Septiembre de 1612. se le informò, *que dicho Colegio era muy sumptuoso satis sumptuosum,* siendo tan ordinaria, y tan sin pulcritud su fabrica, y aora se deprima tanto la del Colegio de San Luis. El ser la fabrica de este antigua prueba el cuydado con que la conserva la Compañia contra el poder de los tiempos; y à la verdad pues en el num. 37. haze à Quito lugar de tantos, y tan continuos terremotos, no debe de ser tan mala la fabrica de S. Luis, que por vn siglo los ha resistido: y resiste sin perjuyzio, quando otras fabricas los han sentido. En quanto à ser de tapias, ni le quita la decencia con que lo tiene la Compañia, ni esto haze al caso para el fin principal de Religiosos, que es de la sabiduria, y virtud que alli se ha enseñado, y enseña; y pues en comparacion de ella dize el Espiritu Santo, que el oro, plata, y piedras preciosas, son tierra, y lodo; tierra, y tapias vendrà à ser la fabrica de vno, y otro Colegio, respecto de la sabiduria, que en ambos se enseña, y oye.

207 En dicho num. 3. pintando lo populoso del Reyno, dà *vn concurso tan crecido al Colegio de San Luis, que supone* (contra lo que juridicamente consta) *rebosava dicho Colegio de Estudiantes Seglares, de los quales,* dize, *se malogravan muchos por no caber en èl.* Mal concuerda este dicho de Fr. Ignacio de Quesada, con el miedo que muestra en el num. 113. del Memorial; pues siendo tan corto el numero de 20. Colegiales, que V. Magestad señala al Colegio de San Fernando, *con calidad de que no aviendo cumplido este numero, se buelvan los Religiosos de dicho Colegio al Convento de San Pedro Martir, teme que en lo venidero no aya dichos 20. Colegiales.* De modo, Señor, que para alcançar licencia de fundar, el Reyno es tan populoso, y el concurso tan innumerable, que no cabe en la Compañia la juventud, y assi se necessita de otro Colegio; y yà fundado todo se apoca tanto, que se recela falten 20. Colegiales.

208 Pero lo mas admirable de este caso es, vnir el miedo de que falte el numero de 20. Colegiales en San Fernando, con la animosidad del numero de Cathedras, que en èl ofrece dotar. Del num. 41. de su Memorial consta, que actualmente ay seis Cathedras. En el num. 108. dota tres dos de Canones, y vna de Instituta. En el num. 109. vna de

Me-

Medicina. En el num. 110. otras tres de Leyes con 24ij. pesos, que assegura su Religion. En el num. 111. pide otra Cathedra mas de Gramatica, otras dos mas de Artes, otra de Sagrada Escritura, y otra de lengua de los Indios, sumadas todas estas, hazen diez y ocho Cathedras, que repartidas entre 20. Colegiales yà se vè à como les cabe; y aunque se añadan los demàs Estudiantes Seculares, considerados tambien los que vàn à la Compañia, y que no huvo numero competente para empeçar cada dos años curso nuevo de Artes, como consta de plena informacion juridica de 18. testigos, y de lo que el Suplicante ha experimentado sobre lo mismo, aun es precisso, que para tantas Cathedras sea muy corto el repartimiento de los discipulos, igualando casi el numero de estos al de los Maestros de la Ciudad de Quito. Y assi confiessa el Suplicante, guiado de lo que por muchos años ha experimentado en Indias, ser imposible à lo menos moralmente hablando, que se conserven en Quito tantas Cathedras con discipulos, y que en el numero de ellos representado por Fr. Ignacio de Quesada, es meramente vn especioso pretexto para pretender Vniversidad publica, y general, con que cessen los Grados en la Compañia, y consiguientemente los Estudios; pues nadie querrà aprender en ella sin la esperança del premio, y honra, y juntamente se extinguirà por este medio vna doctrina ensalçada por oraculos de tantos Pontifices, y tan vituperada con el furor, y rabia de los Hereges, que no pudiendo sufrir su estimulo tiran cozes contra el aguijon, y fatigan las Imprentas con frequentes libelos, infamatorios contra la Compañia.

209 En el num. 9. dize, *que su Religion se desapropria de mas de ciento y cinquenta mil pesos para la fundacion de San Fernando.* Respondese lo primero, que pues toda esta liberalidad no es para interès proprio alguno de dicha su Religion, sino para la vtilidad publica de aquel Reyno, como lo afirma àzia el fin de los numeros 101. y 112. de su Memorial, entrando en essa vtilidad publica la doctrina de la Compañia, y el ser graduados los que la estudian, no querrà Fray Ignacio, que donde tantos sintieron el beneficio de dicha liberalidad, solo la Compañia quede damnificada. Respondese lo segundo, que siendo el fin de tanto gasto la vtilidad publica, no resistirà à vna de las suplicas, con que concluye este Memorial, y es la del num. 264. y si resistiere à su contenido, se convencerà evidentemente, que el intento aspira à otro fin del que Fray Ignacio de Quesada en su Memorial representa. Respondese lo tercero, que como segun Paulo V. los privilegios de la Compañia se han de mirar como gracias concedidas à favor del Culto Divino, aumento, y propagacion de la Fè, no querrà Fray Ignacio de Quesada, que lo que estriva en tan relevantes motivos, se pierda, ò disminuya, solo porque se aumenta el dinero.

210 En el num. 8. dize, que por Real Cedula de 18. de Junio de 1683. *se feneciò el pleyto de los Indios Canelos à favor de su Religion.* Pudiera aver añadido alli mismo, que mucho mas à favor de la Compañia, porque en dicha Cedula, por informe de la Real Audiencia, dize V. Magestad estas palabras formales: *Vnicamente la Religion de la Compañia de Jesvs se ha exercitado, y exercita mas ha de 45. años en las Missiones de los Indios Canelos, y Gaies, y en las demàs del Rio Marañon, y del Gentilismo en los comarcanos à essa jurisdiccion.* Y concluye dicha Cedula, dirigida à la Audiencia de Quito, declarando *tocar à la Compañia la Mission de Gaes, y Rio*

y Rio Marañon, y dexando la de los Indios Canelos à los Religiosos del Orden de Santo Domingo, para que la continuen. Si la Compañia fue vnica por 45. años en estas Missiones expressadas, continuar despues la de los Canelos los Religiosos de Santo Domingo, es aver repartido V. Magestad, como dueño de dichas Missiones, los trabajos que antes eran de vna Religion en dos; y de esto està muy gozosa la Compañia, pues ni ella, ni los Indios han perdido cosa alguna en tan Apostolicos successores. A lo que dicha Cedula narra *de los 45. años*, es muy conforme vna informacion posterior, y muy copiosa, que para en poder del Suplicante, donde se explica, que Mission es la de los Canelos. Si estos fueron Indios Gentiles nacidos alli, ò venidos de otras partes. Quienes fueron los primeros Ministros que alli entraron. Quienes, y quantos fueron los Religiosos de Santo Domingo, que alli estuvieron, en qual, y por quanto tiempo, la qual informacion, si fuere necessario, se presentarà en vuestro Consejo, para que se vea la verdad, con que sobre esta Mission hablò la Compañia.

211 En el num. 28. y otros de su Memorial habla de las Monjas Dominicas del Convento de Santa Catalina, que no querian estàr sugetas à Religiosos del Orden, *y las llama contumaces, y rebeldes.* Alli mismo compadeciendose de ellas, *echa la culpa de esta rebeldia al dictamen de ciertos Theologos, que no explica, y nota bastantemente, pues dize, que las persuadian, à que se mantuviessen en su proterbia.* Persuadese el Suplicante no hablarà aqui de la Compañia, à cuyo cargo dichas Monjas despues de averse salido de su Convento, pidiendo providencia al Reverendo Obispo, estuvieron cinco años por instancias repetidas del mismo Reverendo Obispo, y Audiencias, hasta que por las que hizo la Compañia à V. Magestad, se exonerò de este cuydado; (62) y cree el mismo Suplicante estarà persuadido Fr. Ignacio de Quesada, que pues la Compañia de Jesvs, segun su instituto, se ha passado, passa, y passarà en el Mundo sin governar Monjas, no pondria su bienaventurança en governar Monjas de Quito. No obstante, si lo que dize de los Theologos lo entiende de los de la Compañia, serà bien se explique, porque el Suplicante ofrece mostrar de presente al dicho Fr. Ignacio tales instrumentos juridicos del modo con que se portò la Compañia el tiempo que governò las Monjas, que mude de juyzio, y dictamen, &c.

(62) Consta por Cedulas de 13. de Septiembre de 1687. remitidas à la Audiencia de Quito, y su Obispo.

212 Y con esta ocasion no puede dexar de observarse el modo con que en su Memorial mira Fr. Ignacio de Quesada las acciones de los que se oponen à sus intentos. Si las Monjas quieren mudar de mano en su govierno, esto no es razon, sino *contumacia, y rebeldia.* Si estas consultan, y el Theologo responde, arreglando su dictamen al informe, que segun su conciencia le haze el informante, tal dictamen no và regulado por la razon, y solo tira *à mantener proterbias.* Si el Reverendo Obispo, y Cabildos, instruidos con nuevas, y verdaderas noticias informan en contra de la fundacion de San Fernando, *es emulacion, y desacato, y es no aver en el Clero muchos, que sean discipulos de las Escuelas de Santo Thomàs.* Assi lo dize en el num. 7. Si la Audiencia oye à la Compañia en Quito, y en virtud de sus alegatos sale la primera vez en discordia el punto de executar la fundacion dicha; esto no es aver razon en los alegatos de la Compañia, sino el *ser los Oydores contempladores, y merecedores de algun castigo.* Assi lo dize en el num. 99. Si à la misma Compañia la atien-

den

(353.)

den por los fundamentos que representa, *esso es porque la favorece el tiempo*, assi lo dize en el num. *61*. Si la Compañia admite la concordia, y la paz establecida en ella, no es porque el fin de la Compañia de Jesvs sea la paz, *sino el quedar dominante, y superior à la Sagrada Religion de Santo Domingo*; assi lo dize en los numeros *61*. y *94*. Si la misma Compañia està prompta à dexar el Seminario, por no cuydar dèl con la carga de dar quentas, *ninguna razon tiene para esto*, y assi dicho Fr. Ignacio en el num. *66*. la califica *por resistente à las reglas del Santo Concilio de Trento.*

213 Crea Fray Ignacio de Quesada, que este insinuarse tan adentro de los Coraçones humanos, discerniendo los motivos de sus obras, es regalia, que no le toca, y que exercerla condenando con tanta facilidad, y sin razon cōvincente à sus proximos, ni puede ser de mucho agrado de Dios, ni dexa de provocar à los hombres, para que justamente, y con debido valor, modestia, y caridad, muestren, que singularmente yerra, quien contra tanta variedad de personas, tan facilmente dà sentencia, y vna vez dada la pregona al Mundo por medio de estampa publica; pues ninguna razon se hallarà para que Fray Ignacio se haga actor contra tantos, y para que los que aprehende reos, no abran la boca por su defensa. En el Tribunal mas severo del Mundo dispone la justicia humana enseñada de la Divina, que nadie sea calificado por reo sin que primero sea oìdo, y convicto; y querrà Fr. Ignacio en el Tribunal de su aprehension, y sentencia de su pluma, dar tan terribles censuras contra la Compañia, como se han dicho, y que esta calle, teniendo tantas razones contra quien assi la hiere, y censura? Es menester, que Fr. Ignacio mude de estilo, ò que se resuelva à oìr las debidas, y competentes defensas, pues no naciò con privilegio de Censor contra la Compañia, ni està con la sugecion servil de oìr tales censuras, y glossas con inviolable silencio, especialmente quando las defensas no passan los limites del derecho, y se valen de sus proprias palabras, para redarguirle con ellas, si bien con mas moderado estilo.

REPARO VIGESSIMOQVARTO, Y VLTIMO.

PROPONESE VNA GRAVISSIMA REDARGVCION CONTRA FRAY Ignacio de Quesada, sacada de su Memorial, y de vn Breve revocatorio de Innocencio XI.

214 EN los numeros 84. y 89. y en la margen de este letra K, haze mencion Fr. Ignacio de Quesada de vn Breve, en que Innocencio XI. à 10. de Junio de 1686. revoca la facultad, que por 10. años avia concedido su Santidad à la Compañia para graduar en Canones en otro Breve de 15. de Mayo de 1682. y dize dicho Fray Ignacio en los numeros citados, *que aunque su Santidad no expressa la causa de su revocacion, pero la que se tuvo por cierta, fue aver informado al Papa, que en los Colegios de Santa Fè, y Quito se leian Sagrados Canones, siendo assi, que esto nunca alli se ha leido, sino solo Theologia Moral; y que esto mismo confessò llanamente en presencia del Consejo Manuel Rodriguez, Procurador de la misma Compañia.* Algo mas confessò, que Moral à secas, y con termino tan general no mas, y nunca informò la Compañia al Sumo Pontifice, que en sus Colegios avia Cathedras de solos Canones, *sino lecciones de*

 ellos,

ellos, ò de decretos, atendiendo en esto al particular Moral, que los Religiosos Cathedraticos de esta facultad acostumbravan leer. Esto es lo que confessò dicho Procurador, y confiessa el Suplicante al presente. A oido Fr. Ignacio estas confessiones, oyga su explicacion, y razon, para que despues oyga la redargucion contra si.

215 Es evidente por la notoriedad del hecho, y demàs à mas consta por informacion juridica, que para en poder del Suplicante, hecha con copiosissimo numero de testigos, graves, doctos, nobles, y contextes, que los Cathedraticos de Moral de la Compañia de Jesus, han leido, y prosiguen leyendo en la misma conformidad en Quito, los tratados, y puntos siguientes. En la materia de actibus humanis trataron del valor, ò nulidad que tienen las acciones humanas, que se hazen por miedo, ò por violencia. En la de Fide trataron del Pontifice, de la Iglesia, de los Hereges, y de los Scismaticos. En la de Sacramentis in genere, & in specie, y en lo especial de cada Sacramento en particular, yà se dexa entender lo que se podria tratar de Canones, y Leyes Eclesiasticas, y lo mismo en la materia de censuris en comun, y particular, especialmente en el tratado de irregularidad. En la materia de legibus se tratò à parte de lege canonica, & consuetudine. En la de iustitia, & iure se tratò del dominio de los Reverendos Obispos, y el de los Beneficiados, acerca de los bienes Eclesiasticos, y de los testamentos. En la de contractibus se tratò de emptione, & venditione, de vsuris, de mutuo, & de donationibus. En la de restitutione se tratò de non largiendis muneribus à regularibus. Todo esto consta por dicha informacion, como tambien quienes eran los Maestros de la Compañia, que leìan estos tratados.

216 No se puede negar, que tales puntos es impossible enseñarlos, ni aprenderlos, sino es llevando la guia de los Sagrados Canones, varios decretos de Papas, y Concilios; y assi se vè, que entre los titulos de los mismos Sagrados Canones se leen los de Baptismo, Confirmatione, Ordine Matrimonio, Eucharistia, de censuris, &c. Casos morales, y de conciencia, son los que tratan Suarez en lo de legibus, censuris, y en el tomo contra el Rey de Inglaterra, los que trata Thomàs Sanchez en los tres tomos de Matrimonio, en los consejos Morales, y sobre el decalogo los que tratan Azor, Layman, Castro Palao, Filiucio, Fragoso, Molina de iustitia, & iure, y assi otros cèlebres Autores, que no leyeron Cathedras destinadas à solos Canones. Y no obstante esto, es tanta la abundancia, y riqueza de textos, de Sagrados Canones, que citan para explicar los assumptos, apoyar sus sentencias, y desatar los argumentos en contra, que con dificultad se pudiera hazer, y enseñar, mas por los que solo professan la facultad de los mismos Canones; y parece no se conformaria con la verdad quien dixesse, que en las obras de los referidos Autores absolutamente no se enseñavan, è interpretavan muchos de los Sagrados Canones, supuesto que en las Cathedras, actos literarios, y Tribunales de esta facultad, son tan citadas, y respetadas las dichas obras, como ni tampoco se conformaria con ella quien dixesse, y diesse à entender (como lo ha hecho Fr. Ignacio de Quesada) que el leerlos, y explicarlos en esta forma, es contra el instituto de la Compañia; pues tantos, y tan graves Autores de ella, que le sabìan mejor, los han enseñado, è interpretado, como se vè en sus obras.

217 En virtud pues de esto, y de que las materias citadas en el n.

215 se leìan, y enseñavan en Quito, valiendose para esto de los Sagrados Canones, y de los Autores, que los explican, y de que en aquellas tierras no avia como en Europa, ò como en Lima, y Mexico especiales Cathedras de solos Canones, informò el Procurador de la Compañia al Papa Innocencio XI. que en Quito, y Santa Fè en los Colegios de la misma Compañia avia, no Cathedras destinadas à solos los dichos Canones, *sino lecciones de decretos, ò Sagrados Canones*; assi lo dize su Santidad en la narrativa del Breve de 15. de Mayo de 1682. *In eisdem Collegijs non solum Artium, sive Philosophiæ, & Sac. Theologiæ, sed etiam decretorum, sive Sacrorum Canonum lectiones habeantur.* Y en esta conformidad se pidiò facultad de graduar en Canones, y su Santidad la concediò por diez años.

218 No obstante, à Fr. Ignacio de Quesada le pareciò este informe siniestro, y que el Breve para graduar en Canones avia sido obtenido con vicios de subrrepcion, y obrrepcion, y assi dixo, è informò en Roma tales cosas contra este particular, que no parò hasta alcançar revocacion de dicho Breve de 15. de Mayo de 1682. Pero en esto mas negociò contra si dicho Fr. Ignacio, que contra la Compañia; pues quantos alegatos, y ponderaciones hizo contra ella, todos se rebuelven àzia, y contra si mismo con doblada fuerça.

219 Porque si el tratar las mismas materias, que los titulos de los Canones comprehenden, explicandolas, y probandolas con sus textos, y autoridades, aun no basta para dezir con verdad, que donde esto se trata ay lecciones de Sagrados Canones; y le parece à Fray Ignacio de Quesada, que el informar esto, *es informe siniestro digno de que se revoque, quanto en virtud suya se huviera concedido, y digno de que el dicho Fray Ignacio saque la cara en Madrid, y Roma contra la Compañia sobre este punto.* Juzgue aora con rectitud, y equidad de justicia èl mismo, si con algun fundamento pudiera, y debiera sacar la cara en vna, y otra Corte la Compañia, y pretender, que todo lo concedido al Colegio de San Fernando se revoque, y lo aun no concedido, no se conceda, pues para ello se ha informado al Papa, y à V. Magestad tan inconsiguiente, y siniestramente, como en todo este papel se ha ponderado, y en parte se verà con brevedad en la narracion siguiente.

220 Informa Fray Ignacio de Quesada en su Memorial à V. Magestad, sobre la escritura de concordia, y sepulta en silencio *el juramento de las dos Religiones; la pena de dos mil pesos, que se supieron, y la declaracion de su Provincia, sobre no aver hecho protesta alguna.* Dize à V. Magestad, que *protestò su Provincia, y su Provincia dize lo contrario en la escritura jurada.* Dize à V. Magestad, *que Innocencio XI. en el Breve de 23. de Julio de 81. concede Vniversidad al Colegio de San Fernando*, y en todo el dicho Breve de 81. no ay tal concession. Dize, que el mismo Papa concediò en el mismo Breve de 81. *la tal Vniversidad, con tal que para ella precediesse vuestro Real consenso*; y no ay en todo el Breve tal cosa, viciando aquella palabra *pravio regali consensu*, y colocando en la concession lo que el Papa pone solo en la narrativa, y aplicando à fundacion de Vniversidad lo que su Santidad solamente refiere de la fundacion del Colegio.

221 Dize à Vuestra Magestad, *que la facultad Apostolica de graduar en la Compañia, es solo para graduar à los Religiosos de la misma*

Com-

Compañia, y no à Seculares, porque à estos, dize en la margen de la foxa 41. letre *H, no los nombra el libro de privilegios*, siendo asi, que en el mismo lugar, que cita, expressan los tales privilegios à *Seculares pobres, y ricos*. Dize à V. Magestad, *que los privilegios de graduar en la Compañia, no valen*, y no obstante al Papa pide, que conceda à su Provincia de Quito la prerrogativa, *que para graduar tiene la Compañia*, segun se lee en dicho Breve de 1681.

222 Dize à V. Magestad, *que su Religion tuvo fundada Vniversidad, y Estudio General en Santa Fè 24. años antes, que la Compañia entrasse en esta Ciudad*; y yà se probò, que nueve años antes, que su Religion empeçò la Compañia à leer, y tres años antes à graduar, fuera de otras muchas contradiciones, que tal afirmacion trae consigo. Dize à V. Magestad, *que esta Vniversidad se fundò por Bula de Gregorio* XIII. *acompañada de Real Cedula, y ni esta Cedula parece*, ni tal Bula ha estado jamàs en vso. Vease el num. 202. donde esto se prueba.

223 Dize à V. Magestad, *que en Quito, desde la fundacion del Convento de San Pedro Martir estuvieron corrientes, y formales los Estudios de Seculares, y los grados literarios de los mismos, y los pinta tan continuados, como si en caso de averlos avido, nunca se huvieran interrumpido*; y en este modo de informar se opone à si mismo, que solo pone estudios en la Compañia de Quito en tanto grado, *que los que no cabian en la Compañia, dize se malogravan*; oponese à las Reales Cedulas, que solo dieron passo al Breve de Paulo V. para grados de Estudios de su Religion en Santa Fè, Chile, y Philipinas. Oponese al Capitulo General de Roma del año de 1656. y à la patente de su General, que todos lloran muertos en Quito los Estudios de sus domesticos, oponese al computo, y quenta matematica de los tiempos, que en su lugar se hizo, y à la informacion juridica, con las quales se probaron no aver avido en tal Convento Estudios de Philosofia, ò Theologia, ni Grados de estas facultades para Seculares.

224 Informò dicho Fr. Ignacio à su General aver hecho à V. Magestad postulado, y en virtud dèl aver impetrado, *que el Colegio de los 12. Religiosos Estudiantes sirviesse para Seculares tambien*; y no es asi, porque vuestras Reales Cedulas excluyen del Colegio de San Fernando Estudiantes Religiosos, y solo admiten los Seculares, y este es vn vicio intolerable, y que pertenece à la sustancia del intento, pues à V. Magestad se informava vna cosa, al General otra; y al mismo General se haze creer, que lo pedido à V. Magestad, y concedido por su liberalidad Regia, es Colegio de Estudiantes Religiosos, y Seculares tambien, porque asi huviesse menos dificultad de aplicar haziendas comunes de la Provincia, supuesto, que como dize la patente, *por oposicion, y concurso se avian de elegir para el tal Colegio los Religiosos Estudiantes mas capaces de toda ella*.

225 Al mismo General informò dicho Fr. Ignacio, que el año de 81. *avia V. Magestad concedido la gracia de fundar tal Colegio*, y aun faltavan dos años para concederse esta gracia. El mismo año de 81. exhibiò el mismo Fray Ignacio à su General *Cedulas autenticas de esta concession*, y ni V. Magestad, ni su Consejo avian despachado aun tales Cedulas, ni las despacharon hasta dos años despues à 10. y 30. de Março de 1683.

262 Avien-

226 Aviendo V. Mageſtad mandado en ſu Real Cedula, que para la fundacion de San Fernando precedieſſen todos los requiſitos, que en los contratos, eſcrituras, y aplicaciones de haziendas de Comunidades ſon neceſſarios, ſiendo vno de ellos la licencia del Papa, ſe informò à V. Mageſtad antes del año de 83. *que dichos contratos, y eſcrituras eſtavan juſtificadas con todos los dichos requiſitos*; y no fue aſsi, porque la licencia del Papa no la huvo haſta 12. de Junio de 1688. en que picò el eſcrupulo de tanta hazienda enagenada ſin legitima autoridad.

227 A Innocencio XI. ſegun ſu Santidad refiere en el Breve de 81. ſe le informò, *que por el miſmo año con vueſtro Real beneplacito ſe edificava el Colegio de San Fernando, y en eſto ſe faltò à vn tiempo dos vezes à la verdad*. Vna en dezir, que por el año de 1681. *ſe edificava el Colegio de San Fernando*, cuya fabrica ſe empeçò el año de 1686. Otra en dezir al Papa, que para tal fabrica del año de 81. *avia yà previo beneplacito de V. Mageſtad*, que ſolo huvo dos años deſpues por Março de 83. y ſi à ſu Santidad ſe moſtraron tambien las Cedulas, que à ſu General, ſe hecha de vèr por aqui, qual andava eſte negocio en Roma, y que medios ſe vſavan contra la Compañia, no reparando en informar de palabra, y por eſcrito tan ſinieſtramente al Vicario de Chriſto, y al General de ſu Religion, repreſentandoles como coſa cierta, y paſſada, lo que aun no ſe ſabia de cierto ſi ſeria futuro.

228 El miſmo Papa Innocencio XI. en el Breve de 11. de Abril de 1685. dize, que para la Vniverſidad, que ſe pretendia en Quito en el Colegio de San Fernando, à modo de las de Lima, y Mexico informaron à ſu Santidad lo ſiguiente. *Lo primero. que en el Convento del Santiſſimo Roſario de Santa Fè, y en el Colegio de Santo Thomàs de la miſma Ciudad ay, y ſiempre ha avido Vniverſidad de Eſtudios, deſde el principio de la fundacion de dicho Convento, &c.* (63) Eſte modo de informar, y vnir el Convento con el Colegio, aplicandoles la palabra *ſiempre*, ſupone, que el Convento del Santiſsimo Roſario, y Colegio de Santo Thomàs, corren parejas en ſu fundacion, y Eſtudios, y no es aſsi; porque el Convento ſe fundò poco mas, ò menos por los años de 1558. ò 60. Y el Colegio de Santo Thomàs por legado, que para èl dexò Gaſpar Nuñez el año de 1608. ſe empeçò à edificar el año de 1623.

(63) El Reverendo Obiſpo D. Lucas Fernandez de Piedrahita, en ſu hiſtoria del nuevo Reyno, p. 1. lib. 11, cap. 6. pag. 474.

229 Lo ſegundo que ſe informò à ſu Santidad fue, que dicha Vniverſidad, fundada por Gregorio XIII. *ſe traſladò por Breve de Paulo V. deſpues al Colegio de Santo Thomàs*; y eſte modo de informar ſin dezir mas, ſupone, que Paulo V. tuvo abſolutamente por cierto quanto à ſu Santidad ſe informò ſobre la tal Vniverſidad, y Colegio de Gaſpar Nuñez; y no es aſsi, porque el miſmo Paulo V. dudò de lo que ſe le informava, y aſsi dize en ſu Breve; *Quatenus ſi ita eſt*, donde ſe vè, que la conceſsion no es abſoluta, ſino condicionada, y dependente de ſer verdad lo informado, y eſto ſe callò à Innocencio XI. dando tambien à entender, que el dicho Colegio de Gaſpar Nuñez, pues ſe trasladò à èl vna Vniverſidad, es Colegio de Seglares, y no es aſsi, porque ni lo ha ſido, ni lo es, ſino de ſolos Religioſos de Santo Domingo.

230 Lo tercero, que ſe informò à Innocencio XI. *fue, que el Arçobiſpo de Santa Fè avia fundado vn Colegio, donde tambien avia dotado Cathedras de Philoſofia, Theologia, Canones, y Leyes, para que la Vniverſidad eſtuvieſſe con mas luſtre*; y luego proſigue el informe, llamando à eſta Vniverſi-

versidad el Procurador Dominico; que informava al Papa *Vniversidad de la dicha su Religion.* Este modo de informar se opone à la verdad, y à vuestra Real Cedula; à la verdad, porque quando se informava esto al Papa, que era el año de 1685. en que se expidiò dicho Breve para el Colegio de San Fernando, yà avia muchos años antes, que el tal Colegio del Arçobispo no estava à cargo de la Religion de Santo Domingo, sino à la direccion, y govierno de los Clerigos, siendo vno de ellos su Rector, y el primer señalado, fue el Doctor Don Christoval de Araque, Colegial que avia sido del Real Seminario de San Bartholomè de Santa Fè; pues como, ò con què titulo se dixo al Papa, que era Vnivesidad de Santo Domingo? Oponese esto tambien à vuestra Real Cedula de 31. de Diziembre de 1651. pues en ella manda V. Magestad, *que dicho Colegio no haga cuerpo de Vniversidad*, y contra este mandato se informa al Papa, tratando al tal Colegio absolutamente *como Vniversidad, y pidiendo à su Santidad que la declare por tal*, como todo se lee en dicha Bula de 11. de Abril de 1685.

231 Lo quarto que se informò à Innocencio XI. fue, *que à los Thomistas solo por seguir à Santo Thomàs, y ser graduados en la Vniversidad del Orden de Santo Domingo, no los admitan à las oposiciones, y nombramientos de las Dignidades, Magistrales, Doctorales, &c.* Esta es vna proposicion increìble, y à que no se debe dar fee, hasta que se pruebe solidamente con casos particulares, haziendola mas increìble, lo que consta de los Autos vistos en el Consejo, donde aviendose remitido el año passado de 1689. la nomina de tres sugetos para la Canongia Penitenciaria de la Iglesia de Santa Fè, y en la misma ocasion dadose diferentes quexas à la Camara dèl por el Colegio del Rosario de dicha Ciudad, y otras personas, de que los excluìan de las nominas, lo despreciò todo por aver hallado las quexas sin fundamento, y no tener derecho adquirido, ni fundado los del Colegio del Rosario para la prelacion, y tambien por venir la nomina Canonicamente votada, y sin vicio, y nulidad alguna, en cuya consideracion fue proveìda la dicha Canongia Penitenciaria en vno de los tres nominados en ella, y previniendo para lo de adelante qualquiera ocasion de quexa en semejantes materias, mandò el Consejo por decreto de 30. de Noviembre de 1690. fuessen atendidos en las oposiciones los del Colegio del Rosario, *pero sin perjuyzio de tercero mas digno*; y assi son, y siempre han sido admitidos los Thomistas à las oposiciones de los Magistrales, y Doctorales de Santa Fè, de que el Suplicante es testigo ocular, ademàs de ser notorio, y en algunas ocasiones se han puesto en nominas algunos Thomistas, y graduados en el Convento de Santo Domingo, remitidas al Consejo para Prevendas; y siendo dicho Colegio de Clerigos, y fundado por vn Arçobispo, como es creìble, que excluyessen à Thomistas, especialmente componiendose el Cabildo Eclesiastico, como se cōpone de sugetos de tanta ciencia, y virtud, como es constante, y manifiesto al Consejo. Si en las oposiciones han dado algunas vezes los de otra doctrina mejor especimen, esto no es ser excluidos entonces los Thomistas, sino aver otros mejores, mas dignos, y de mas conocidos meritos; y pues ninguna de las Esquelas tiene privilegio para que à ella acudan los de mejores talentos, y en todas ay de todo, es precisso, que vnas vezes los de vna Esquela, y otras los de otra lleven el premio. El caso es, que aun este modo de alteracion, ò igualdad con la Compañia,

nia, y sus discipulos, no debe de ser tolerable, y assi como al presente la llama *exclusion* Fray Ignacio de Quesada en su Memorial à V. Magestad; assi Fray Jacome Riccio le diò el mismo nombre en la presencia del Papa.

232 Lo quinto, *que se informò à Innocencio XI. fue, que V. Magestad por Cedulas del año de* 1683. *no solo avia dado beneplacito para que se fundasse el Colegio de San Fernando, sino que al mismo Colegio, ò à su Vniversidad la avia V. Magestad ilustrado, con todos los privilegios, y prerrogativas de Colegio Real.* Esto no es assi, porque en dichas Cedulas de 83. ni por su narrativa consta, que la Religion de Santo Domingo pidiesse entonces Vniversidad en Quito, ni V. Magestad la concede, sino Colegio no mas, y al tal Colegio, ni le dà nombre de Colegio Real, sino solo Colegio de San Fernando, ò Colegio de Seglares, admitido debaxo de su Real Patronato, como lo estàn los demàs, ni en dicha concession de V. Magestad se hazen mencion de todos los privilegios, que à vn Colegio Real compet en, y no obstante al Papa se le informò lo contrario.

233 En virtud de estos informes se pidieron à Innocencio XI. dos cosas muy principales. La primera, dize su Santidad, que declarassemos, *que las dichas Vniversidades del Colegio de Santa Fè, y del Colegio de San Fernando de Quito eran ciertas, verdaderas, y Reales Vniversidades, como lo son las de Lima, y Mexico, sin diferencia alguna, y con todas las gracias, privilegios, prerrogativas, costumbres, y solemnidades, segun las concedimos al Colegio de Santo Thomàs de la Ciudad de Manila en las Islas Philipinas el año de* 1681. Señor, quando esto se pidiò al Papa, fue el año de 1685; en que aun no estava empeçado à fabricarse el Colegio de San Fernando, ni los Religiosos de Santo Domingo leìan entonces Philosofia, ni Theologia à los Seculares, y tres años despues, que fue el de 1688. tomaron possession del dicho Colegio de San Fernando, y ni aun por aquel tiempo se avia visto en el Consejo pretension alguna de Vniversidad; y no obstante todo esto ay animo para pedir à vn Papa declare, *que la Vniversidad, que aun no ay, ni tiene ser alguno, es verdadera, cierta, y Real Vniversidad;* y que donde de presente no se enseñava Philosofia, ni Theologia, ni se davan Grados, *sea de presente Vniversidad, como Lima, y Mexico, donde las dichas facultades se enseñan, y dan sus Grados.* Es bien cierto, que si el año de 1685. se huviera informado à su Santidad todo esto, no huviera expedido la dicha Bula, que respecto del Colegio de San Fernando, y su llamada Vniversidad, era totalmente de subiecto non supponente. Y respecto de Santa Fè caìa sobre otra Bula de Gregorio XIII. tan llena de contradicciones, como se vè en el num. 202. deste Memorial.

234 Bien conociò, quien pedia esto al Papa, que era mucho pedir, y no muy seguro, pues se pedia en suposicion de aver lo que no avia; y assi para assegurarse algo mas, la segunda cosa, y muy principal, que se pidiò al mismo Papa, fue, *que en quanto necessario fuesse, se erigiessen de nuevo dichas Vniversidades de Santa Fè, y del Colegio de San Fernando en Vniversidades publicas, à la manera, que lo son las de Lima, y Mexico con todas sus gracias, y privilegios, &c.*

235 A este postulado de nueva ereccion de Vniversidades en Santa Fè, y Quito nada concede Innocencio XI. en su Bula de 11. de Abril de 85. porque siendo punto de tanto peso, y que se avia de executar en Reynos de vuestra Monarquia, y que sobre esto ni se hazia representacion

cion de parte de V. Mageſtad, ni ſe moſtravan Cedulas Reales acerca de eſta nueva ereccion de Vniverſidades publicas, no quiſo ſu Santidad no ſolo concederla, pero ni aun hazer mencion en lo conceſsivo de ſu Bula, de lo que ſobre tal particular pedia el Procurador de Santo Domingo, quien en tal pedimento no reparò en contravenir à lo que V. Mageſtad tiene ordenado en la ley 53. tit. 22. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, *para que ſemejantes erecciones, y fundaciones, ni ſe hagan, ni ſe comiencen en Indias, ſin expreſſa licencia de V. Mageſtad, como Patron que es de ellas.*

236 Lo que en eſtos dos poſtulados ſe refiere de aver concedido Innocencio XI. el año de 1681. al Colegio de Santo Thomàs de Philipinas, ſolo prueba, que à la Compañia le ſirven poco Executorias Reales ſobre el punto de dar Grados, è igualdad en eſto con la Religion de Santo Domingo, pues no reparando en dicha Real Executoria *Fr. Alonſo Sandin, ſin beneplacito del Conſejo, que ſepa el Suplicante tratò de negociar ſuperioridad en Roma; y que el Colegio de Santo Thomàs fueſſe erigido en Vniverſidad, como la de Lima, y Mexico*, manifeſtando eſte modo de proceder, que aunque V. Mageſtad, y ſu Conſejo ayan decretado igualdad en la honra de dar grados para ambas Religiones, ſe han de buſcar otros medios para que la Compañia quede debaxo, informando de tal ſuerte à ſu Santidad, que en los tales informes no ſe repreſente perjuyzio alguno à la dicha Compañia, ſiendo claro, y cierto el que ſe le ſeguia, quitandole la facultad de graduar Executoriada en vueſtro Conſejo el año de 1653. previniendo eſto miſmo Innocencio XI. en la conceſsion de ſu Bula, donde dize ſea ſin perjuyzio de tercero, &c.

237 Vltimamente, dexando por aora otros puntos, à Innocencio XI. ſe informò, ſegun enuncia el Breve de 1685. *que el Colegio de S. Fernando era Vniverſidad, iluſtrada con privilegios de V. Mageſtad, y aora ocho años deſpues eſtà pretendiendo Fr. Ignacio de Queſada el que V. Mageſtad haga Vniverſidad à dicho Colegio.* En Quito por el año de 1690. ſe eſtavá vſando el dicho Breve de Innocencio XI. de 85. y aora eſte año de 93. à 9. de Março lo preſentò Fr. Ignacio de Queſada en el Conſejo, en orden à que V. Mageſtad le dè paſſo para ſu vſo. En Quito ſe cita diploma regio, en que V. Mageſtad concede al Colegio de San Fernando todas las gracias, y privilegios de las Vniverſidades de Lima, y Mexico, como conſta del grado dado en Theologia à Don Ignacio Roldan en el Colegio de San Fernando el año de 90. cuyo teſtimonio autentico tiene el Suplicante; y aora en eſte de 93. pretende Fray Ignacio en el Conſejo el tal diploma Real, de que ſe infieren tres coſas. La primera, que Colegio, que el año de 93. no lo ha iluſtrado aun V. Mageſtad como à Vniverſidad, ſe dixo al Papa ocho años antes, que yà era por V. Mageſtad Vniverſidad iluſtrada. La ſegunda, que en el Colegio de San Fernando, primero es vſar los Breves, y deſpues pedir, que ſe dè paſſo para ſu vſo. La tercera, que el miſmo Colegio de San Fernando en el conferir los Grados cita diplomas, ò Cedulas, que V. Mageſtad no ha expedido, y vſa gracias, y privilegios Reales, aun no concedidos por V. Mageſtad, como ſi el aver de pretender fuera lo miſmo, que el aver yà conſeguido.

238 Segun eſto, y lo demàs referido deſde el principio de eſte papel, vea Fr. Ignacio de Queſada lo que ſe ha de dezir acerca de eſtos ſus in-

(357.)

informes, y modo de pretender en virtud de ellos? La Compañia informò al Papa, *que avia en Quito leccion de Sagrados Canones*, estrivando en que los Cathedraticos de Moral leìan las materias, que comprehenden debaxo de sus titulos los mismos Sagrados Canones, siendo impossible, que los puntos de Lege Conica, de Pontifice, & Ecclesia, y los demàs referidos en el num. 215. de este escrito, se puedan resolver sin valerse de los dichos Canones, y decretos de Papas, y Concilios: no obstante el dezir, que esto es leccion de Canones, dize Fray Ignacio de Quesada, *que es informe siniestro, y merece, que se revoque lo que en virtud de èl fue concedido*; pues que deberà dezir dicho Fr. Ignacio de lo que para el Colegio de San Fernando, se ha conseguido, y aun pretende conseguir en virtud de informes, en que al Papa, à V. Magestad, y al General de su Religion se ha presentado, y alegado Cedulas Reales, no expedidas, Vniversidades no concedidas, estudios corrientes, que nunca ha avido, Grados conferidos, que nunca se han dado, alterando los tiempos, para que lo que aun estava por venir, sirviesse en lo presente, y passado, trasladando las palabras de la narrativa del Papa à la concession, pidiendo se dè passo para vsar del Breve, que en Quito se està practicando, sin tal passo del Consejo, citandose sobre dicho Breve diploma Regio, que V. Magestad no ha concedido, y callando juramentos, y declaraciones de la concordia, y publica escritura, y la calidad de pena, que las partes concordantes se impusieron, con todo lo demàs que este Memorial ha ponderado. Por tanto, Señor, el Suplicante concluye este Memorial, pidiendo à V. Magestad dè gracia, y justicia, conforme en derecho aya lugar lo siguiente.

SVPLICAS A V. MAGESTAD, ORIGINADAS DE TODOS LOS reparos representados en este escrito.

239 POR quanto lo que se ha dicho en el primer reparo, acerca de la escritura de concordia, de su juramento, de su declaracion de no aver hecho protesta, y de la pena impuesta, se opone mucho à lo que sobre dicha escritura dize, y calla Fray Ignacio de Quesada en su Memorial, confiessa el Suplicante se le haze muy sospechosa la escritura, que sobre la dicha concordia ha presentado en vuestro Consejo el dicho Fr. Ignacio; Y assi pide el Suplicante à V. Magestad se sirva de mandar, que la escritura presentada acerca de este particular, se coteje con la presentada por Fr. Ignacio, y que en caso de hallarse discordantes, se averigue con las veras, que la materia pide, quien es el que ha faltado à la veneracion, y legalidad, que en presentar papeles juridicos se debe à qualquiera Tribunal, quanto mas à vn Consejo Supremo. Y que con el que en esto huviere faltado, se vse la providencia competente à su estado para precaver inconvenientes en lo futuro.

SVPLICA SEGVNDA.

240 PIDE tambien el Suplicante, que en caso de hallarse ser legitima la escritura de concordia, que por su parte ha presentado, pues en ella se contiene la pena de dos mil pesos, que ha de pagar quien la quebrantasse, mitad para la Camara de V. Magestad, y mitad

para la parte firme. V. Mageſtad ſe ſirva de mandar ſe depoſite dicha cantidad, por quien ha provocado, y procedido contra lo pactado con juramento, y pues eſta provocacion la ha hecho Fr. Ignacio de Queſada en vueſtro Conſejo, en èl pide el Suplicante de juſticia ſe le mande entregar lo que por razon del dicho pacto convencional, y jurado le tocare; pues no parece conforme à razon, que eſcrituras tan publicas, y autorizadas ſe dexen violar con tanta facilidad, ſin incurrir en las penas convencionales, que las partes ſe impuſieron, para que con eſte exemplar no ſe falte por otros à la Fè publica, eſpecialmente quando viniendo remitidos los puntos de dicha eſcritura al ſoberano arbitrio de V. Mageſtad, baſtava averla preſentado en el Conſejo, ſin ſer neceſſaria proteſta alguna de antemano contra lo pactado, y jurado, y ſin ſer neceſſario alegar de ſu nulidad, y lo demàs que ſobre eſto ha hecho Fr. Ignacio de Queſada. En lo primero aguardando la reſolucion de V. Mageſtad ſe obſervaba dicha eſcritura jurada, ſin inconveniente alguno, y en lo ſegundo previniendo vueſtras Reales reſoluciones, ſe ha quebrantado con muchos inconvenientes publicos, y particulares, ſiendo puntos totalmente diſtintos aguardar à que V. Mageſtad reſuelva, y pretender antes de eſto lo miſmo, ſobre que ſe jurò no hazer pretenſion en contra.

SVPLICA TERCERA.

241 PIDE el Suplicante tambien, que pues dicha eſcritura de concordia no ſe celebrò de particular à particular perſona, ſino de Provincia à Provincia entre las dos Sagradas Religiones de Santo Domingo, y la Compañia, ſe ſirva V. Mageſtad de mandar exhiba Fr. Ignacio de Queſada el poder eſpecial, en cuya virtud procede contra el contrato jurado de ſu Provincia, porque el poder general de Procurador, y mas ſi es anterior à dicha eſcritura, parece coſa clara, que no le baſta; pues con èl no queda ſuperior à ſu Provincia, ni tal poder general ſe concede para que vn particular deſtruya lo que la Provincia edifica. Eſto pide el Suplicante, no porque juzgue, que aun en caſo de aver poder eſpecial de la Provincia para reſcindir la concordia ſe ha valido, pues igualmente milita contra ella, y dicho Fray Ignacio lo que en eſte particular queda alegado en todo eſte Memorial, ſino porque en caſo de no aver tal poder eſpecial, conſtarà al Conſejo con mas evidencia la diſſonancia de eſte proceder contra la Compañia, y que la Provincia de Santo Domingo de Quito intenta vna coſa, y ſu Procurador Fray Ignacio de Queſada, aun en el punto en que no es Procurador, aſpira à otra.

SVPLICA QVARTA.

242 PIDE el Suplicante tambien, que por quanto Fray Ignacio de Queſada en la foxa 31. de ſu Memorlal al margen en la letra *H*, cita privilegios de la Compañia totalmente opueſtos à los que eſta Religion tiene, ſegun ſe dixo en los numeros 139. y 140. de eſte papel, y de eſto en punto tan grave puede reſultar à dicha Compañia gran perjuyzio, ſe ſirva V. Mageſtad de mandar, que dicho Fr. Ignacio preſente en el miſmo Conſejo, à quien ſobre dichos privilegios informa, el libro de ellos que cita; y que en caſo de hallarſe en èl ſer verdad lo

que

que dicho Fray Ignacio refiere en el lugar citado, ſe le entregue al Suplicante dicho libro, para que con èl acuda al Tribunal competente por el remedio condigno.

SVPLICA QVINTA.

243 PIDE el Suplicante tambien, que pues por el año de 1681. ſe exhibieron Cedulas Reales autenticas, por donde conſtava al General de Santo Domingo, que el Colegio, que dicha Religion de Santo Domingo queria fundar para 12. Religioſos del Orden, ſegun lo ordenado por el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1656. ſirvieſſe tambien por conceſsion de V. Mageſtad hecha à Fr. Ignacio de Queſada para la inſtruccion de los Seglares, ſe ſirva V. Mageſtad de mandar ſe preſenten en vueſtro Conſejo tales Reales Cedulas autenticas, para que por ellas conſte tambien, ſi la fundacion del Colegio de San Fernando fue concedida por el año de 1681. ſegun ſe dixo à dicho General, ò por 10. de Março de 1683. y para que tambien conſte ſi la fundacion, que V. Mageſtad ha concedido para ſolos Seculares, à inſtancias de Fray Ignacio de Queſada, y ſu Provincia es vna, y la que el General por ſu patente, y dicho Capitulo General pretendia para Religioſos, era otra ſubſtancialmente diſtinta.

SVPLICA SEXTA.

244 PIDE el Suplicante tambien, que pues à 29. de Agoſto de 1690. ſe diò el Grado de Doctor en Theologia en el Colegio de San Fernando de Quito, y en èl ſe cita vn diploma Real, en que ſe dize V. Mageſtad concede à la Vniverſidad de Quito todos los privilegios, y gracias de las Vniverſidades de Lima, y Mexico, ſe ſirva V. Mageſtad de mandar ſe exhiba en vueſtro Conſejo el tal diploma Regio original, ò copia autentica dèl; y que pues Fray Ignacio de Queſada ha tantos años eſtà en Europa, y como Procurador de dicha Provincia de Quito ſolicita ſus deſpachos, diga ſi tuviere alguna noticia, que diploma Real es eſte; y en caſo de no averlo, ſe ſirva V. Mageſtad de dar providencia competente para que en el Colegio de San Fernando de Quito no ſe citen con tanta ſolemnidad diplomas Reales, que V. Mageſtad no ha expedido, ordenando para eſte fin à las Reales Audiencias de dicha Ciudad de Quito, y Santa Fè, lo que pareciere mas conveniente, executando lo que tiene yà ordenado por Cedulas del año de 1688.

SVPLICA SEPTIMA.

245 PIDE el Suplicante tambien, que pues en el num. 14. de ſu Memorial cita Fray Ignacio de Queſada vn Breve de Innocencio XI. que dize eſtar paſſado por el Conſejo à 26. de Junio de 1683. y en èl dize, que ſu Santidad concede Vniverſidad de Santo Thomàs al Colegio de San Fernando, con tal, que V. Mageſtad conſienta en ello: *Prævio regali conſenſu*, ſe ſirva V. Mageſtad de mandar, que dicho Fr. Ignacio preſente en el Conſejo tal Breve, y ſe vea ſi en èl ay conceſsion de Vniverſidad, ni abſolutamente, ni con condicion de que V. Mageſtad

ven-

venga en ello, suponiendo, que para salvar la verdad de tal informe no le basta al dicho Fray Ignacio el Breve del mismo Pontifice de 11. de Abril de 1685. puesto que la concession Pontificia de dicha Vniversidad con la condicion de ser conforme al beneplacito de V. Magestad la pone en Breve mucho anterior al de 85. y passado yà por el Consejo el año de 83. Y en caso de hallarse, que no se ajusta lo que el Papa dize en su Breve dicho, que es de 23. de Julio de 81. con lo que dicho Fr. Ignacio en su Memorial informa, se sirva V. Magestad de revocar lo que en virtud de tal informe huviere V. Magestad concedido, y de ordenar à la Real Audiencia de Quito no permita vso alguno al Colegio de San Fernando de dicho Breve, por ser obtenido con tan siniestros informes, y tan agenos de verdad interin, que à su Santidad se haga la representacion debida.

SVPLICA OCTAVA.

246 PIde el Suplicante tambien, que pues en la narrativa del Breve de Innocencio XI. de 11. de Abril de 1685. dize su Santidad le informò el Procurador de Santo Domingo, que por Cedulas de V. Magestad era el Colegio de San Fernando, ò su Vniversidad ilustrada con todos los privilegios, y prerrogativas de Colegio Real, se sirva V. Magestad de mandar presente Fray Ignacio de Quesada tales Cedulas Reales, en que V. Magestad dè al Colegio de San Fernando el nombre de Vniversidad, ò el titulo de Real, con todos los privilegios de tal. Y que en caso de no hallarse tal concession Real, se sirva V. Magestad de que à su Santidad se haga la debida representacion, para que las gracias Apostolicas, y privilegios, que en virtud de tal informe concediò su Santidad al Colegio de San Fernando por el Breve de 85. se declaren por no concedidas, pues estrivan en tan siniestros informes; y que en el interin que se haze à su Santidad dicha representacion, se tenga el dicho Breve de 11. de Abril de 1685. en vuestro Consejo, por los siniestros informes en que estriva, y se dèn las ordenes convenientes à la Audiencia de Quito, acerca del vso, que de dicho Breve se exerce en el Colegio de San Fernando, à lo menos desde el año de 90. en que ni passado, ni aun presentado estava en el Consejo, segun confiessa Fray Ignacio de Quesada en su Memorial, num. 84.

SVPLICA NONA.

247 PIDE el Suplicante tambien, que pues Innocencio XI. en la narrativa del Breve de 23. de Julio de 1681. dize, que Fr. Ignacio de Quesada informò à su Santidad, que con consentimiento de V. Magestad se edificava el Colegio de San Fernando de Quito, se sirva V. Magestad de mandar, que dicho Fr. Ignacio exhiba en vuestro Consejo el instrumento, ò Cedula por donde conste, que yà el año de 81. avia licencia Real para edificar el dicho Colegio, supuesto que esta no la huvo hasta dos años despues à 10. de Março de 1683. en que V. Magestad expidiò las Cedulas, dando licencia para fundarle. Y porque si por dicho año de 81. no se edificava el Colegio, fue claramente informe siniestro al Papa; y si se edificava, fue no atender à que V. Magestad co-

mo Patron diesse licencia; pide el Suplicante à V. Mageſtad la miſma revocacion de gracias, que en la ſuplica antecedente, y los miſmos ordenes para vueſtra Real Audiencia de Quito.

SVPLICA DEZIMA.

248 PIDE el Suplicante tambien, que pues vno de los motivos, que Innocencio XI. tuvo para expedir el Breve de 23. de Julio de 1681. y conceder en èl al Colegio de San Fernando la facultad de dar Grados Eſcolaſticos, fue el averlo informado Fr. Ignacio de Queſada à ſu Santidad, ſegun conſta de la narrativa de dicho Breve, que los Eſtudiantes de Quito tenian neceſsidad de ir à Lima, ò à Mexico para aprender letras Sagradas, y para hazerſe Miniſtros idoneos à la propagacion de la Fè, y para recebir Grados, y tal modo de informar, ò es manifieſta ſubrrepcion, callando las letras Divinas, y Humanas, que en la Compañia ſe enſeñavan, y Grados que en ella ſe daban, ò es manifieſta injuria à la miſma Compañia, ſuponiendo, que en ſu doctrina en Quito no ſe hazian los Eſtudiantes Miniſtros idoneos para la propagacion de la Fè, y que en la miſma doctrina no ſe aprendian letras Sagradas, ſe ſirva V. Mageſtad en lo que le tocare de deſagraviar à la Compañia de Jesvs, y à ſu doctrina de tan grave injuria, pues no la merece doctrina tan recomendada por los Vicarios de Chriſto, y tan ſentida de los Hereges, mandando eſpecialmente por eſta cauſa à la Audiencia de Quito, que interin que à ſu Santidad ſe informare, no permita vſo alguno de dicho Breve de 23. de Julio de 81. pues ſe conſiguiò con tan ſinieſtros informes, oponiendoſe con ellos à la luz del Medio dia, que reſplandece en el miſmo Quito con tantos Miniſtros idoneos, como en vn ſiglo ha dado en aquella tierra el Seminario de la Compañia, aumentandoſe la Fè Catholica por medio de ellos, de los quales es vno el Venerable Padre Fr. Pedro Vrraca, à quien ſiendo Colegial de San Luis llamò nueſtra Señora à ſu Religion de la Merced, y en vno, y otro eſtado de Seminariſta, y Religioſo, reſplandeciò con tan heroycas virtudes, que ſe ha empeçado à tratar yà de ſu Beatificacion. Eſta retencion, Señor, que à V. Mageſtad ſe pide de dicho Breve, ſervirà de eſcarmiento, y freno à qualquiera exceſſo de emulacion, pues no neceſsita, ni guſta la Sagrada Religion de Santo Domingo, ſiendo tan grande, como en todas lineas es, de que vn Procurador particular ſuyo para conſeguir las gracias, abata, y deprima à la Compañia, ò à ſu doctrina.

SVPLICA VNDEZIMA.

249 PIDE el Suplicante tambien, que pues lo alegado en el reparo octavo de eſte eſcrito, ſobre la enagenacion de tanta hazienda hecha à Colegio de Seculares, ſin licencia del Papa, y lo alegado ſobre vueſtras Reales Cedulas, que para la fundacion de San Fernando preſuponian la dicha licencia, prueban ſolidamente aver ſido de ningun valor dicha conceſsion, aver ſido vn atentado la fabrica, que ſin dicha licencia ſe empeçò, como tambien la poſſeſsion, que ſe tomò de dicho Colegio, y conſiguientemente ser nulas, ò por lo menos muy dudoſas quantas gracias, y privilegios ſe concedieron al dicho Colegio de San Fer-

nando, ſe ſirva V. Mageſtad, de que en lo que acerca de eſto tocare al Conſejo, ſe dè la providencia que pareciere mas conveniente, aſsi para los que en dicho Colegio ſe han yà graduado en virtud de Breves conſeguidos con tan ſinieſtros informes, como para que de aqui adelante no ſe graduen mas, haſta que eſta materia quede clara, y liquidada del todo, pues es tan grave, y digna de tanto eſcrupulo, por las terribles conſequencias, que de ella emanan, mientras lo alegado de la extravagante Pontificia, y Autores citados en dicho reparo octavo, no ſe deſatare con claridad, ſin quedar duda ſobre ello.

250 Y por quanto en el num. 41. de ſu Memorial dize Fr. Ignacio de Queſada, que alcançò de Innocencio XI. vn Breve de 12. de Junio de 1688. en que ſu Santidad ſuple qualeſquiera defectos, que ayan intervenido en las aplicaciones de dichas haziendas, y las confirma; pide el Suplicante dos coſas. Vna, que pues eſte Breve no remedia los Grados, que aqui ſe han dado en el Colegio de San Fernando, ſe ſirva V. Mageſtad de dar la providencia pedida en el numero antecedente; otra, que ſi para eſte Breve de confirmacion precedieron informes tan ſinieſtros, como para los antecedentes, el miſmo eſcrupulo, y dudas de conciencia, ſe deben formar acerca del Breve confirmante, que de los confirmados, pues ſiempre ſe queda en pie la miſma duda.

251 Y por quanto en el num. 51. de ſu Memorial dize el miſmo Fray Ignacio, que otro Breve de Alexandro VIII. en el qual ſu Santidad innova otros quatro de ſu anteceſſor, que de verbo ad verbum refiere; y eſto parece arguir no eſtà muy ſatisfecho el dicho Fray Ignacio de los Breves antecedentes, ſupueſto que en los informes para ſu conſecucion han intervenido los vicios, que eſte Memorial ha notado, pide el Suplicante à V. Mageſtad ſe ſirva de mandar, que de quantos Breves el dicho Fr. Ignacio ha preſentado, y preſentare en vueſtro Conſejo, y que puedan ſer por qualquier camino de perjuyzio à los Eſtudios de la Compañia, ò à ſus privilegios, ò à lo que pretende en eſte eſcrito, y en los demàs preſentados por el miſmo Suplicante en vueſtro Conſejo, ſe dè parte, y viſta al Suplicante para que alegue de ſu derecho, eſpecialmente quando V. Mageſtad en Cedula de 29. de Mayo de 1688. haziendo mencion de Breves obtenidos por dicho Fr. Ignacio de Queſada manda à las Audiencias de Santa Fè, y Quito no admitan Breves algunos no paſſados por el Conſejo, y no obſtante ſin averſe hecho eſta diligencia, vſa el Colegio de San Fernando el Breve de 11. de Abril de 1685. y eſpecialmente aviendo V. Mageſtad, y ſu Conſejo mandado dar traslado à la Compañia de vn Breve, que dicho Fray Ignacio obtuvo contra ella, acerca de vnas tierras en el Valle de *Pançaleo*, los quales dicha Cõpañia por tres mil peſos, que pagò de contado, comprò mas ha de 60. años al Convento de San Pedro Martir de Quito, y pocos años deſpues las vendiò la Compañia al Maeſtro Don Juan de la Carrera, Clerigo Presbytero, y eſte deſpues al Doctor Pedro de Velez, y eſte à Antonio de Aguilar; y ſiendo aſsi, que eſte es el quarto poſſeedor, en cuyo poder eſtàn dichas tierras, à todos eſtos poſſeedores dexa dicho Fray Ignacio, y ſolo contra la Compañia mueve pleytos, ſacando Breves contra ella; por lo qual debe ſer tenido por muy ſoſpechoſo qualquiera alegato, que en govierno, ò juſticia dicho Fr. Ignacio hiziere contra la Compa-

pa-

pañia, pidiendo eſta de nuevo à V. Mageſtad, ſe ſirva de mandar ſe le dè viſta de todo para ſu defenſa.

SVPLICA DVODEZIMA.

252 PIDE el Suplicante tambien, que ſi à V. Mageſtad pareciere, que la Ciudad de Quito es corto ſitio, y ſu concurſo poco, para que dentro de ella aya dos Vniverſidades; vna, la que el Suplicante pretende con la dotacion de Canones, y Leyes en el Colegio de S. Luis, ſobre las Cathedras, que dicho Colegio tiene de Philoſofia, y Theologia; otra, la que Fr. Ignacio pretende para el Colegio de San Fernando, y que ſolo ſerà conveniente, que aya vna Vniverſidad no mas, ſe ſirva V. Mageſtad de mandar, que eſta Vniverſidad ſea en el Colegio de S. Luis, por tres razones, dexando otras muchas aora. La primera, porque aſsi lo pide la fatiga, y ſudor de caſi vn ſiglo, con que dicho Colegio de San Luis en materias de letras ha trabajado en aquel Reyno, y con tan feliz ſuceſſo, como ſus Igleſias lo dizen, viendoſe enriquecidas con tantos, y tan doctos Miniſtros, y Religioſos de todas Religiones, de las quales ſe eſpera vèr preſto colocado en los Altares al dicho Venerable Padre Fray Pedro Vrraca, Colegial que fue de San Luis, y no parece conforme à razon, que quien plantò, y cultiva la viña de letras en Quito, ſea echado de fuera, entrando vnicamente otro à gozar ſus frutos.

253 La ſegunda razon, porque ſi el Concilio de Trento interpretado por los Eminentiſsimos Cardenales, dize que para cuydar de Seminarios han de ſer antepueſtos à otros los de la Compañia, ſiempre que eſtos puedan encargarſe de ellos, parece, que la miſma razon corre en el caſo preſente de aver no mas, que vna Vniverſidad en Quito en vno de los dos Colegios; pues con añadir al de San Luis las Cathedras, que ofrece dotar, y las que deſpues ſe mencionaràn en caſo de ſer neceſſarias, no ſe inmuta al dicho Seminario de modo, que con las Cathedras añadidas no milite à favor de la Compañia el miſmo graviſsimo juyzio de los Cardenales, que tanto fia en la enſeñança de eſta Religion Sagrada. Siendo quizàs vno de los motivos del ſentir de dichos Eminentiſsimos Interpretes vèr, que los Seminarios, y Eſtudios de que ſe ha encargado la Compañia, florecen, y ſe continuan ſiempre ſin las intercadencias, y deſcaecimientos, que en otros Eſtudios ſe han experimentado, ſiendo neceſſario el reſucitarlos.

254 La tercera razon, porque aunque la Compañia de Jesvs no alegue el eſtruendo de mas de 150ꝗ. mil peſos, pero con ſolo las Cathedras de Canones, y Leyes, que por eſcrituras preſentadas en vueſtro Conſejo à 12. de Março de eſte año de 1693. ha ofrecido dotar ay en el dicho Colegio de San Luis todo lo neceſſario para la vtilidad publica, en vna Vniverſidad general; porque ay Cathedras de Gramatica, y Retorica, Philoſofia, Theologia Moral, Eſcolaſtica, y avrà otra mas de Sagrada Eſcritura, que ha leìdo, y leerà vno de la Compañia, como ſe eſtila en los Colegios de Alcalà, Salamanca, Roma, y otras partes: avrà las de Canones, y Leyes, y porque no ſe heche menos la de Medicina, que haſta aqui no ha hecho falta en Quito, repreſenta la Compañia à V. Mageſtad, que pues à ſu Sagrado inſtituto no ſe opone el que los de la Compañia lean Sacros Canones, como expreſſamente dizen ſus Conſtitu-

tuciones, (64) es cosa muy facil, que en lugar del Secular, que avia de leerlos entre vno de la Compañia, y que la dotacion ofrecida para los Canones passe al que leyere Medicina. Y vltimamente, si en aquel Reyno hiziere falta la Matematica, tambien la Compañia pondrà vn Religioso suyo, que lea dicha facultad, como tambien si fuere necessario, otro, que sin estipendio alguno, ni gasto de V. Magestad, lea lengua de Indios, aunque el Suplicante confiessa llanamente, que sin tal Cathedra de Lengua Indica, hasta las Matronas Españolas, que no la necessitan, la hablan; y por esta razon no prosiguiò la Compañia con la dicha Cathedra de Lengua, pues alli sin enseñarse la aprende la juventud. Con todo lo dicho en esta tercera razon se vè, que sobre las Cathedras ofrecidas por Fray Ignacio de Quesada, ay otra mas de Matematica; y aviendose de regentar todas fuera de la de Leyes, y Medicina por los Religiosos de la Compañia, estaràn siempre los Cathedraticos promptos, como hasta aqui lo han estado para las Cathedras que ha tenido, ni por esto perderà la publica vtilidad, y juventud, que ha de ser enseñada. Vna sola dificultad halla el Suplicante en lo referido, y es el que Quito pueda dar siempre discipulos para dichas Cathedras; pero porque esta dificultad no es falta de dicha Compañia, pide otra vez, que en caso de aver de ser vnica la Vniversidad en vno de los dos Colegios, se sirva V. Magestad de ponerlos en el de San Luis por lo que se ha alegado.

(64) Constitut. Soc. Ies. cum declarationibus, par. 4. cap. 14. lit. C.

SVPLICA DEZIMATERCIA.

255 PIDE el Suplicante tambien, que sin obstante todos los vicios de obrrepcion, y subrrepcion, è informes siniestros, què este Memorial ha notado en las Cedulas, y Breves, que Fray Ignacio de Quesada, y Fray Jacome Riccio han obtenido, y en el Memorial, que dicho Fray Ignacio ha presentado impresso en vuestro Consejo, V. Magestad fuere servido de dar lugar, à que dichos vicios se subsanen para confirmar lo yà concedido, y para conceder de nuevo en parte, ò en todo lo que al presente se pide por parte de dicho Fr. Ignacio para su Colegio de San Fernando, se sirva V. Magestad, de que à la Compañia de Jesvs se le conceda lo mismo para Quito, y Santa Fè, de modo, que teniendo la precedencia el Colegio de Seculares, à quien el tiempo, vuestras leyes, y Executorias Reales, y el estilo se la concede en lo demàs tocante à graduar à numero de Cathedras, y Privilegios de las Vniversidades de Lima, y Mexico, vayan iguales dichos Colegios de San Luis, y San Fernando; y que en caso de concedersele à este el titulo de Colegio Real, se le conceda tambien al Colegio de San Luis de Quito; y al de San Bartolomè de Santa Fè, ambos à cargo de la Compañia; pues vno, y otro tienen Becas, que se intitulan Reales, por ser dotadas à expensas de V. Magestad, y proveìdas en su nombre por su Vice-Patron en hijos de Ministros Reales, ò por mejor dezir pide el Suplicante, que pues tal igualdad es para el bien publico, haga V. Magestad se observe, y execute inviolablemente la dicha igualdad tantas vezes expressada, y decretada por vuestra Real voluntad, como se verà por los instrumentos siguientes.

256 El primero es, la Cedula del Señor Rey Phelipe III. su fecha en Madrid à 9. de Enero de 1617. refrendada por Pedro de Ledesma, Secre-

cretario de ſu Mageſtad, y eſcrita al Cardenal Borja, mandandole alcan-ce de ſu Santidad en materia de dar Grados la miſma facultad para la Religion de Santo Domingo, que para la Compañia.

257 El ſegundo es, la Cedula del Señor Rey Phelipe IV. ſu fecha en Madrid à 23. de Março de 1622. refrendada por el dicho Secretario, en que ſu Mageſtad manda ſe obſerve la miſma igualdad.

258 El tercero es, la Executoria Real del Señor Rey Phelipe IV. y ſus Autos de viſta, y reviſta, citados ya en el reparo 13. num. 111. de eſte Memorial, en que concediendo la precedencia al Colegio de Secu-lares de la Compañia, como mas antiguo, ſe eſtablece la igualdad de dar Grados.

259 El quarto es, la Real Cedula de V. Mageſtad, ſu fecha de 12. de Junio del año paſſado de 1692. en que ſe manda otra vez guardar di-cha Executoria de Philipinas.

260 El quinto es, los Autos del Conſejo de 13. de Agoſto de 81. y de 14. de Enero del miſmo año, en cuya narrativa tambien ſe haze mencion de la igualdad, que en graduar avia reſuelto la Audiencia de Santa Fè, viendoſe en eſto, que aſsi V. Mageſtad, y ſu Conſejo Supre-mo de Indias, como dicha Audiencia, juzgan por conveniente dicha igualdad.

261 El ſexto es, la Real Cedula, fecha à 2. de Noviembre de 1683. refrendada por Don Franciſco de Madrigal, y dirigida à vueſtro Agente en Roma Don Franciſco Bernaldo de Quiros, en la qual eſtàn las forma-les palabras ſiguientes: *Para que en todo ſean iguales los privilegios de las dos Religiones por el gran fruto que la Compañia ha hecho, y eſtà haziendo con ſu enſeñança en la America; he reſuelto con conſulta del dicho mi Conſejo de las Indias de 13. de Octubre paſſado, ordenaros, y mandaros, como lo hago hagais los oficios, que tuviereis por convenientes con ſu Santidad, para que el dicho Breve ſea, y ſe entienda, concediendo la facultad al Colegio de la Compañia de Jesvs de Santa Fè, para que pueda graduar en decretos, y Sagrados Cano-nes à los Eſtudiantes, que curſaren en las Cathedras, que ſe leen en el Colegio del Arçobiſpo de aquella Ciudad, en la forma que le eſtà concedido, y permiti-do à la Religion de Santo Domingo.* Y la Cedula de 18. de Septiembre de 1685. en que V. Mageſtad noticiado de la Bula de Vniverſidad, que di-cho Fr. Ignacio de Queſada mañoſa, y cauteloſamente conſiguiò contra vueſtra Real voluntad, y diligencias, que en vueſtro nombre hazia Don Franciſco Bernaldo de Quiros, le manda inſiſta en la igualdad de ambas Religiones con ſu Santidad, por convenir aſsi para ſu quietud, y la de la cauſa publica, como lo executò, conſiguiendo la de la Congregacion de Obiſpos, y Regulares en el decreto de primero de Febrero de 1686. que conſta de los Autos. Pues ſi aun eſto quiere V. Mageſtad igualdad, co-mo querrà que con los intentos de Fr. Ignacio de Queſada quede excluì-da del todo la Compañia, perdiendo la facultad de graduar aun en Phi-loſofia, y Theologia? Verdaderamente, Señor, que la eſcritura de con-cordia, celebrada en Quito entre las dos Religiones, debe tener la eſti-macion que merece, por verla tan conforme à vueſtra voluntad, y de vueſtro Conſejo expreſſada en tantos Autos, y Cedulas Reales, y que Fr. Ignacio de Queſada hecha por rumbos muy diferentes, eſpecialmente ſi ſin poder eſpecial de ſu Provincia la contradice. Y ſiendo digno de re-paro, que de nada de eſto haga mencion Fray Ignacio de Queſada en ſu

Memorial impresso, diziendo en èl, estàr ajustado al hecho, siendo el verdadero el que queda referido, y el constante en los Autos.

SVPLICA DEZIMAQVARTA.

262 PIDE el Suplicante tambien, que en caso de determinar V. Magestad la igualdad express ada en la suplica antecedente, se sirva V. Magestad de que al tal decreto acompañe alguna providencia especial, y extraordinaria, à quien en lo futuro no sea tan facil el resistir, como en lo passado, segun se ha visto en lo de Philipinas, Quito, y Santa Fè, para lo qual se ha de servir V. Magestad de mandar, que en vuestro Consejo se lean las cartas, que vuestro dicho Agente en Roma D. Francisco Bernaldo de Quiros escriviò à V. Magestad sobre la resistencia, que vuestras ordenes padecian, particularmente las cartas del mismo Agente, escritas en 25. de Março, 20. de Mayo, y 15. de Julio del año de 1685. y 10. de Febrero, y 24. de Março, y 7. de Abril de 1686. donde menciona el modo con que Fr. Ignacio de Quesada, y Fray Jacome Riccio se portaron, para que su Santidad no concediesse la igualdad, que V. Magestad, y su Consejo mandaban: las clausulas de dicha carta omite el Suplicante por justos respetos, pero leìdas ellas en vuestro Consejo explicaràn mas la necessidad de providencia eficàz para en este punto remediar lo futuro.

SVPLICA DEZIMAQVINTA, Y VLTIMA.

263 PIDE el Suplicante tambien, que si à vista de las resistencias, que se han hecho à vuestras Cedulas Reales, y Executoria, no se concibiere esperança segura de quietud, y paz, y por esta causa juzgare V. Magestad, que para acabar de vna vez con pleytos, serà mas conveniente sacar la Vniversidad de dichos Colegios San Luis, y S. Fernando, y ponerla en Clerigos, se sirva V. Magestad de concederle à la Compañia en dicha Vniversidad dos Cathedras de Prima, y Visperas de Theologia, que regenten sus Religiosos, como lo hazen en Alcalà, Salamanca, y otras muchas partes, particularmente en Alemania; y assimismo pide à V. Magestad, que para los Cathedraticos de Philosofia en Quito se guarde lo que V. Magestad tiene mandado, y se estila en la Vniversidad de Alcalà, conviene à saber, de que à lo menos vna de las Cathedras de dicha Philosofia la regente vn Cathedratico de la doctrina de la Compañia, pues es muy conforme à lo que en la Cedula de fundacion del Colegio de San Fernando dize V. Magestad en su narrativa por informe de Fray Ignacio de Quesada, sobre la emulacion, que los Estudiantes tendràn con la diversidad de opiniones. Y en conformidad de esta gracia, que V. Magestad conceda à la Compañia, representa el Suplicante à V. Magestad, que no por passarse la Vniversidad à Clerigos dexarà la Compañia de dotar las dos Cathedras de Canones, y Leyes, que ha ofrecido, antes sobre esto reproduce el Suplicante lo mismo, que tiene dicho en Memorial presentado en vuestro Consejo à 12. de Março de este año de 1693. y assimismo hara la Compañia à su costa el General para sus Cathedras de Theologia.

264 Si Fr. Ignacio de Quesada resistiere à este pedimento, ò à concu-

currir con alguna porcion de los 1300. pesos para la dicha Vniversidad puesta en Clerigos. Es argumento claro, Señor, de que la vtilidad publica tan ensalçada en su Memorial, no es la que mueve à tan quantiosas enagenaciones, sino el interès de que todo el explendor literario estè, y se reduzga à su Colegio de San Fernando; pues es certissimo, y lo dize con confiança el Suplicante, que dicho Fr. Ignacio no trayrà razon alguna solida con que pruebe, que la vtilidad publica del Reyno de Quito consiste, en que en caso de aver Vniversidad, esta este solo en dicho Colegio de San Fernando, y no en el de San Luis, ò en poder de Clerigos Seculares. Especialmente diziendo dicho Fr. Ignacio en el num. 112. de su Memorial, que si alguna persona de fuera quisiere dotar alguna, ò algunas de las Cathedras, para que en su Colegio de S. Fernando sean regentadas por Seculares, ò alguna de las Sagradas Religiones quisiere hazer lo mismo; para que en dicho Colegio sus Religiosos la regenten, no lo resistirà su Sagrada Religion de Santo Domingo, porque esta dize, *siempre lleva su mira puesta à la vtilidad de la causa publica*: caso de tal vtilidad es, si llegasse el caso de que V. Magestad quisiesse poner en Clerigos la Vniversidad de Quito, y algunas de las muchas Cathedras, que Fray Ignacio de Quesada ofrece dotar en su Memorial; y pues dicho Fray Ignacio gustaria de que otras Religiones dotassen Cathedras dentro del Colegio de San Fernando, tambien debe gustar de que su Religion dote algunas en dicha Vniversidad de Clerigos, si llegasse el caso de que V. Magestad, y su Consejo gustassen de esto, para que de vna vez cessen pleytos, y assi como por evitarlos admitiò la Compañia la escritura de concordia, contentandose siempre, y en todas partes con la igualdad: assi tambien admitirà por el mismo fin la disposicion dicha de Vniversidad en Clerigos, si fuere de vuestro Real agrado. Y en todo caso reproduce el Suplicante quanto en diversos Memoriales tiene representado acerca de este punto, pidiendo en quanto le sea necessario, que este negocio se sirva V. Magestad de que passe à justicia, donde vna, y otra Religion sea oida, y alegue de su derecho, como de vuestra Real clemencia lo espera.

265 A quien por vltimo representa dicho Suplicante, que este Memorial en gran parte, y con evidencia muestra lo mucho, que la Compañia de Jesvs callava, y conservava en su pecho, y la diferencia, què và de provocar à ser provocada; pues no siendolo antes dicha Compañia, callava, passando con la igualdad establecida en la concordia; y siendolo al presente por Fray Ignacio de Quesada, es justicia, y derecho natural el responder defendiendose, y assi no tiene dicho Fr. Ignacio porque quejarse de esta respuesta, sino tenerse por dicho lo que en otra ocasion dixo el Maximo Doctor San Geronimo: (66) *Non ego tibi, sed causa causæ respondit, & si culpa est respondisse, quæso, vt patienter feras, multo maior est provocasse.* (66) Epist. 18

Despues de presentado este Memorial en el Real, y Supremo Consejo de Indias, se presentaron los instrumentos juridicos, que en èl se citan con Memorial de 17. de Abril de 1693.

Pedro Calderon de la Compañia de Jesvs,
Procurador General de la Provincia de Nuevo Reyno, y Quito.

IN-

INDICE DE LOS REPAROS CONTENIDOS EN ESTE Memorial.

Reparo I. Quan dificil ſea de componerſe con la verdad, y con la naturaleza del juramento la exclamacion, ò proteſta, que Fray Ignacio de Queſada dize hizo ſu Provincia contra la eſcritura de concordia, fol. 1.

Reparo II. Quan dificil ſea de componerſe con Cedulas verdaderas, las que Fr. Ignacio de Queſada exhibiò, y lo que informò el miſmo à ſu General, cotejando la patente de eſte con dichas Reales Cedulas, fol. 3.

Reparo III. Proponeſe otra razon diſtinta, ſubſtancialmente de la paſſada, por donde ſe prueba ſer muy dificil el que las Cedulas Reales, que Fr. Ignacio de Queſada exhibiò à ſu General, ayan ſido verdaderas Cedulas de V. Mageſtad, fol. 4.

Reparo IV. Proponenſe otras contrariedades de grave diſſonancia, opueſtas à la verdad, y ſacadas de la patente dicha del General, y otros inſtrumentos, fol. 6.

Reparo V. Refierenſe otras propoſiciones del Memorial de Fr. Ignacio de Queſada, tocantes à los Eſtudios del Convento de San Pedro Martir, dificiles de ajuſtarſe con la verdad, fol. 8.

Reparo VI. En que ſe deſcubren otras contradiciones pertenecientes à los Eſtudios, y Grados de dicho Convento de San Pedro Martir, dificiles de ajuſtarſe con la verdad, fol. 10.

Reparo VII. Convencenſe de ſingular contradiccion, y opoſicion à la verdad otras propoſiciones del Memorial de Fr. Ignacio de Queſada, tocantes à Santa Fè, fol. 11.

Reparo VIII. Proponeſe vna dificultad graviſsima, y digna de eſpecial conſideracion de V. Mageſtad, y ſu Conſejo contra el Colegio de S. Fernando, ſacada de lo que Fr. Ignacio de Queſada dize en el num. 41. de ſu Memorial, fol. 14.

Reparo IX. Sobre lo que Fr. Ignacio de Queſada dize acerca de la eſcritura de concordia entre Santo Domingo, y la Compañia de Quito, fol. 18.

Reparo X. Sobre la proteſta, que ſe dize aver hecho 20. dias antes de la concordia, y del exemplo de Abraham con que intenta apoyarla, fol. 19.

Reparo XI. Sobre lo que Fray Ignacio de Queſada dize en cada vna de las condiciones, ò capitulos de la concordia, fol. 21.

Reparo XII. Acerca del ſegundo capitulo de la concordia, fol. 22.

Reparo XIII. Acerca del tercer capitulo de la concordia, fol. 27.

Reparo XIV. Sobre el quarto capitulo de la concordia, en que ſe trata de los privilegios, que para graduar tiene la Compañia de Jeſvs, fol. 32.

Reparo XV. Sobre el quinto capitulo de la concordia, fol. 37.

Reparo XVI. Sobre el ſexto capitulo de la concordia, fol. 39.

Reparo XVII. Sobre el ſeptimo capitulo de la concordia, fol. 40.

Reparo XVIII. Acerca del octavo capitulo de la concordia, fol. 40.

Reparo XIX. Sobre vna Bula, y Cedula Real, que el Colegio de San Fernando cita en los titulos de los Grados que confiere, fol. 41.

Reparo XX. Sobre lo que Fr. Ignacio de Queſada dize acerca del Breve de Innocencio XI. y ſobre los vicios del informe que hizo à ſu Santidad para conſeguirlo, fol. 41.

Reparo XXI. Sobre lo que acerca de la doctrina de Santo Thomas ſe informò à Innocencio XI. para obtener de ſu Santidad el Breve dicho de 23. de Julio de 81. y otro de 11. de Abril de 85. fol. 44.

Reparo XXII. Sobre las Vniverſidades de que Fray Ignacio de Queſada haze mencion en ſu Memorial, fol. 49.

Reparo XXIII. Sobre otras varias propoſiciones del Memorial de Fr. Ignacio de Queſada, fol. 50.

Reparo XXIV. y vltimo. Proponeſe vna graviſsima redarguicion contra Fr. Ignacio de Queſada, ſacada de ſu Memorial, y de vn Breve revocatorio de Innocencio XI. fol. 52.

Suplicas à V. Mageſtad, originadas de todos los reparos repreſentados en eſte eſcrito, fol. 57.

FA630
M285s